

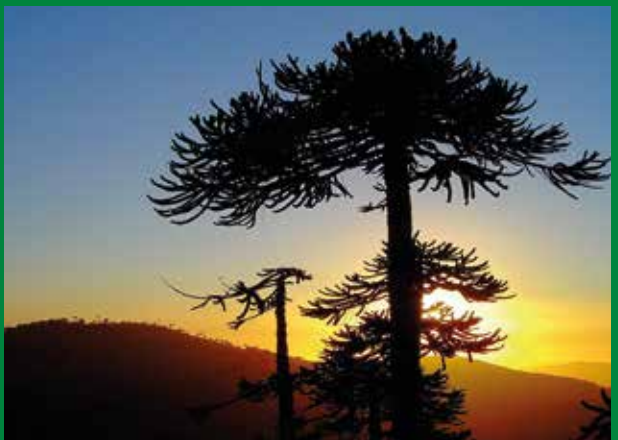


NORMATIVA FORESTAL

APLICABLE A LA EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN FORESTAL



TODOS
POR
CHILE



NORMATIVA FORESTAL

Aplicable a la Evaluación y Fiscalización Forestal



2016

NORMATIVA FORESTAL

Primera edición de 1.000 ejemplares

Santiago, Chile

Marzo 2016

Compilación y edición:

Departamento de Normas y Procedimientos

Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental

Corporación Nacional Forestal

Fotografías:

CONAF

Guy Wenborne

Mauricio Sepúlveda Marklein

Paula Vásquez Baeza

Alejandra Larenas Gómez

Diseño y diagramación:

Daniel Goldzweig

Impresión:

Alvimpress Impresores Limitada

Consultas:

consulta.oirs@conaf.cl

ÍNDICE

Páginas

Decreto Supremo N° 4363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización	
Ley de Bosques.....	7
Decreto Ley N° 2565, de 1979, del Ministerio de Agricultura	
Sustituye Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los Terrenos Forestales a las disposiciones que señala.....	15
Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento General del D.L. N° 701.....	35
Decreto Supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento Técnico del D.L. N° 701.....	55
Decreto Supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento para el pago de las Bonificaciones Forestales	63
Decreto Supremo N° 66, de 1992, del Ministerio de Agricultura	
Fija tarifas por actuaciones e inspecciones que deba realizar la Corporación Nacional Forestal	75
Decreto Supremo N° 25, de 2011, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento de Operadores Forestales del D.L. N° 701	81
Decreto Supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda	
Reglamento que establece Normas Contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al D.L. N° 701.....	89
Ley N° 20.283	
Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	95
Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	123
Decreto Supremo N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.....	149
Decreto Supremo N° 95, de 2008, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo	159

Decreto Supremo N° 96, de 2008, del Ministerio de Agricultura	
Reglamenta los recursos destinados a la investigación del Bosque Nativo	173
Decreto Supremo N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura	
Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.....	181
Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores	
Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América	189
Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura	
Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce	197
Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura	
Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana	203
Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura	
Declara Monumento Natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.....	207
Decreto Ley N° 873, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores	
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	211
Decreto Supremo N° 83, de 2010, del Ministerio de Agricultura	
Clasificación de Suelos Agropecuarios y Forestales en todo el País	231
Ley N° 19.880	
Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado	239

PRÓLOGO

Chile, en su historia forestal, registra como una de las primeras regulaciones para proteger y normar la cosecha de los bosques el Decreto Ley N° 4.363 de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, conocido como Ley de Bosques, cuerpo legal que reconoce la importancia del recurso forestal desde el punto de vista ecológico, económico y social. Este instrumento, marcó un precedente en materia de regulaciones y bonificaciones forestales.

Desde entonces, el país comenzó a gestar una serie de iniciativas legislativas enfocadas a impulsar al sector forestal a través de la creación de instrumentos de fomento, a proteger especies sobreexplotadas que vieron en peligro su sobrevivencia y a normar el manejo de los bosques nativos y recursos naturales, promoviendo su manejo sustentable.

En la actualidad, el marco legal que regula nuestro bosque nativo en cualquier tipo de suelo es la Ley 20.283 del año 2008, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal. En este cuerpo legal y sus reglamentos, se actualizaron las normas para un aprovechamiento sustentable del bosque nativo, dicha normativa es coherente con la política ambiental vigente y reconoce la importancia que la sociedad le da a la conservación del patrimonio natural y a la conservación de la diversidad biológica.

En esta ley, se establecieron las normas para la regulación de nuestros bosques nativos y formaciones xerofíticas; se crearon los fondos de Investigación y el de Conservación para bonificar actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, como también actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros y otras destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera, entre otros temas que aborda.

En las plantaciones forestales, el marco regulatorio que rige las actividades de fomento, manejo y explotación de estas, en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados, es el Decreto Ley N° 701 de 1974, del Ministerio de Agricultura sobre Fomento Forestal, cuyo objetivo principal es regular la actividad forestal bajo el sistema de producción sustentable, y que impulsó durante años el incentivo a la forestación.



La Corporación, como organismo del Estado y dependiente del Ministerio de Agricultura, es el encargado de gestionar y aplicar estos cuerpos legales, con los que se busca asegurar el manejo sustentable, conservación y protección de los recursos naturales renovables del país.

En este contexto, se elaboró este compilado que reúne la normativa legal y reglamentaria sectorial vigente, aplicable en las actividades de regulación, evaluación y fiscalización que desarrollan los analistas y fiscalizadores de CONAF, como también para la gestión que desempeñan los extensionistas, consultores y otros usuarios que desarrollan actividades en torno al bosque nativo o las plantaciones forestales. Es una guía que permite saber cuáles son las regulaciones que existen en el sector forestal chileno.

Aarón Cavieres Cancino

Director Ejecutivo

Corporación Nacional Forestal



**Decreto Supremo N°4363,
de 1931, del Ministerio
de Tierras y Colonización**

DECRETO SUPREMO N°4363, DE 1931, DEL MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN¹

APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES

Núm. 4.363. Santiago, 30 de junio de 1931².

Vista la autorización que me otorga el Decreto con Fuerza de ley núm. 265, de 20 de Mayo último,

Decreto:

El texto definitivo del Decreto – ley núm. 656, de 17 de Octubre de 1925, y del Decreto con Fuerza de Ley núm. 265, de 20 de Mayo de 1931, sobre Bosque, será el siguiente:

Artículo 1º.– Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal³.

Artículo 2º.– Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados

por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal⁴.

Artículo 3º.–⁵ DEROGADO⁶.

Artículo 4º.– Los terrenos que el Gobierno expropiare para los fines contemplados en el artículo 1º letra c), núm. 2º, y en los cuales se hicieren trabajos de repoblación forestal, quedarán bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de que los recursos para estos trabajos se consulten en el presupuesto de los servicios de agua potable.

Artículo 5º.– Se prohíbe:

1º– La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;

2º– La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y

1 Decreto modificado por la Ley N° 15.066 de 1962, Ley N° 17.286. de 1970, el Decreto Ley N° 400, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. el 08.04.1974, el D.S. N° 2565, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 03.04.1979, Ley N° 18.959 de 1990; Ley N° 18.362 de 1984, Ley N° 18.768 de 1988, Ley N°19.806 de 2002, Ley N° 20.283 de 2008 y Ley 20.653 de 2013.

2 Promulgado el 30.06.1931 y publicado en el D.O. el 31.07.1931.

3 Reemplazado por letra a) del artículo segundo del D.S. N° 2565, de 1979, del M. de Agricultura.

4 Reemplazado por letra b) del artículo segundo del D.S. N° 2565, de 1979, del M. de Agricultura.

5 El artículo 3º transitorio del D.L. N° 2565, establece normas especiales sobre la vigencia de las franquicias que establecía este artículo, no obstante su derogación.

6 Derogado por letra c) del artículo segundo del D.S. N° 2565, de 1979, del M. de Agricultura.



3°- La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45% ⁷.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974⁸.

Artículo 6°.- Desde la vigencia de esta ley, cualquiera que sea el Departamento de Estado que tenga a su cargo suelo de aprovechamiento agrícola o forestal, no podrá disponer de su arrendamiento, concesión o entrega, sin informe previo del Ministerio de Tierras y Colonización, el que indicará las cláusulas de índole forestal que deberá someterse al arrendatario, concesionario o poseedor.

Artículo 7°.- Se concede a los particulares que planten bosques en terrenos forestales y que se sometan a los reglamentos respectivos, un premio por hectárea de terreno embosquecido, de 200 a \$ 400 del río Coquimbo al norte; de 100 a \$ 200 al sur del mismo río. Este premio se pagará por una sola vez y tendrán derecho a él únicamente por las plantaciones que se hayan ejecutado después de la fecha del Decreto-Ley núm. 656, de 17 de Octubre de 1925, y cuenten con más de tres años de edad.

El monto total de estos premios no podrá exceder de la suma de \$ 200,000 al año; pasando de esta cantidad se distribuirá esta suma a prorrata entre los interesados.

Artículo 8°.- Si los dueños se negaren a vender o a ceder voluntariamente los terrenos indicados en el artículo 1° letra c) de la presente ley, el Gobierno procederá a su expropiación de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Ley núm. 3.313, de 21 de Septiembre de 1917, para lo cual se declaran de utilidad pública.

Artículo 9°.- Se autoriza al Presidente de la República para proporcionar a las Municipalidades, otras corporaciones, a particulares y a sociedades de plantaciones legalmente constituidas, facilidades para la realización de sus objetivos, las que, según los casos, podrán consistir:

- a) En entrega de semillas;
- b) En rebaja de precios de las plantas criadas en los Viveros Fiscales; y
- c) En ejecución de estudios previos y proyectos de plantación.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas a que deberán someterse estas facilidades.

Artículo 10°.-⁹ Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.

7 Reemplazado por letra a) del artículo 3° de la Ley N° 18.959.

8 Reemplazado por letra b) del artículo 3° de la Ley N° 18.959.

9 El artículo 38° letra a) de la Ley N° 18.362, derogó el presente artículo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° de la misma ley, ésta regirá a partir desde la fecha en que entre en plena vigencia la Ley N° 18.348, la que a su vez, según lo dispone su artículo 19°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto por el cual el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o apruebe su disolución.



Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal¹⁰ podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio¹¹.

Artículo 11°.-¹² Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley.

Artículo 12°.- Por razones de higienización y hermoejamento las Municipalidades deberán establecer plantaciones lineales y grupos arbolados dentro o colindantes con los centros urbanos. El Gobierno premiará en la forma que determine el Reglamento, a aquellas Municipalidades que hayan contribuido más eficazmente al fomento de esta clase de plantaciones.

Artículo 13°.- En la tasación de los terrenos fiscales, será obligación estimar separadamente el valor del suelo y el del arbolado, para los efectos

de su arrendamiento, gravamen o compraventa, determinándose en cada caso el aprovechamiento o el cultivo a que conviene someter la vegetación leñosa para su mayor rendimiento.

Artículo 14°.- Las concesiones para explotar bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se otorgarán por el Servicio Agrícola y Ganadero¹³, conforme a las normas y en las condiciones que, en cada caso, establezca su Consejo, sin perjuicio de la facultad de ese servicio para explotarlos directamente. Las concesiones que se otorguen podrán ser dejadas sin efecto, en cualquier momento, por acuerdo del Consejo, en caso de que se compruebe que se han infringido dichas normas y condiciones. Los derechos y prestaciones que se fijen ingresarán al patrimonio del Servicio¹⁴.

Artículo 15°.- Para garantizar la calidad de las maderas en el país y en el extranjero, se establecerá un servicio de marcas oficiales que las catalogue según clase y especie.

Es obligatorio para todos los concesionarios o arrendatarios de bosques fiscales, el empleo a sus expensas de las marcas oficiales.

Los particulares podrán acogerse facultativamente a este servicio.

Las maderas que se empleen en obras públicas deberán llevar la marca oficial que indique su especie.

10 El artículo 85° de la Ley N° 18.768 sustituyó la expresión: "el Servicio Agrícola y Ganadero" por "la Corporación Nacional Forestal".

11 Agregado por el N°1 del artículo 2° de la Ley N° 17.286.

12 El artículo 38° letra a) de la Ley N° 18.362, derogó el presente artículo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39° de la misma ley, ésta regirá a partir desde la fecha en que entre en plena vigencia la ley N° 18.348, la que a su vez, según lo dispone su artículo 19°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto por el cual el Presidente de la República disuelva la Corporación Nacional Forestal o apruebe su disolución.

13 El Art.64° de la Ley N° 20.283, publicada el 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda.

14 Reemplazado por el N°2 del artículo 2° de la Ley N° 17.286.



Para aplicación de marcas a las maderas, se establece un impuesto de los centavos por piezas, como mínimo.

El Presidente de la República fijará en un reglamento especial el Registro de Marcas y la forma en que percibirá el impuesto.

El abuso de la marca oficial será penado con multa de 100 a \$ 2,000, según la gravedad del caso.

Artículo 16º.- Se autoriza al Presidente de la República para habilitar ríos flotables y navegables, construir ferrocarriles madereros y puertos fluviales, destinados a facilitar el transporte de maderas.

Los particulares interesados en la construcción de estas obras, deberán formar comunidades de transportes, las que contribuirán con el 40% a lo menos, del valor de dichas obras. Queda así mismo autorizado el Ejecutivo, para emitir bonos del 8% con 1/2% de amortización, que se destinarán exclusivamente a los fines señalados en el presente artículo, debiendo constituirse primera hipoteca sobre las propiedades que han contribuido a estas mejoras.

Un reglamento determinará la forma en que se harán los estudios, la ejecución y pago de las obras, como asimismo el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Artículo 17º.- Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1º.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se desee habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá

de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados¹⁵.

Artículo 18º.- El empleo del fuego en contravención a lo establecido en el artículo anterior y en el reglamento a que dicho precepto se refiere, será sancionado administrativamente con una multa de hasta doce sueldos vitales mensuales¹⁶ para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago. Se presumirá autor de la infracción a quien, explotando el predio en su beneficio, hubiere ordenado, permitido o tolerado la preparación del roce en el cual se produjo el incendio.

El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será

¹⁵ Reemplazado por número I) del artículo único de la Ley N° 15.066.

¹⁶ Reemplazado por el N°3 del artículo 2º de la Ley N° 17.286.



sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°¹⁷.

Artículo 19°.– Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan substancias tánicas, saponinas y la recolección de los frutos de árboles y arbustos nativos.

Artículo 20°.– Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estimen necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería, en general, serán desempeñadas por el Cuerpo de Carabineros.

El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo.

Artículo 21°.– La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales¹⁸.

Artículo 22°.– El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N°20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales¹⁹.

Artículo 22° bis.– Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.

El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales²⁰.

17 Reemplazado por número II) del artículo único de la Ley N° 15.066.

18 Reemplazado por letra b) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.

19 Reemplazado por letra a) del artículo 2° de la Ley N° 20.653.

20 Agregado por letra b) del artículo 2° de la Ley N° 20.653.



Artículo 22° ter.- El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales²¹.

Artículo 23°.- La infracción a las disposiciones a la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales²².

Artículo 24°.- Será competente para conocer y sancionar administrativamente las informaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos del Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta facultad en los funcionarios que se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan.

La aplicación y cobro de las sanciones se sustanciarán de acuerdo a las normas del Título XI, capítulo IX Párrafo III, artículo 238° y siguientes de la ley 16640, de 28 de julio de 1967, en lo que fueren procedentes²³.

Artículo 24° bis.- DEROGADO²⁴

Artículo 25°.- DEROGADO²⁵

Artículo 26°.- DEROGADO²⁶

Artículo 27°.- Las multas que se originen por la aplicación de esta ley serán de exclusivo beneficio fiscal²⁷.

Artículo 28°²⁸.- Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero²⁹.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese, e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

C. IBÁÑEZ C.

Edecio Torreblanca.

21 Agregado por letra b) del artículo 2° de la Ley N° 20.653.

22 Agregado por letra b) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.

23 Agregado por letra b) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.

24 Derogado por letra a) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.

25 Derogado por artículo 61° de la Ley N° 19.806

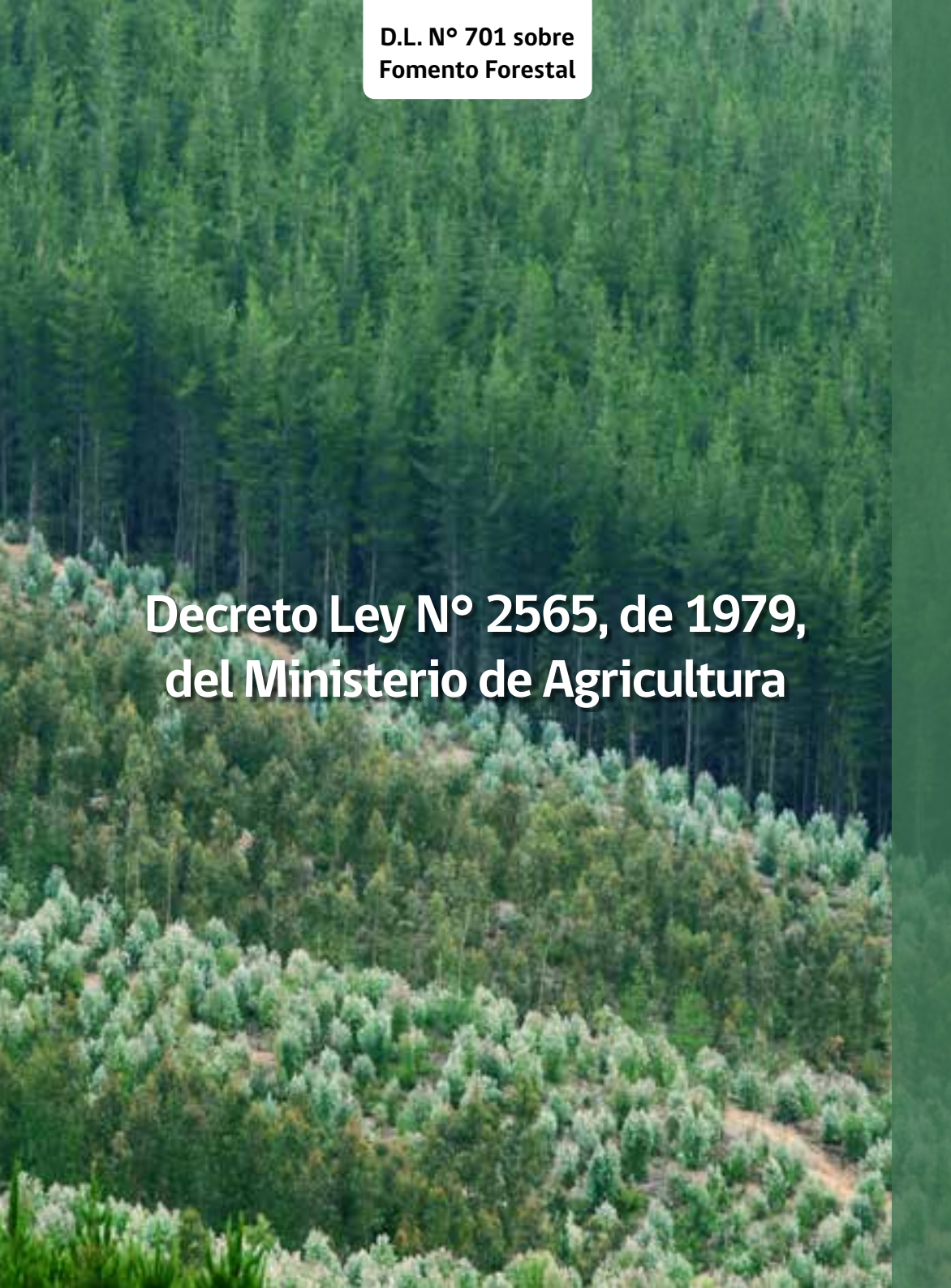
26 Derogado por artículo 61° de la Ley N° 19.806

27 Agregado por letra b) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.

28 El Art. 64° de la Ley N° 20.283, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda.

29 Agregado por letra b) del artículo 2° del D.L. N° 400, de 1974, del M. del Interior.



An aerial photograph of a forest landscape. The foreground shows a young forest plantation with small, light-green trees arranged in rows. The background is a dense, mature forest with tall, dark-green trees. The text is overlaid on the image.

**D.L. N° 701 sobre
Fomento Forestal**

**Decreto Ley N° 2565, de 1979,
del Ministerio de Agricultura**

Plantación de Pino Insigne (*Pinus radiata*)
y *Eucalipitus* sp.

DECRETO LEY N° 701, DE 1974 SOBRE FOMENTO FORESTAL

(DECRETO LEY N° 2565, DE 1979, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA QUE SUSTITUYE DECRETO LEY 701, DE 1974, QUE SOMETE LOS TERRENOS FORESTALES A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA¹⁾)

Núm. 2.565.- Santiago, 21 de Marzo de 1979².-

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo primero.- Reemplázase el texto del decreto ley N° 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional³.

Artículo 2°.- Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

Terrenos de aptitud preferentemente forestal: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Forestación: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción⁴.

Reforestación: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974⁵.

Plan de manejo: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin

1 El texto del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979, publicado en el D.O. el 03.04.1979 y modificado por el D.L. N° 2.691, de 1979, Ley N° 18.959 de 1990, Ley N° 19.561, de 1998 y Ley N° 20.488 de 2010.

2 Promulgado el 21.03.1979 y publicado en el D.O. el 03.04.1979.

3 Reemplazado por el N°1 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

4 Reemplazado por letra a) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

5 Reemplazado por letra a) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema⁶.

Corporación: La Corporación Nacional Forestal.

Bosque: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables⁷.

Corta no autorizada: Corta total o parcial de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley, como, asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado o registrado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta, especialmente respecto de intervenciones en superficies mayores o distintas que las autorizadas, o de intervenciones en la que se extraiga un porcentaje de área basal, total o por especie, distinto del especificado en el plan de manejo⁸.

Desertificación: El proceso de degradación de suelos de zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas, resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros⁹.

Pequeño propietario forestal: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N°18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N°2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables

6 Modificado por letra b) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

7 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

8 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

9 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios.

En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables, se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o geográficas para uso ganadero, según su caso¹⁰.

Mediano propietario forestal: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro no excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario¹¹.

Suelos degradados: Aquellos suelos de secoano y los de clase IV de riego según la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, que presentan categorías de erosión de moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo¹².

Suelos frágiles: Aquellos susceptibles de sufrir erosión severa, debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, debidamente certificados por los organismos competentes que establezca el reglamento de esta ley¹³.

Terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley¹⁴.

Erosión moderada: Aquella en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre de partículas del manto y surcos¹⁵.

Erosión severa: Aquella en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas del manto y cárcavas¹⁶.

Artículo 3º- Derogado¹⁷.

TÍTULO I DE LA CALIFICACIÓN DE TERRENOS FORESTALES

Artículo 4º.-¹⁸ La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

10 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

11 Agregado por el N°1 del artículo único de la Ley N° 20.488.

12 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

13 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

14 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

15 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

16 Agregado por letra c) del N°2 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

17 Derogado por el N°3 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

18 Reemplazado por el N°4 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días.

La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5º.- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo¹⁹.

Artículo 6º.- Derogado²⁰.

Artículo 7º.- La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º.

TÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 8º.-²¹ Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de

19 Reemplazado por el N°5 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

20 Derogado por el N°6 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

21 Reemplazado por el N°7 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5°.

Artículo 9°.- Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación²².

Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.

Artículo 11°.- En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

TÍTULO III DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 12°.-²³ El Estado, en el período de 17 años²⁴, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son²⁵:

- a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación;
- b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas;
- c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;
- d) El porcentaje de bonificación para pequeños propietarios forestales será del 90% de los costos de la forestación que efectúen en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso

²² Reemplazado por el N°8 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

²³ El Decreto N° 1.198, del M. de Hacienda, publicado el 30.10.2007; el Decreto 93, del M. de Agricultura, publicado el 06.12.2010; el Decreto N° 14, del M. de Agricultura, publicado el 26.04.2011 y el Decreto N° 12, del M. de Agricultura, publicado el 12.03.2012, suspenden el procedimiento de concesión del subsidio forestal que corresponde aplicar conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente norma, y mantiene el aplicado hasta el año 2005.

²⁴ Modificado por letra a) del N°2 del artículo único de la Ley N° 20.488.

²⁵ Incisos primero y segundo, reemplazados por letra a) del N°7 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



silvopastoral, respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras c) y e), y para las actividades de recuperación de suelos degradados y estabilización de dunas a que se refiere la letra b). Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2º, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas²⁶;

- e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y
- f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%

El porcentaje de bonificación para los medianos propietarios forestales será del 75% y para otros propietarios de un 50% de los costos de las actividades a que se refieren las letras a), b) y c)²⁷.

La forestación a que se refiere la letra b) se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

La suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se

refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrá ser superior a las 100 hectáreas anuales.

El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección según especie²⁸.

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado²⁹.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14º, inciso primero, del presente decreto ley³⁰.

26 Reemplazado por letra b) del N°2 del artículo único de la Ley N° 20.488.

27 Inciso reemplazado y sustituido por tres nuevos incisos, según letra c) del N°2 del artículo único de la Ley N° 20.488.

28 Reemplazado por letra b) del N°9 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

29 Reemplazado por letra b) del N°9 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

30 Agregado por el artículo único del D.L. N° 2.691 de 1979.



Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Inciso derogado³¹.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto³².

Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude el inciso primero de este artículo, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253³³.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el artículo 17 del decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 13°.³⁴ Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.

Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero

31 Derogado por letra c) del N°9 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

32 Reemplazado por letra d) del N°9 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

33 Inciso reemplazado y sustituido por tres nuevos incisos, según letra d) del N°2 del artículo único de la Ley N° 20.488.

34 Reemplazado por N°10 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 14º.- Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta³⁵.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo

previsto en el artículo 20, número 1º, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años³⁶.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1º, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Inciso derogado³⁷.

Artículo 15º.- Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura³⁸ y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12³⁹ para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y

35 Modificado por letra a) del Nº11 del artículo primero de la Ley Nº 19.561.

36 Incisos segundo y tercero reemplazados por letra b) del Nº11 del artículo primero de la Ley Nº 19.561.

37 Derogado por letra c) del Nº11 del artículo primero de la Ley Nº 19.561.

38 Modificado por letra a) del Nº12 del artículo primero de la Ley Nº 19.561.

39 Modificado por letra a) del Nº12 del artículo primero de la Ley Nº 19.561



cercado del terreno, mediante cercos nuevos y, o reparados⁴⁰, establecimiento de la plantación, labores de protección, costo de primas de seguros forestales⁴¹ y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo⁴². Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.

El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas⁴³.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, facúltase a la Corporación Nacional Forestal para que, durante los años 2009 y 2010, pueda modificar en el transcurso de dichos años el valor de los costos de las actividades bonificables fijados para cada temporada. Dichas modificaciones deberán contar siempre

con la aprobación previa de los Ministerios de Agricultura y Hacienda⁴⁴.

Artículo 16°.-⁴⁵ Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada.

El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 17°.-⁴⁶ El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado,

40 Modificado por letra a) del artículo 4° de la Ley 20.326.

41 Modificado por letra b) del artículo 4° de la Ley 20.326.

42 Modificado por letra a) del N°12 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

43 Agregado por letra b) del N°12 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

44 Agregado por letra c) del artículo 4° de la Ley 20.326.

45 Reemplazado por el N°13 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

46 Reemplazado por el N°14 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios⁴⁷.

Artículos 18° al 20°.- Derogados⁴⁸.

Artículo 21°.- Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal⁴⁹.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la

reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación⁵⁰ y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación⁵¹.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas⁵².

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores⁵³ hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectúe la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

47 Agregado por el N°1 del artículo 65° de la Ley N° 20.283.

48 Derogados por el N°15, 16 y 17 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

49 Modificado por letra a) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.

50 Modificado por el N°18 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

51 Agregado por letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.

52 Agregado por letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.

53 Modificado por letra c) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.



Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en este artículo⁵⁴, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente⁵⁵.

Artículo 22°.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior⁵⁶.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por

finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo⁵⁷.

La obligación de reforestar⁵⁸ podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada⁵⁹.

Artículo 23°.- Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través

54 Modificado por letra d) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.

55 Agregado por letra e) del artículo 1° de la Ley N° 18.959.

56 Reemplazado por letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.959.

57 Agregado por letra b) del artículo 2° de la Ley N° 18.959.

58 Modificado por letra c) del artículo 2° de la Ley N° 18.959.

59 Modificado por el N°19 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



de la Dirección de Fronteras y Límites, la cual dispondrá de 30 días para ello, transcurridos los cuales se entenderá otorgada⁶⁰.

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8° y 10°.

Artículo 24°.-⁶¹ Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 24 bis.-⁶² Detectada una infracción de las disposiciones de esta

ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 24° bis A).-⁶³ Responderá del cumplimiento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio, salvo

60 Modificado por el N° 20 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

61 Reemplazado por letra a) del N° 21 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

62 Agregado por letra b) del N° 21 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

63 Agregado por letra c) del N° 21 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios⁶⁴.

Artículo 24° bis B).–⁶⁵ Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 24° bis C).–⁶⁶ Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25°.– Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 26°.– Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto ley N° 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.

Artículo 27°.– Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28°.– Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.

Artículo 29°.–⁶⁷ La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos

64 Modificado por el N°2 del artículo 65° de la Ley N° 20.283.

65 Agregado por letra d) del N° 21 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

66 Modificado por el N°3 del artículo 65° de la Ley N° 20.283.

67 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.



forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados.

Asimismo, podrá prestar asistencia técnica gratuita a pequeños propietarios forestales.

Artículo 30°.⁻⁶⁸ Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario.

Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título.

La Corporación, a requerimiento de cualquier interesado, certificará la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de este cuerpo legal.

Artículo 31°.⁻⁶⁹ La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo.

Artículo 32°.⁻⁷⁰ Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de contravención.

Artículo 33°.⁻⁷¹ Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N°871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a

las normas tributarias contenidas en el artículo 12 de este cuerpo legal.

Artículo 34°.⁻⁷² Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 35°.⁻⁷³ El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales.

Artículo 36°.⁻⁷⁴ La Corporación Nacional Forestal estará facultada para llevar un Registro de Operadores Forestales, el que tendrá el carácter de público y el cual deberá publicarse en la página web de la referida Corporación.

Un reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los operadores forestales.

68 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

69 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

70 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

71 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

72 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

73 Agregado por el N° 22 del artículo primero de la Ley N° 19.561.

74 Artículo agregado por N°3 del artículo único de la Ley N° 20.488.



El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento, traerá como consecuencia la eliminación del Registro de Operadores Forestales.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

a) Reemplázase su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos; serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal”.

b) Sustitúyese su artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal”.

c) Derógase su artículo 3°.

Artículo tercero.- Derógase el artículo 27 de la ley N° 16.640 y el decreto número 275, de 25 de Julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior.

Artículo cuarto.- Decláranse extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley N° 701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 945, de 1975.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo 1° del presente decreto ley, o el decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir



los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley.

Artículo 2º.- Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley N° 701, sustituido por el artículo 1º del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos N° 346, de 1974, de Agricultura y N° 958, de 1975, de Hacienda.

Artículo 3º.- Las franquicias del artículo 3º del decreto N° 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de Octubre de 1974.

Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3º, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la

Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de 25 años.

Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 de decreto ley N° 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de Octubre de 1974, y las que se perciban hasta el 31 de Diciembre de 1986⁷⁵, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate.

Artículo 5º.-⁷⁶ El porcentaje de bonificación a que se refiere el artículo 12º del decreto ley 701, de 1974, reemplazado por el artículo 1º de este decreto ley, será del 90% para las labores de forestación, estabilización de dunas y de manejo de la masa proveniente de la forestación, que se efectúen durante los años 1984 y 1985.

En la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, de la Región de Los Lagos, el porcentaje de bonificación establecido en el inciso anterior se aplicará también a las labores que se efectúen durante los años 1986 y 1987.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- FERNANDO MATTHEI AUBEL,

⁷⁵ Modificado por letra a) del artículo 2º de la Ley N° 18.285.

⁷⁶ Reemplazado por el artículo único de la Ley N° 18.346.



General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- MARIO MACKAY JARAQUEMADA, General Director de Carabineros subrogante.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- José Luis Toro Hevia, Subsecretario de Agricultura.

DEMÁS NORMAS DE LA LEY N° 19.561, D.O 16.05.1998

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N°2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.

Artículo tercero.- La Corporación deberá remitir anualmente al Senado antes del 30 de marzo de cada año, la siguiente información:

- a) Número total de bonificaciones forestales otorgadas en conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N°701, de 1974, durante el año calendario respectivo, y su monto global, y
- b) Número de bonificaciones otorgadas por comuna, con indicación del número

de hectáreas beneficiadas en cada una de ellas.

Artículo cuarto.- Modifícase el inciso segundo del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, en la siguiente forma:

- a) Intercálase entre los términos "municipal" y "designado", la siguiente frase "o, tratándose de denuncias por infracciones a la legislación forestal, dicha notificación también podrá ser practicada por un funcionario de la Corporación Nacional Forestal".
- b) Agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

"La designación del funcionario de la Corporación Nacional Forestal se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY N° 19.561, D.O 16.05.1998

Artículo 1°.- Los decretos reglamentarios del decreto ley N°701, de 1974, que se modifica, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a esta ley y en tanto el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia.

Artículo 2°.- Las causas judiciales incoadas por infracciones del decreto ley N°701, de 1974, que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán sustanciándose conforme a las normas indicadas en el cuerpo legal que se modifica, hasta su total tramitación, manteniéndose la competencia de los tribunales que las conocen.



Artículo 3º.- Ningún terreno que haya gozado de los beneficios de la bonificación por forestación durante el período de vigencia del anterior decreto ley N°701, de 1974, podrá acceder nuevamente a beneficios por este concepto.

Artículo 4º.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con plantaciones forestales no bonificadas, realizadas con anterioridad a la vigencia de este cuerpo legal, mantendrán las exenciones al impuesto territorial y al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones en la forma referida en el artículo 13, hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 5º.- Las plantaciones efectuadas con anterioridad a esta ley y las rentas provenientes de las mismas, continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a esa fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria del inciso segundo y siguientes del artículo 14 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- Para los efectos de complementar la definición de Pequeño Propietario Forestal que se contiene en esta ley, facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este cuerpo legal, fije los coeficientes de conversión a hectáreas de riego básico de los suelos forestales ubicados en las I, II, III, IV y XII Regiones del país, de la Tabla de Equivalencia de Hectáreas de Riego Básico a que se refiere el artículo 13 de la ley N°18.910.

Artículo 7º.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, reemplazado por el artículo primero de esta ley, las actividades allí señaladas que se hayan

ejecutado durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y la fecha de publicación de esta ley, podrán acogerse a las bonificaciones establecidas en este cuerpo legal.

Lo establecido en el inciso anterior procederá aunque dichas actividades se hubieren efectuado con anterioridad a la calificación de terrenos como de aptitud preferentemente forestal y a la aprobación del plan de manejo correspondiente, siempre que éstas se hubieren efectuado en conformidad a las condiciones establecidas en el nuevo texto del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el objeto de presentar dichos estudios técnicos, o de ajustarlos a las condiciones señaladas en el inciso anterior, concédese un plazo de 1 año para solicitar su aprobación.

Para los efectos de hacer efectivas estas bonificaciones, la Corporación fijará en un plazo no mayor de 60 días, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, los cuales se reajustarán en la misma forma señalada en el artículo 15 del decreto ley N°701, de 1974.

Los plazos referidos en los dos incisos precedentes se contarán desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 8º.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada.



**Decreto Supremo N°193,
de 1998, del Ministerio
de Agricultura**

DECRETO SUPREMO N° 193, DE 1998, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DEL DECRETO LEY N° 701,
DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL¹**

Núm. 193.- Santiago, 12 de junio de 1998².-

Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979 y modificado por la ley N°19.561; en el DFL N°294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura y en el N°8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento general del decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979 y modificado por la ley N°19.561:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Área Basal por Hectárea:** la suma de todas las secciones transversales de los árboles existentes en una hectárea, medida a 1,30 metros de altura y expresada en metros cuadrados.
- b) **Bosque Nativo:** el constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales.
- c) **Corporación:** la Corporación Nacional Forestal.
- d) **Corta de Bosque:** acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.
- e) **Explotación de Bosque:** cualquier forma de aprovechamiento de los productos primarios del bosque.
- f) **Cortas Intermedias:** intervenciones que tienen por objeto mejorar la calidad del bosque.
- g) **Decreto Ley:** el decreto ley N°701, de 1974 y sus modificaciones.
- h) **Ingeniero Agrónomo Especializado:** aquel profesional que acredite, mediante el certificado correspondiente, haber aprobado cursos de especialización en materias forestales atinentes a la aplicación de este cuerpo legal, seguidos en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, que imparta la carrera de Ingeniería Forestal.
- i) **Ñadis:** suelos derivados de cenizas volcánicas, de profundidad moderada a delgada, con un substrato de gravas y arenas cementado por un pan férrico que origina problemas graves de drenaje, y que se encuentran temporal o permanentemente inundados.
- j) **Rodal:** agrupación de árboles que, ocupando una superficie de terrenos determinada, es suficientemente

1 Decreto modificado por el D.S. N° 265, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 14.07.2000, D.S. N° 52, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 09.04.2001, D.S. N° 45, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 26.05.2008 y D.S. N° 16, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 02.04.2009.

2 Promulgado el 12.06.1998 y publicado en el D.O. el 29.09.1998.



uniforme en especies, edad, calidad o estado, lo cual permite distinguirlo del arbolado contiguo.

k) Regeneración Establecida: aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas.

l) Reglamento Técnico: el decreto supremo N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

m) Suelos Ubicados en Áreas en Proceso de Desertificación: Son los suelos de secano ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos³.

n) Tipos Forestales: agrupación arbórea que crece en un área determinada, caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque o porque éstas tengan una altura mínima dada.

o) Tratamiento Silvicultural: conjunto de intervenciones o prácticas que tienen por objeto la creación, la conservación, el mejoramiento y la regeneración de las masas forestales.

p) Suelos Forestables: Son aquellos que no teniendo la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal, pueden ser objeto de plantaciones susceptibles de ser bonificadas de acuerdo al decreto ley⁴.

TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 2º.- Los propietarios de predios que deseen acogerse a los beneficios del decreto ley, como asimismo quienes deban dar cumplimiento a las obligaciones que éste establece, deberán presentar la solicitud respectiva ante la oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio.

Artículo 3º.- La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, sólo procederá cuando los terrenos propuestos a calificar posean tal aptitud y correspondan a:⁵

- a) Suelos frágiles, los cuales serán previamente certificados por organismos públicos o privados con competencia en materia de suelos y que estén acreditados en el registro que, para tales efectos, abrirá la Corporación;
- b) Suelos ñadis;
- c) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación;
- d) Suelos de secano degradados y dunas; y⁶
- e) Suelos de propiedad de pequeños propietarios forestales⁷.

Artículo 4º.-⁸ Para efectos de optar a las bonificaciones establecidas en el decreto ley, en otro tipo de suelos que no sean de aptitud preferentemente forestal,

3 Modificado por letra a) del N°1 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

4 Agregado por letra b) del N°1 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

5 Modificado por letra a) del N° 2 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

6 Modificado por letra b) del N° 2 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

7 Modificado por letra c) del N° 2 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

8 Artículo reemplazado por el N° 3 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.



procederá el reconocimiento de suelos forestables. En este caso, los terrenos deben corresponder a:

- a) Suelos degradados de cualquier clase para la forestación por pequeños propietarios forestales, en adelante, suelos degradados de pequeños propietarios forestales;
- b) Suelos de secano arables ubicados en áreas en proceso de desertificación;
- c) Suelos de secano arables, degradados;
- d) Suelos de clase IV de riego, que tengan la naturaleza de tales, conforme a la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos y que además, se encuentren degradados; y,
- e) Suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.

Artículo 5°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:

- a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;
- b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4°⁹,

c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley; y

d) Dar cumplimiento a los requisitos para optar al pago de bonificaciones por las actividades de poda y raleo efectuadas por pequeños propietarios forestales, conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 12° del decreto ley¹⁰.

Inciso segundo suprimido¹¹.

Artículo 6°.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de declaración de bosques nativos o bosques de protección, para efectos de las exenciones del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 7°.- Para solicitar la aprobación de la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de planes de manejo o de declaración de bosque de protección, según sea el caso, el propietario deberá presentar la respectiva solicitud acompañada del estudio técnico correspondiente.

Para solicitar la aprobación del reconocimiento de los suelos a que se refiere el artículo 4° de este reglamento, el propietario deberá presentar, junto a la solicitud, el informe que justifique tal condición.

Artículo 8°.- El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosque de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero

9 Modificado por letra a) del N° 4 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

10 Reemplazado por letra a) del N° 1 del D.S. N° 265, de 2000, del M. de Agricultura.

11 Suprimido por letra b) del N° 4 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.



forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el plan de manejo podrá ser elaborado y firmado sólo por el propietario, cuando la superficie total de bosques existentes en el predio sea igual o inferior a 10 hectáreas y el plan de manejo tenga por objeto la corta o explotación total o parcial de ellos.

Los profesionales que suscribieren estudios de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, planes de manejo, estudios de declaración de bosques de protección o acreditaciones relacionadas con el decreto ley, serán responsables de la veracidad de los antecedentes o hechos en ellos consignados.

Artículo 9º.- Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes:

A. Calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal¹²:

- a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor

de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;

- b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley Nº 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
- c) Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o estudio tipo, cuando se trate de pequeños propietarios forestales que se acojan a lo dispuesto en el artículo 9º del decreto ley, y
- d) Cartografía.

B. Planes de manejo¹³:

- a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;

12 Reemplazado por el Nº1 del artículo 1º del D.S. Nº 16, de 2009, del M. de Agricultura.

13 Reemplazado por el Nº1 del artículo 1º del D.S. Nº 16, de 2009, del M. de Agricultura



- b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
 - c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
 - d) Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;
 - e) Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9° o 29° del decreto ley, según sea procedente, y
 - f) Cartografía.
- de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;
- b) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
 - c) Certificado de avalúo, con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial;
 - d) Estudio técnico de declaración de bosque de protección, y
 - e) Cartografía.

D. Declaración de bosques nativos¹⁵:

C. Declaración de bosques de protección¹⁴:

- a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor
- b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, para los efectos del impuesto territorial, y
- c) Cartografía, identificando la superficie cubierta con bosque nativo que se desee declarar por capacidad de uso de los suelos y una descripción de la vegetación existente.

¹⁴ Reemplazado por el N°1 del artículo 1° del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.

¹⁵ Reemplazado por el N°1 del artículo 1° del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.



E. Reconocimiento de suelos forestables¹⁶:

- a) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;
- b) Certificado de avalúo con clasificación de capacidad de uso de suelos, cuando se trate de suelos de clase IV de riego;
- c) Informe que justifique la calidad de suelos forestables, y
- d) Cartografía.

F. Suprimida.

No obstante lo dispuesto en las letras a) de los apartados A.-, B.-, C.-, D.- y E.-, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio del predio, con certificación de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para las segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio¹⁷.

El propietario o poseedor en trámite de saneamiento de título declarará en toda solicitud, bajo juramento, que los datos contenidos en ella son verdaderos¹⁸.

Las solicitudes incompletas o enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes señalados precedentemente, no serán ingresadas a tramitación por la Corporación, la cual, a petición del requirente, deberá expresar por escrito los fundamentos del no ingreso de la respectiva solicitud.

Para todos los efectos legales, se entenderá como domicilio del propietario el que éste haya señalado como tal en la respectiva solicitud.

La acreditación de la calidad profesional a que se refiere el inciso primero precedente, se efectuará sólo una vez ante la Corporación y esa acreditación será válida para cualquier otra presentación de estudios técnicos que el profesional acreditado pueda realizar, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Artículo 10º.- Los pequeños propietarios forestales, para ser reconocidos como tales deberán, en su caso, acompañar uno de los siguientes certificados, en mérito de los cuales, además de los otros requisitos establecidos en el decreto ley, la Corporación certificará tal circunstancia:

- a) certificado emitido por el Instituto de Desarrollo Agropecuario que acredite la condición de pequeño productor agrícola;
- b) certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°5, de 1968;

¹⁶ Reemplazado por el N°1 del artículo 1° del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.

¹⁷ Agregado por letra c) del N° 2 del D.S. N° 265, de 2000, del M. de Agricultura.

¹⁸ Reemplazado por letra e) del N° 5 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura



c) certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trata de:

- comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
- sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N°2.247, de 1978; o
- las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, y

d) certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la ley N°19.253.

Artículo 11°.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.

Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9° de este Reglamento.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose

los procedimientos generales que rigen para ellos.

Artículo 12°.- Los pequeños propietarios forestales que opten por acogerse a los estudios o planes tipo a que se refiere el artículo 9° del decreto ley, no requerirán del patrocinio de ingeniero forestal, de ingeniero agrónomo o de ingeniero agrónomo especializado, debiendo acompañar la solicitud y los antecedentes que se señalan en el artículo 9° de este reglamento. Estos estudios o planes tipo se formularán para zonas o sectores con similares condiciones de suelos o características para la actividad forestal de que se trate. En todo caso, a los estudios o planes tipo deberá anexarse la cartografía correspondiente.

Artículo 13°.- Los pequeños propietarios forestales que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo 12° del decreto ley, y que postulen en forma colectiva, ya sea directamente o a través de sus organizaciones, podrán presentar en forma conjunta, una solicitud y un solo estudio técnico o plan de manejo multiprediales, ya sea a nivel de comuna, provincia, o parte de ellas.

Dicha solicitud deberá ser suscrita por un mandatario común o por los representantes legales de la organización que los represente, en ambos casos, expresamente facultados para efectos del decreto ley, por cada uno de los pequeños propietarios forestales. En la solicitud se deberá individualizar cada uno de los propietarios y predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en el artículo 9° de este reglamento.

Artículo 14°.- Cuando el plan de manejo considere la corta o explotación de



bosques que tenga por objeto permitir la ejecución de obras relacionadas con concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, que afecte a uno o más predios, la solicitud de aprobación de dicho plan será suscrita por los respectivos concesionarios.

En caso que el interesado no acredite legalmente el otorgamiento de la concesión definitiva, la solicitud requerirá la firma de el o de los propietarios de los predios involucrados en el proyecto y del interesado.

Artículo 15º.- La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos para pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal;
2. declaración de bosques de protección;
3. declaración de bosques nativos;
4. reconocimiento de suelos forestables¹⁹
5. suprimido²⁰

Asimismo, para pronunciarse sobre la solicitud de plan de manejo, la Corporación tendrá un plazo de 120 días corridos.

En ambos casos, el plazo se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva en la oficina correspondiente.

Tratándose de los planes de manejo a que se refiere el inciso segundo del artículo 21º del decreto ley, la Corporación tendrá un plazo de 30 días corridos para pronunciarse sobre la procedencia de registrar el plan de manejo presentado por el requirente.

En todos los casos, la Corporación deberá pronunciarse mediante resolución.

Si la Corporación no se pronunciare en los plazos señalados, se dará por aprobada la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, la declaración de bosque de protección o la solicitud de aprobación de plan de manejo, debiendo otorgarse el certificado respectivo.

Una vez transcurrido la mitad de los plazos a que se refiere el presente artículo, el interesado podrá requerir a través de la página Web de la Corporación el estado de tramitación de sus solicitudes²¹.

Artículo 16º.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Corporación, por excepción y mediante resolución emitida por las Direcciones Regionales, difundida por periódicos locales, podrá ampliar hasta en 60 días corridos el plazo establecido para pronunciarse sobre las solicitudes de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal. En dicha resolución se deberá indicar el área en que regirá la señalada ampliación, el número de días por el cual se amplía el plazo y el período de vigencia de la medida excepcional.

Los motivos que podrán justificar tal decisión dirán relación con la existencia de áreas geográficas de difícil acceso, originadas por condiciones naturales de aislamiento, la ocurrencia de estados de emergencia climática, catástrofes naturales, tales como terremotos, erupciones volcánicas u otros.

El plazo adicional afectará a las solicitudes que, comprendiendo terrenos ubicados al interior de las áreas involucradas, se presenten con posterioridad a la fecha de emisión de dicha resolución y a aquellas

19 Reemplazado por la letra a) del N° 6 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

20 Suprimido por la letra b) del N° 6 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

21 Agregado por el N°2 del artículo 1º del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.



que, a esa fecha, se encuentren en trámite en la Corporación.

Artículo 17º.- Para efectos de solicitar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, el interesado deberá, junto a la solicitud, acreditar con antecedentes suficientes las causas que la justifican.

Para estos efectos, se considerarán causas debidamente justificadas, entre otras, las siguientes: imposibilidad de dar un uso forestal al terreno; cambio del uso forestal del terreno a otro destino como consecuencia de introducción de tecnología; terrenos con bosques existentes antes del 28 de octubre de 1974; o cambio en el dominio de los terrenos.

La Corporación deberá pronunciarse sobre la desafectación de los terrenos, en el plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud en la oficina correspondiente. Si la Corporación estimare como suficiente la causal invocada por el propietario para acceder a la desafectación, emitirá la respectiva resolución y comunicará este hecho al solicitante, a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos, anexando en este último caso, todos los antecedentes necesarios para que dicho Servicio calcule las sumas que el interesado deba reintegrar, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del decreto ley.

Artículo 18º.- Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de plan de manejo o de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal, ésta deberá remitir al

interesado la resolución correspondiente mediante carta certificada, dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5º del decreto ley.

TÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS

1.- De los estudios técnicos.

Artículo 19º.- Los estudios técnicos y planes de manejo que se presenten a la Corporación, deberán ajustarse a las normas y contenidos que se establecen en este Título y a las especificaciones técnicas que las complementen, las cuales estarán a disposición de los interesados.

Artículo 20º.- El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) Información del sitio: antecedentes hidrográficos, superficie por clase de capacidad de uso de suelos solicitados a calificar, indicando símbolo de la serie de suelos, características edáficas y sus factores limitantes²²;
- b) Proposición calificadoras y su justificación;
- c) Descripción del uso actual de los terrenos a calificar²³;
- d) Indicación de superficie a forestar y actividades propuestas para la recuperación de suelos degradados o estabilización de dunas, cuando corresponda; y

²² Reemplazado por el N° 7 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

²³ Reemplazado por el N° 7 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.



e) Medidas de protección que se adoptarán durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante, así como las medidas necesarias para la protección de la forestación y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de estabilización de dunas, de construcción de caminos, además, especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente²⁴.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a calificar, delimitación de las áreas a recuperar o estabilizar, la superficie a forestar, la superficie de terrenos con pendiente superior a 100%, cuando corresponda y aquellas medidas de protección graficables.

Artículo 21°.-²⁵ El estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos degradados, deberá identificar, además de lo señalado en el artículo anterior, las categorías de erosión que sufren tales terrenos, según se trate de erosión moderada, severa o muy severa, de acuerdo a los siguientes criterios:

A.-La categoría de erosión moderada se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto de nivel medio, o en surcos o de canalículos, debiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores de erosión:

- a) presencia del subsuelo en un área menor al 15% de la superficie;
- b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en, al menos, el 15% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 20 y 60%;
- d) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0,5 metros, y
- e) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánico-mineral).

B.-La categoría de erosión severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas, debiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores de erosión:

- a) presencia del subsuelo en un área entre 15 y 60% de la superficie;
- b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15 y 60% de la superficie;
- c) pérdida del suelo original entre el 60 y 80%;
- d) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0.5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros, y
- e) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.

C.-La categoría de erosión muy severa se puede manifestar en tipos de erosión laminar o de manto muy acelerados, o de

²⁴ Reemplazado por el N° 3 del D.S. N° 265, de 2000, del M. de Agricultura.

²⁵ Artículo reemplazado por el N°3 del artículo 1° del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.



cárcavas, debiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:

- a) se presenta a la vista el subsuelo y se encuentra visible el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;
- b) presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;
- c) pérdida de suelo original entre el 80 y 100%;
- d) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros, y
- e) pérdida de más del 30% del horizonte B.

Artículo 22°.-²⁶ El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal cuando se trate de suelos frágiles, deberá considerar, además de lo señalado en el artículo 20 de este Reglamento, la información de fragilidad, certificada por los organismos competentes, la cual deberá considerar las siguientes variables y criterios de decisión:

- a) suelos ubicados en pendientes superiores a 15%;
- b) suelos de textura arenosa o no estructurados;
- c) suelos de profundidad efectiva menor o igual a 0,50 metros;
- d) suelos con pedregosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;

e) suelos con rocosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;

f) suelos con riesgo cierto de deslizamientos o remoción en masa, y

g) suelos con riesgo cierto de erosión superficial.

El certificado de fragilidad que emita el organismo competente deberá otorgarse cuando, al menos, una de las variables cumpla los criterios de decisión establecidos precedentemente.

Artículo 23°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda dunas, además de los antecedentes señalados en el artículo 20° de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

- a) tipo y dimensión de la duna²⁷; y
- b) dinámica de la duna, indicando el avance y grado de actividad²⁸.
- c) Suprimida
- d) Suprimida
- e) Suprimida²⁹

Artículo 24°.- En el estudio técnico para calificar terrenos de aptitud preferentemente forestal que comprenda suelos de ñadis, además de los antecedentes señalados en el artículo 20° de este reglamento, se deberá identificar las siguientes variables:

²⁶ Artículo reemplazado por el N°4 del artículo 1° del D.S. N° 16, de 2009, del M. de Agricultura.

²⁷ Reemplazado por letra a) del N° 10 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

²⁸ Reemplazado por letra a) del N° 10 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

²⁹ Letras c), d) y e) suprimidas por letra b) del N° 10 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.



- a) profundidad y variaciones del nivel freático;
- b) profundidad de la capa de fierrillo;
- c) grado de compactación; y
- d) estacionalidad de inundación.

Artículo 25°.- El estudio técnico para declarar bosques de protección deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) antecedentes que acrediten la fragilidad de los suelos, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 22° de este reglamento, cuando corresponda y con indicación de que los bosques se encuentren ubicados en pendientes iguales o superiores a 45%;
- b) presencia y ubicación de cursos o masas de agua permanentes, cuando corresponda, con indicación del ancho máximo del cauce natural;
- c) tipo de bosque; y
- d) superficie afecta a declarar, por capacidad de uso de los suelos según el Servicio de Impuestos Internos.

En la cartografía se indicará a lo menos, los antecedentes administrativos, límites y superficie predial, delimitación y superficie de bosques a declarar según se trate de suelos frágiles con pendientes superiores a 45% o próximos a cursos, masas o fuentes de agua.

Artículo 26°.-³⁰ En el informe que se presente para solicitar el reconocimiento de suelos forestables a que se refiere el artículo

4° de este reglamento, se deberá indicar, a lo menos, la clase de capacidad de uso de los suelos, la indicación de la superficie a forestar y las medidas de protección que adoptará durante la ejecución de faenas para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la vegetación circundante y, cuando corresponda, señalar las medidas de mantención a las obras propuestas, en especial aquellas relacionadas con la recuperación de suelos, de construcción de caminos; además, deberá especificar las medidas de preservación si ello fuere procedente.

Tratándose del reconocimiento a que se refieren las letras a), c) y d), del mismo artículo, el informe deberá justificar además la condición de degradación de los suelos y las actividades propuestas para la recuperación de ellos, cuando corresponda.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límite y superficie predial, límites de capacidad de uso de suelos de los terrenos propuestos a reconocer, delimitación de las áreas a recuperar si procede, la superficie a forestar, y aquellas medidas de protección graficables.

Artículo 27°.-³¹ No obstante lo señalado en el artículo anterior, para el reconocimiento de los suelos a que se refiere la letra e), del artículo 4°, el informe deberá indicar, a lo menos, la superficie y el estado de degradación o el peligro de erosión del suelo a proteger, las causas que justifiquen la protección y las características de la cortina cortavientos a establecer. Se deberá acompañar un plano que señale, además de los antecedentes administrativos del predio, la ubicación de la cortina cortavientos.

³⁰ Artículo reemplazado por el N° 11 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura

³¹ Artículo reemplazado por el N° 12 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.



2.-De los planes de manejo

Artículo 28°.- En todos los casos en que legalmente se requiera presentar un plan de manejo, éste deberá ser concebido en los términos definidos en el artículo 2° del decreto ley.

Artículo 29°.- El plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

- a) caracterización del sitio y del recurso forestal;
- b) la definición de los objetivos de manejo;
- c) el tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- d) actividades a ejecutar contenidas en el tratamiento silvicultural;
- e) prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y
- f) medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficable.

Cuando se trate de un plan de manejo de corrección a que se refiere el artículo 8° del decreto ley, se deberá contemplar en el tratamiento silvicultural las actividades necesarias para corregir los

daños ocasionados al recurso forestal con motivo de una corta no autorizada.

Artículo 30°.- En el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de las características de desarrollo específicas que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. En este último caso, el propietario deberá dar aviso escrito a la Corporación con anterioridad a la ejecución de las faenas aprobadas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 31°.- Si el tratamiento silvicultural establecido para alcanzar el objetivo definido contempla actividades programadas a realizar en períodos superiores a 10 años, ellas se podrán ejecutar sólo cuando el bosque alcance las condiciones prescritas en el plan de manejo. En este caso, el propietario deberá comunicar por escrito a la Corporación el propósito de la ejecución de la respectiva actividad antes de efectuar la intervención.

Artículo 32°.- La corta o explotación de bosques nativos en cualquier tipo de terrenos o de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con excepción de las actividades correspondientes a cortas intermedias, obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar, a lo menos, la misma superficie cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda.

Cuando se trate de la corta de plantaciones bonificadas ubicadas en terrenos



que no sean de aptitud preferentemente forestal, con excepción de aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4º, la obligación de reforestar será exigible hasta el momento en que el suelo se haya recuperado de la degradación, situación que será acreditada en el respectivo plan de manejo³².

En el caso de planes de manejo que consideren corta o explotación de bosques con motivo de ejecución de obras relativas a concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación de reforestar corresponderá al respectivo concesionario.

Artículo 33º.- Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta.

La obligación de reforestar podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, siempre que el cambio de uso no sea en detrimento del suelo y se acredite en el plan de manejo que el área a intervenir satisface esos objetivos, señalando específicamente el plazo y las labores agrícolas a ejecutar. Para estos efectos, no se considerarán labores agrícolas las plantaciones realizadas con especies forestales.

Artículo 34º.- La ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. El mismo plazo regirá para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas.

Artículo 35º.- Las plantaciones bonificadas de acuerdo a la letra f) del artículo 12º del decreto ley, sólo podrán ser objeto de corta o explotación bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, definidos en el artículo 24º del reglamento técnico.

Artículo 36º.- Un plan de manejo aprobado sólo podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud presentada por el propietario del predio, acompañada de un informe elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Las modificaciones propuestas requerirán de la aprobación de la Corporación para su ejecución, aplicándose todos los procedimientos que rigen a los planes de manejo³³.

Artículo 37º.- El plan de manejo de bosque nativo deberá señalar los criterios de selección de los árboles a dejar. Asimismo, se deberán marcar los árboles a extraer o los residuales en una superficie de verificación de los criterios de selección que se hayan señalado en el plan de manejo. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de cortas a tala rasa.

³² Reemplazado por el N° 13 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura.

³³ Artículo reemplazado por el N° 14 del D.S. N° 52, de 2001, del M. de Agricultura



Artículo 38°.- Para los efectos de la determinación del método de corta o explotación a que se refiere el artículo 19° del reglamento técnico, las especies Tamarugo (*Prosopis tamarugo*), Queñoa (*Polylepis tarapacana*) y otras especies de zonas áridas y semiáridas se entenderán comprendidas dentro del tipo forestal esclerófilo.

Artículo 39°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20° del reglamento técnico, los trabajos preparatorios destinados a la regeneración del bosque nativo, deberán iniciarse tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas.

La reforestación se entenderá terminada una vez que aquélla se haya establecido conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y a las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1° de este reglamento.

Artículo 40°.- Para los efectos de la aplicación del método de corta o explotación selectiva, regulada en el artículo 24° del Título I del reglamento técnico, se entenderá que el máximo del 35% del área basal del rodal a extraer, corresponde a las especies a intervenir.

Artículo 41°.- La aplicación de las alternativas silviculturales a que se refiere el artículo 25° del reglamento técnico, deberá asegurar la regeneración y supervivencia de las mismas especies cortadas o explotadas.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26° del reglamento técnico, la Corporación sólo podrá aprobar planes de manejo que contemplen la reforestación con especies distintas a las

cortadas cuando ella no afecte a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41° y 42° de la ley N°19.300.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 43°.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 44°.- El juez conocerá de las denuncias que se formularen, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N°18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el Tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Artículo 45°.- Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de



la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, los funcionarios de la Corporación podrán solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso, éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 46°.– Detectada una infracción de las disposiciones del decreto ley y de este reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.

Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Artículo 47°.– Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación.

Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor.

Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquélla es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.

La notificación a que se refiere este artículo, se hará por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario



de la Corporación designados por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo.

La designación del funcionario de la Corporación se hará de una nómina de profesionales y técnicos que semestralmente envíe al tribunal el Director Regional correspondiente.

Artículo 48°.- Los controles que efectúe la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.

Artículo 49°.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios.

El Tribunal decretará el comiso de los productos derivados de las cortas indicadas en el inciso anterior que se encuentren en poder del infractor y ordenará la entrega de los mismos a la Corporación para su enajenación.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50°.- Cuando se trate de corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno o de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal o plantaciones bonificadas por forestación en otro tipo de terrenos, que tenga por objeto permitir la ejecución de obras civiles, la solicitud de plan de manejo deberá ser suscrita por el o los propietarios de el o los predios comprendidos en el proyecto.

Artículo 51°.- Las obligaciones que se establecen en el decreto ley para el propietario del predio, afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio a cualquier título. La Corporación, a requerimiento escrito de cualquier interesado, certificará, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde la fecha de ingreso de la solicitud, la circunstancia de que un determinado predio se encuentra o no afecto a las disposiciones de ese cuerpo legal.

Artículo 52°.- Todas las solicitudes y antecedentes técnicos que se requieran para la aplicación de las normas del decreto ley, se deberán presentar en los formularios que para tales efectos proporcione la Corporación, pudiendo utilizarse medios magnéticos, electrónicos, u otros que ésta autorice.

Artículo 53°.- Los tipos forestales alerce y araucaria seguirán regidos por los decretos N°490, de 1976, y N°43 de 1990, ambos del Ministerio de Agricultura. De igual forma, las especies forestales queule, ruil, pitao, belloto del norte y belloto del sur seguirán regidos por el D.S. N°13, de 1997, del Ministerio de Agricultura.



Artículo 54º.- Introdúcense en el decreto supremo N°259, de 1980, del Ministerio de Agricultura las siguientes modificaciones:

- 1) Derógase el Título preliminar;
- 2) Deróganse los artículos 2 al 16 y 27 al 36, todos incluidos, de los Títulos I y II.
- 3) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 20º la expresión "3 años", por "2 años".
- 4) Derógase el artículo 39 del Título III.

Artículo 55º.- Las disposiciones contenidas en el párrafo 2º del Título I del reglamento técnico que mantienen su vigencia, que se refieran a las normas generales de los planes de manejo, como a otras normas específicas, se entenderán referidas a las normas pertinentes de este reglamento general.

Artículo Transitorio

Artículo 1º.- Mientras no se determinen los procedimientos de acreditación para el sistema de registro de organismos públicos o privados para certificar la fragilidad de suelos a que se refiere el artículo 3º letra a) de este reglamento, el estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal bajo la condición de suelos frágiles, deberá considerar la justificación de tal condición, en conformidad a las variables y criterios de decisión a que se refiere el artículo 22º de este reglamento.

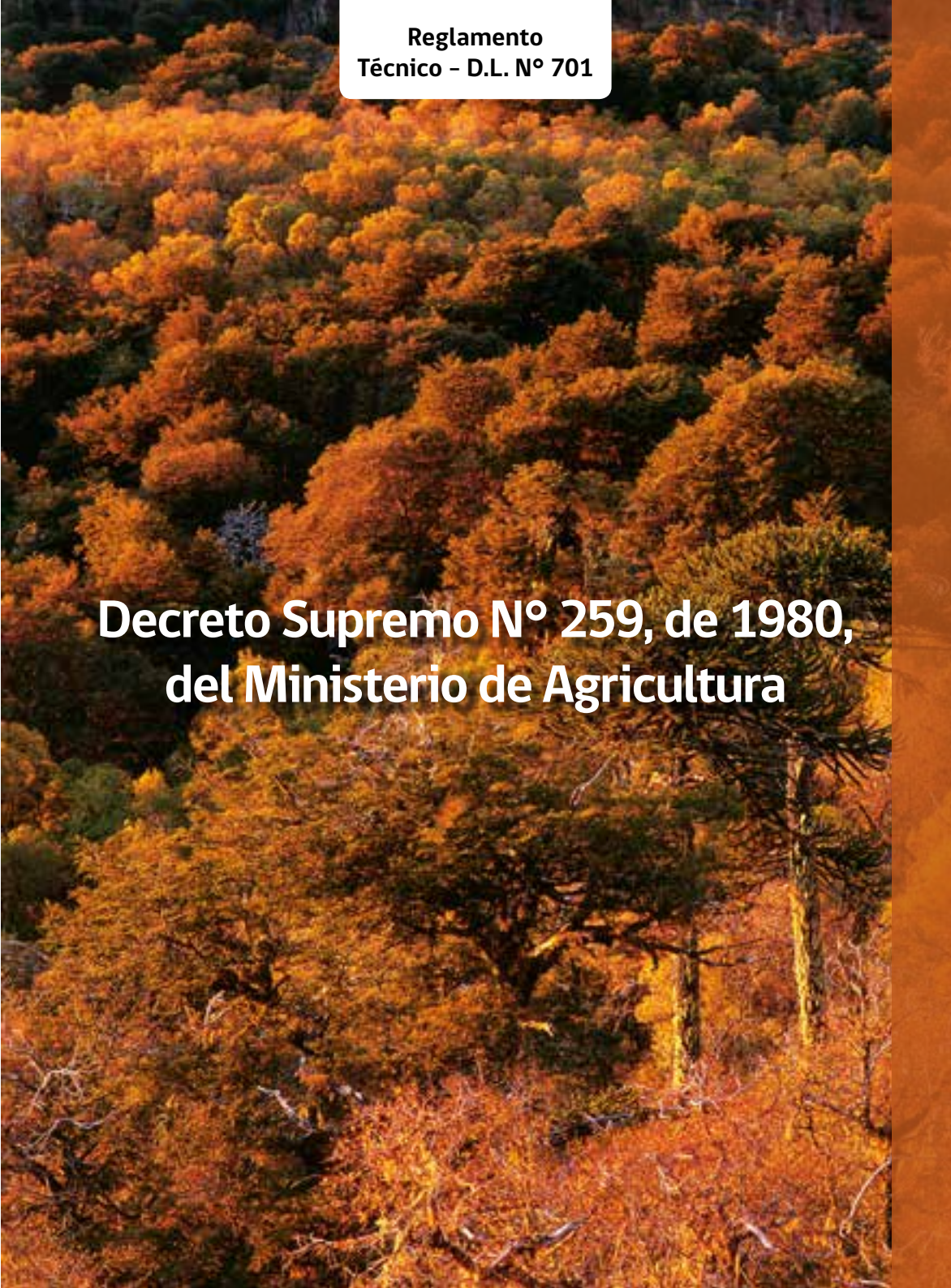
Artículo 2º.- En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y para efectos

de acreditar el origen de los productos primarios a que se refiere el artículo 8º transitorio de la ley N°19.561, las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte, deberán comprobar, a requerimiento de Carabineros o de funcionarios de la Corporación que desempeñen labores de fiscalización, que tales productos provienen de una corta legalmente autorizada, mediante una copia autenticada de la resolución aprobatoria del plan de manejo correspondiente o guía de transporte emitida en virtud de la ejecución de un plan de manejo autorizado, cuando se trate del traslado de los productos.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.





**Reglamento
Técnico - D.L. N° 701**

**Decreto Supremo N° 259, de 1980,
del Ministerio de Agricultura**

Parque Nacional Nahuelbuta
Provincia de Malleco
Región de La Araucanía.

DECRETO SUPREMO N° 259, DE 1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**REGLAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEY 701,
DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL¹.**

NUM. 259.- Santiago, 1° de septiembre de 1980².-

Visto: lo dispuesto en el artículo 11° del decreto ley 701, de 1974, cuyo nuevo texto fue fijado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; en el decreto con fuerza de ley 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; y en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527 y 806 de 1974.

Decreto:

TÍTULO PRELIMINAR: Derogado³.

TÍTULO I

DE LA CALIFICACIÓN DE TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL Y DEL PLAN DE MANEJO

1.- De la solicitud y de los estudios técnicos:

Artículos 2° al 16°, ambos incluidos. Derogados⁴.

Artículo 17°.- El plan de manejo de bosque nativo se sujetará a las normas generales contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, que prevalecerán sobre aquéllas cuando entre unas y otras hubiere contradicción.

Artículo 18°.- Para los efectos de asegurar la regeneración del bosque nativo, se reconocen los siguientes métodos de corta⁵:

- a) Corta a tala rasa:** el volteo en una temporada de todos los árboles de un área definida del rodal.
- b) Corta por el método del árbol semillero:** el volteo de todos los árboles del rodal en una temporada, exceptuando los árboles semilleros dejados para repoblar el área, los que serán de la especie que se desee regenerar.
- c) Corta de protección:** la explotación gradual del rodal en una serie de cortas parciales, para dar origen a un rodal coetáneo a través de regeneración natural, la cual se inicia bajo la protección del antiguo rodal.
- d) Corta selectiva o entresaca:** la extracción individual de árboles o de pequeños grupos en una superficie no superior a 0,3 hectárea, debiendo mantenerse en este caso una faja boscosa alrededor de lo cortado de a lo menos 50 metros.

Quando el bosque se encontrare en terrenos de una pendiente mayor de 45% no se podrán usar los métodos de tala rasa

1 Decreto modificado por el D.S. N° 87, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 13.06.1992, D.S. N° 151, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 07.11.1994 y D.S. N° 193, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 29.09.1998.

2 Promulgado el 01.09.1980 y publicado en el D.O. el 30.10.1980

3 Derogado por el N°1 del artículo 54° del D.S. N° 193, de 1998, del M. de Agricultura.

4 Artículos derogados por el N°2 del artículo 54° del D.S. N° 193, de 1998, del M. de Agricultura.

5 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.



o de árbol semillero. Si la pendiente fuere entre 30% y 45% y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero, los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de, a lo menos, 100 metros.

En pendientes superiores a 60% sólo podrá usarse el método de corta⁶ selectiva.

Artículo 19°.- Para determinar el método de corta o explotación de bosque nativo, se reconocen los siguientes tipos forestales:

- a) Alerce (*Fitzroya cupressoides*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- b) Araucaria (*Araucaria araucana*): es aquella agrupación arbórea o arbustiva, en que exista a lo menos 1 individuo de esta especie por hectárea.
- c) Ciprés de la Cordillera (*Austrocedrus chilensis*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociada con otras especies, representado, a lo menos, por 40 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- d) Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uvifera*): es aquel que se encuentra en forma pura o asociada con otras especies, representado, a lo menos, por 10 individuos de la especie por hectárea, cada uno mayor de 2 metros de altura.
- e) Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50% de individuos de la especie por hectárea.
- f) Coigüe - Raulí - Tepa (*Nothofagus dombeyi*, *Nothofagus alpina*, *Laurelia philippiana*): es aquel que se encuentra representado por alguna combinación de las especies señaladas, con excepción del caso en que Coigüe o Raulí constituyen más de 50 % de los individuos por hectáreas.
- g) Lengua (*Nothofagus pumilio*): es aquel que se encuentra, en forma pura o asociado con otras especies, representado, a lo menos, por un 50 % de individuos de la especie por hectárea.
- h) Roble - Raulí - Coigüe (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus alpina*, *Nothofagus dombeyi*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de cualquiera de las 3 especies o una combinación de ellas, constituyendo la asociación o cualquiera de ellas más de 50 % de los individuos por hectárea con un diámetro no inferior a 10 cm. a 1,30 metros de altura.
- i) Roble - Hualo (*Nothofagus obliqua*, *Nothofagus glauca*): es aquél que se encuentra representado por la presencia de una o ambas especies, constituyendo, a lo menos, un 50 % de los individuos por hectárea.
- j) Siempreverde: es aquél que se encuentra representado en su estrato superior o intermedio por la siguiente asociación de especies: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Coigüe de Chiloé (*Nothofagus nitida*), Coigüe de Magallanes (*Nothofagus betuloides*), Ulmo (*Eucriphia cordifolia*), Tineo (*Weinmannia trichosperma*), Tepa (*Laurelia philippiana*), Olivillo (*Aextoxicon punctatum*), Canelo (*Drimys winteri*), Mañío de hojas punzante (*Podocarpus nubigenus*), Mañío de hojas

6 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.



cortas (*Saxegothaea conspicua*), Luma (*Ammomyrtus luma*), Meli (*Ammomyrtus meli*) y Pitra (*Myrceugenia planipes*).

k) Esclerófilo: es aquel que se encuentra representado por la presencia de, a lo menos, una de las especies que a continuación se indican, o por la asociación de varias de ellas. Las especies que constituyen este tipo son: Quillay (*Quillaja saponaria*), Litre (*Lithraea caustica*), Peumo (*Cryptocaria alba*), Espino (*Acacia caven*), Maitén (*Maytenus boaria*), Algarrobo (*Prosopis chilensis*) Belloto (*Beilschmiedia miersii*), Boldo (*Peumus boldus*), Bollén (*Kageneckia oblonga*), Molle (*Schinus latifolius*) y otras especies de distribución geográfica similar a las ya indicadas.

l) Palma Chilena (*Jubaea chilensis*): es aquel que se caracteriza por la presencia de uno o más individuos de la especie por hectárea.

Artículo 20°.- El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor⁷.

Artículo 21°.- El método de corta⁸ a tala rasa será aplicable a los tipos forestales, Roble -Hualo y Roble - Raulí - Coigüe.

En este caso deberá establecerse un mínimo de 3.000 plantas por hectárea de las mismas especies homogéneamente distribuidas.

Artículo 22°.- El método de corta⁹ por árbol semillero será aplicable a los tipos forestales Roble-Hualo, Roble-Raulí-Coigüe y Coigüe-Raulí-Tepa.

En este caso deberán dejarse como mínimo 10 árboles semilleros por hectárea, que permanecerán en pie hasta la fecha en que se establezcan, a lo menos, 3.000 plantas por hectárea, de la misma especie, homogéneamente distribuidas.

Artículo 23°.- El método de corta¹⁰ de protección será aplicable a los tipos forestales Roble-Hualo, Roble-Raulí-Coigüe, Lenga, Ciprés de la Cordillera, Esclerófilo, Siempreverde, Coigüe de Magallanes y Coigüe-Raulí-Tepa.

El propietario deberá establecer 3.000 plántulas por hectárea como mínimo, de las mismas especies cortadas del tipo, homogéneamente distribuidas.

Artículo 24°.- La corta¹¹ selectiva será aplicable a los tipos forestales: Palma-Coigüe-Raulí-Tepa, Ciprés de las Guaitecas, Coigüe de Magallanes, Siempreverde y Esclerófilo, Roble-Hualo, Ciprés de la Cordillera, Lenga y Roble-Raulí-Coigüe.

Mediante este método, solamente podrá extraerse hasta el 35% del área basal

7 Modificado por el N°3 del artículo 54° del D.S. N° 193, de 1998, del M. de Agricultura.

8 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.

9 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.

10 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.

11 Modificado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura.



del rodal, debiendo establecerse como mínimo 10 plantas de la misma especie por cada individuo cortado, ó 3.000 plantas por hectárea del tipo correspondiente; en ambos casos homogéneamente distribuidos. Una nueva corta selectiva en el mismo rodal, solamente se podrá efectuar una vez transcurridos 5 años desde la corta anterior.

Artículo 25°.- En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo.

Artículo 26°.- Para los efectos de cumplir con la obligación de reforestar, se podrá cambiar de especie por otra nativa o introducida, previa aprobación de la Corporación, salvo que el propietario se acoja a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13°.

La justificación deberá fundarse en antecedentes que demuestren experimen-

talmente que la especie a introducir está adaptada al lugar siempre que con ello no se produzca erosión del terreno.

Artículos 27° al 36°, ambos incluidos. Derogados¹².

Artículo 37°.- La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.

Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38°.- La Corporación deberá fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo y de las disposiciones del decreto ley 701, sobre Fomento Forestal y sus Reglamentos.

Sin perjuicio de la obligación que corresponde al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque nativo y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado¹³.

Artículo 39°.- Derogado¹⁴.

12 Artículos derogados por el N°2 del artículo 54° del D.S. N° 193, de 1998, del M. de Agricultura.

13 Agregado por el N°4 del artículo único del D.S. N° 87, de 1992, del M. de Agricultura y modificado por el D.S. N° 151, de 1994, del M. de Agricultura.

14 Derogado por el N°4 del artículo 54° del D.S. N° 193, de 1998, del M. de Agricultura.

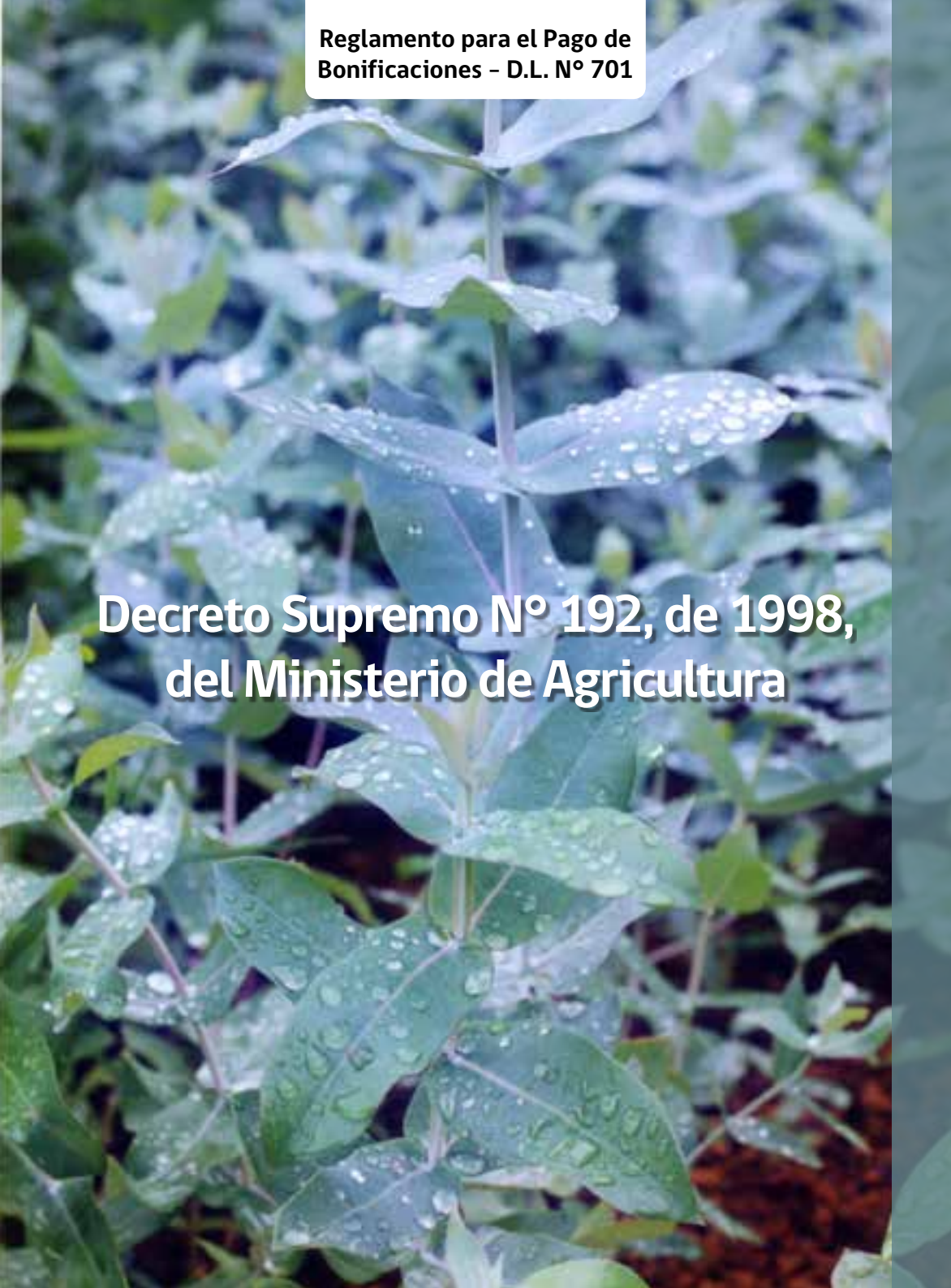


Artículo 40°.- Deróganse los Decretos Supremos números 537, de 12 de Noviembre de 1968 y 346 de fecha 26 de Diciembre de 1974, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo transitorio.- Los propietarios que hubieren calificado de aptitud preferentemente forestal sus predios de conformidad con las normas del Decreto Ley N° 701 y posteriormente, en uso del derecho concedido por el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N° 2565, de 1979, hubieren acogido sus plantaciones a las franquicias del artículo 3° del Decreto número 4363, de 1931, de Tierras y Colonización, mantendrán estas franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos de vigencia. Vencido el plazo correspondiente, tales predios mantendrán su condición de afectos al citado Decreto Ley N° 701, sobre Fomento Forestal, siéndoles aplicables -a contar de esa fecha- todas las normas contenidas en el referido Decreto Ley 701.

Tómeserazón, comuníquese y publíquese.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Alfonso Márquez de la Plata, Ministro de Agricultura.- Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.- Raúl Benavides, Ministro de Defensa Nacional.





**Reglamento para el Pago de
Bonificaciones - D.L. N° 701**

**Decreto Supremo N° 192, de 1998,
del Ministerio de Agricultura**

DECRETO SUPREMO N° 192, DE 1998, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.**APRUEBA REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS BONIFICACIONES FORESTALES¹**

Núm. 192.- Santiago, 12 de junio de 1998².- Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979 y modificado por la ley N° 19.561; en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura y en el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para el pago de las bonificaciones forestales.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Corporación:** la Corporación Nacional Forestal.
- b) Decreto Ley:** el decreto ley N° 701, de 1974 y sus modificaciones posteriores.
- c) Poda:** corta de ramas en una porción del árbol y que tiene por objetivo principal obtener madera libre de nudos y mejorar la calidad del bosque.
- d) Raleo:** corta intermedia que tiene por objeto concentrar el crecimiento del bosque en los mejores individuos y mejorar la calidad del mismo.

e) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación: son los suelos de secano ubicados en las áreas de expansión de las zonas desérticas que se definan en la tabla de costos³.

f) Tesorería: la Tesorería General de la República.

Artículo 2°.- El Estado en el período de 15 años, contados desde el 1° de enero de 1996, bonificará por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades señaladas a continuación, que se ejecuten en dicho período, de acuerdo con las normas fijadas por el decreto ley y sus reglamentos y en conformidad a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12° del decreto ley:

- a) La forestación en suelos frágiles;
- b) La forestación en suelos ñadis;
- c) La forestación en suelos ubicados en áreas en procesos de desertificación;
- d) Las actividades de recuperación de suelos de secano y de clase IV de riego, que tengan la naturaleza de tales conforme a la clasificación que utiliza el Servicio de Impuestos Internos en la tasación fiscal de los terrenos para determinar los avalúos agrícolas, ambos degradados, y la forestación de los mismos⁴;

1 Decreto modificado por el D.S. N° 264, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 14.07.2000, D.S. N° 51, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 09.04.2001 y D.S. N° 15, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 02.04.2009.

2 Promulgado el 12.06.1998 y publicado en el D.O. el 30.11.1998.

3 Reemplazado por el N°1 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.

4 Reemplazado por el N°2 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.



- e) Las actividades de estabilización de dunas y la forestación de las mismas;
- f) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica.
- g) Forestación a alta densidad para fines dendroenergéticos⁵.
- y b) precedentes, para fines de uso silvopastoral;
- d) La primera poda de la masa proveniente de las forestaciones ejecutadas a partir del 1º de enero de 1996;
- e) El raleo de la masa proveniente de las forestaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1996.

El porcentaje de bonificación será de un 75% de los costos netos para las actividades señaladas anteriormente, excepto cuando se trate de forestaciones ejecutadas en suelos degradados con pendientes superiores a 100%, en cuyo caso, el porcentaje de bonificación será de un 90%.

Las bonificaciones por forestación a que se refieren las letras d) y e) precedentes, se pagarán conjuntamente con la bonificación por recuperación de suelos o por estabilización de dunas, cuando corresponda.

Artículo 3º.- De la misma forma y en el mismo período indicado en el artículo anterior los pequeños propietarios forestales, además, podrán optar a bonificaciones por las siguientes actividades:

- a) Forestación en suelos de aptitud preferentemente forestal;
- b) Forestación en suelos degradados de cualquier clase;
- c) Forestación con baja densidad, en los suelos señalados en las letras a)

- f) Forestación a alta densidad para fines dendroenergéticos⁶.

Las actividades señaladas en las letras d) y e) precedentes deberán ejecutarse dentro de los plazos señalados en el artículo 22º de este reglamento.

El porcentaje de bonificación por la forestación a que se refieren las letras a), b) y c) precedentes, será de un 90% de los costos netos respecto de las primeras 15 hectáreas, y de un 75% respecto de las restantes. En el caso de la primera poda y el raleo a que se refieren las letras d) y e), respectivamente, el porcentaje de bonificación será de un 75% de los costos netos.

Artículo 4º.- La bonificación de las actividades señaladas en los artículos 2º y 3º anteriores, sólo procederá cuando se hayan ejecutado en terrenos previamente calificados de aptitud preferentemente forestal o reconocidos como suelos forestales, según lo señalado en los artículos 3º y 4º, respectivamente, del Reglamento General del decreto ley⁷.

5 Agregado por el N°1 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura.

6 Agregado por el N°2 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura.

7 Reemplazado por el N°3 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.



TÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5º.- Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12 del decreto ley, sin perjuicio de la actividad certificadora y fiscalizadora de la Corporación⁸.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación⁹.

Artículo 6º.- En el caso de pequeños propietarios forestales, el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d), del artículo 12º del decreto ley, procederá a los tres años de efectuada la forestación, una vez que se compruebe el establecimiento de la plantación¹⁰.

Artículo 7º.- La solicitud de pago de la bonificación deberá ser presentada en la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio, en formularios u otra modalidad que, de acuerdo al avance tecnológico, ésta determine.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización del propietario o del poseedor en trámite de saneamiento de títulos, la individualización del cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la individualización del predio, la superficie solicitada y firma del requirente.

A la solicitud se deberán acompañar los siguientes antecedentes¹¹:

- a) El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades bonificables, firmado por su autor;
- b) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio;
- c) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
- d) Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la ley N° 19.088, del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;
- e) Instrumento público o privado en que conste la transferencia de la

8 Modificado por letra a) del N°1 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

9 Agregado por letra b) del N°1 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

10 Reemplazado por el N°2 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

11 Letras a), b), c), d) y e) reemplazadas por el N°3 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura



bonificación, cuando el solicitante sea persona distinta del propietario del predio, en cuyo caso no será necesario acreditar el dominio del predio.

La Corporación no ingresará a trámite las solicitudes incompletas ni enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El propietario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 8º.- El propietario o cesionario podrá solicitar el pago de las bonificaciones dentro del plazo máximo de cuatro años contado desde el 1º de abril del año en que se hayan cumplido, conforme a las normas técnicas establecidas en el título II de este reglamento, los requisitos para percibir las mismas. Si el pago no se solicitare dentro del referido plazo, caducará el derecho a cobrar tales beneficios.

No obstante, tratándose de pequeños propietarios forestales, el plazo de caducidad de cuatro años para solicitar el pago del 15% restante a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, se contará desde el tercer año de efectuada la forestación¹².

Artículo 9º.- La Corporación deberá pronunciarse, mediante resolución, sobre las solicitudes de bonificación dentro del plazo de 180 días corridos, contados desde el ingreso de la solicitud a la oficina de la Corporación que corresponda. Si no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada. No obstante, una vez transcurrido 90 días desde el ingreso, el interesado podrá requerir en la página Web

de la Corporación el estado de tramitación de la solicitud¹³.

Artículo 10º.- Las bonificaciones se pagarán mediante la entrega de certificados de bonificación forestal (C.B.F.), que emitirá la Tesorería General de la República, a la orden del beneficiario.

Dicha Tesorería otorgará los certificados previa comunicación de la Corporación, en que conste que el beneficiario ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el decreto ley y sus reglamentos.

Artículo 11º.- Para los efectos del pago de bonificaciones forestales por la Tesorería, la Corporación emitirá un Informe de Bonificación Forestal (I.B.F.), que llevará la firma del Director Regional o jefe provincial respectivo.

En dicho informe deberá constar que el propietario ha cumplido todos los requisitos establecidos por el decreto ley y sus reglamentos para percibir las bonificaciones forestales. Deberá contener, además, todos los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario o poseedor en trámite de regularización de título de dominio, el cesionario, cuando se hubiere transferido la bonificación, y los antecedentes técnicos necesarios para el cálculo de la bonificación.

Artículo 12º.- Con el mérito del informe señalado en el artículo anterior, la Tesorería confeccionará el documento que contendrá el Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y el Giro Directo de Egresos, en el que se determinará el

12 Reemplazado por el N°3 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

13 Modificado por el N°4 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura



valor a pagar, en relación con la tabla de costos que corresponda aplicar, debidamente reajustados de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de este reglamento, además de los antecedentes necesarios para individualizar el predio, su propietario, el poseedor en trámite de regularización de título de dominio o el cesionario, cuando corresponda.

Artículo 13°.- El Certificado de Bonificación Forestal (C.B.F.) y de Giro Directo de Egresos se entenderán emitidos por la Tesorería desde su firma por parte del Tesorero correspondiente.

TÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo establecido en el título anterior, para el pago de las bonificaciones forestales se deberá dar cumplimiento, además, a las normas técnicas que se establecen a continuación.¹⁴

Artículo 15°.- Se darán por cumplidas las actividades de forestación cuando se acredite, mediante un estudio técnico de prendimiento, la existencia de una plantación homogéneamente distribuida, cuya densidad esté contemplada en la tabla de costos de forestación a que se refiere el artículo 15 del decreto ley.

Si no hubiere una fijación de costos para la densidad acreditada en el estudio técnico de prendimiento, se estará a la densidad inmediatamente superior señalada en la tabla de costos correspondiente, siempre que la diferencia entre la densidad obtenida y la densidad superior no excediere del 25% de esta última. En caso contrario, se estará al costo de la densidad inmediatamente inferior fijada en esa tabla.

Artículo 16°.- Tratándose de pequeños propietarios forestales el pago del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, procederá siempre que la mortalidad de la masa proveniente de la forestación, no sea mayor al 20% de la densidad obtenida al momento de acreditar el prendimiento para el pago de la primera cuota de la bonificación y la masa resultante posea una distribución homogénea.

Artículo 17°.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de forestación deberá incluir, a lo menos: superficie calificada o reconocida, según corresponda, superficie forestada y superficie por la cual se solicita bonificación, señalándose respecto a esta última, especie, tipo de planta, año de plantación, densidad obtenida, fecha de comprobación del prendimiento, metodología, proceso de cálculo, estadígrafos resultantes, los cuales no deben presentar un error de muestreo mayor al 10%, y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, superficie calificada o reconocida, y los sectores forestados¹⁵.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 18°.- Se darán por cumplidas las actividades de recuperación de suelos, cuando se haya acreditado mediante estudio técnico, haber ejecutado las prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo, según las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 12° del decreto ley.

¹⁴ Reemplazado por el N°4 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

¹⁵ Reemplazado por el N°5 del artículo 1° del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura.



Artículo 19º.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de recuperación de suelos degradados y forestación, deberá incluir, además, de las señaladas en el artículo 17º de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie según categoría de erosión, superficie sometida a actividades de recuperación de suelos, actividades de recuperación de suelos ejecutadas y cartografía, que deberá indicar los sectores en que se realizaron las actividades de recuperación de suelos, según categorías de erosión.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1º de abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 20º.- Se darán por cumplidas las actividades de estabilización de dunas cuando se haya acreditado mediante un estudio técnico, haber realizado las actividades de tipo biológico y mecánico que impidan la dinámica interna de la arena dentro del campo mismo de la duna y se haya constituido una cubierta vegetal que permita el establecimiento de una forestación.

Artículo 21º.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de estabilización de dunas y forestación, deberá incluir, además de las señaladas en el artículo 17º de este reglamento, a lo menos, la siguiente información: superficie estabilizada, actividades ejecutadas en la estabilización de dunas y cartografía, que deberá indicar los sectores estabilizados y forestados.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1º de abril del año siguiente al de la forestación.

Artículo 22º.- Se darán por cumplidas las actividades de primera poda y las de raleo ejecutadas por pequeños propietarios forestales en una masa proveniente de forestaciones hechas a partir del 1º de enero de 1996, cuando se acredite que tales actividades se han cumplido de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en el plan de manejo y dentro del plazo de 10 años, contado desde el año de la forestación.

No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo 8º de este reglamento, el estudio técnico podrá elaborarse y presentarse una vez ejecutadas las respectivas actividades.

Artículo 23º.- El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de primera poda o de raleo, deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: superficie forestada, año de plantación, año de ejecución de las actividades, especie, densidad actual, número o porcentaje de árboles podados o raleados, cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, sectores podados o raleados y superficie por la cual se solicita bonificación.

Artículo 24º.- Se darán por cumplidas las actividades de establecimiento de cortinas cortavientos cuando se acredite, mediante estudio técnico, haber efectuado las labores de plantación de acuerdo a las especificaciones contenidas en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15º del decreto ley. Para la procedencia del pago de bonificaciones por establecimiento de cortinas cortavientos, se deberá indicar el área de influencia de ésta. En ningún caso, procederá la bonificación de más de una cortina en una misma área de influencia.



Artículo 25°.- El estudio técnico que acredite el establecimiento de cortinas cortavientos deberá incluir, a lo menos, la siguiente información: longitud de la cortina cortavientos establecida, el área de influencia de la misma, distanciamiento de la plantación, número de hileras de plantación, especie utilizada, tipo de planta, año de ejecución de las actividades y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie, deslindes del predio y la ubicación de la cortina cortavientos.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1° de abril del año siguiente al de la plantación y para estos efectos, no se requerirá el patrocinio de los profesionales indicados en el artículo 5° de este reglamento.

Artículo 26°.- Para determinar la superficie a bonificar, la medición se hará en el plano independiente de las características topográficas del terreno. En la medición no serán consideradas las superficies no forestadas, tales como caminos, cortafuegos u otros.

TÍTULO III

DE LA FIJACIÓN DE LOS COSTOS

Artículo 27°.- En el mes de julio de cada año, la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, fijará según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás especificaciones que correspondan, el valor de los costos netos de las actividades bonificables, para la temporada del año siguiente.

La fijación de costos que se realice en virtud del presente artículo, se publicará a más tardar el 15 de agosto de cada año

en el Diario Oficial, pero para todos los efectos legales y cualquiera sea la fecha de publicación, se tendrá como día de vigencia el 31 de julio de cada año, y desde esa fecha, se aplicará el reajuste de que trata el artículo 29° de este reglamento.

Artículo 28°.- Para los efectos de la determinación de los costos de las actividades bonificables contenidos en la tabla a que se refiere el artículo anterior, se considerarán, a lo menos, los siguientes rubros e ítemes:

1.- Costos netos de forestación¹⁶:

- a) Costos directos de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación del terreno, labores de protección las que podrán incluir cercos reparados, plantación, fertilización y riego, si corresponde;
- b) Gastos generales que podrán incluir los costos de las primas de los seguros forestales, y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

2.-Costos netos de actividades de recuperación de suelos degradados:

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, preparación del terreno, construcción de estructuras de conservación, prácticas de conservación de suelos;
- b) Gastos generales, y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

¹⁶ Letras a) y b) reemplazadas por el N°6 del artículo 1° del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura.



3.-Costos de trabajos previos de estabilización de dunas¹⁷:

- a) Costos directos de faenas: faenas preparatorias, producción o adquisición de plantas, labores de protección, las que podrán incluir cercos reparados, fertilización y riego, construcción del cordón antedunas y defensas interiores, siembra o plantación de especies estabilizadoras;
- b) Gastos generales, que podrán incluir los costos de las primas de los seguros forestales, y
- c) Asesoría profesional, sólo para pequeños propietarios forestales.

4.- Costos netos de poda y raleo:

- a) Costos directos de faenas: marcación de los árboles, poda y raleo propiamente tales, labores de protección;
- b) Gastos generales, y
- c) Asesoría profesional.

5.- Costos netos de establecimiento de cortinas cortavientos:

- a) Costos directos de faenas: producción o adquisición de plantas, preparación de terreno, plantación, labores de protección, fertilización y riego, cuando corresponda.

Los costos por asesoría profesional, en el caso de pequeños propietarios forestales, comprenderán aquellos relacionados con la asistencia técnica y con la elaboración

de estudios técnicos y planes de manejo, los que se pagarán en forma conjunta, salvo que dichos propietarios se acojan a los estudios o planes tipo que elabore la Corporación de acuerdo al artículo 9º del decreto de ley, en cuyo caso, sólo se considerarán aquellos costos referidos a la asistencia técnica¹⁸.

Artículo 29º.- Los valores de los costos de las actividades bonificables fijados por la Corporación se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio del año de fijación de los costos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, entendiéndose que lo es aquél en que se emita el Certificado de Bonificación Forestal a que se refiere el artículo 10º de este reglamento.

Artículo 30º.- Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de las bonificaciones, a los valores contenidos en la última tabla de costos publicada en el Diario Oficial, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Si no hubiere, para una determinada actividad, densidad, especie o tipo de planta, fijación de costos en la respectiva tabla, podrán ser homologadas a otras de similares condiciones cuyo costo esté fijado en la misma, según lo determine la Corporación¹⁹.

¹⁷ Letras a) y b) reemplazadas por el N°7 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura.

¹⁸ Agregado por el N°6 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.

¹⁹ Reemplazado por el N°7 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º.- El certificado de futura bonificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 del decreto ley, podrá ser solicitado por el propietario del predio respectivo o por el poseedor en trámite de regularización de título de dominio, según corresponda, conjuntamente con la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o de reconocimiento de suelos forestables²⁰.

Artículo 32º.- Derógase a contar de la fecha de publicación del presente reglamento, el decreto supremo N° 316, de 1980, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de febrero de 1981, vigente sobre esta materia, sin perjuicio de que los propietarios que realizaron forestaciones o actividades de estabilización de dunas, durante los años 1994 y 1995 puedan cobrar las bonificaciones por dicho concepto dentro de los plazos que señalaba el artículo 12º de tal decreto, esto es hasta 1998 y 1999 respectivamente.

Artículo 1º transitorio.- Quienes hubieren ejecutado actividades bonificables durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y la fecha de publicación de la ley N° 19.561, deberán solicitar las respectivas bonificaciones, dentro del plazo de cuatro años contado desde la fecha de publicación del presente reglamento.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará para el cobro del 15% restante de la bonificación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del decreto ley, el cual se regirá por lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º permanente²¹.

Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9º de este reglamento no regirá para las solicitudes de pago de bonificación respecto de actividades bonificables realizadas con anterioridad a la publicación de la ley N° 19.561.

Artículo 3º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento, la Corporación Nacional Forestal durante los años 2009 y 2010 podrá modificar, en el transcurso de dichos años, el valor de los costos de las actividades bonificables fijados para cada temporada, la que deberá contar siempre con la aprobación previa de los Ministerios de Agricultura y Hacienda²².

Anótese, tómese razón y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura.-
Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.,
Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Agricultura.

20 Reemplazado por el N°5 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura y modificado por el N°8 del D.S. N° 51, de 2001, del M. de Agricultura.

21 Reemplazado por el N°6 del artículo único del D.S. N° 264, de 2000, del M. de Agricultura.

22 Agregado por el N°8 del artículo 1º del D.S. N° 15, de 2009, del M. de Agricultura



A photograph of a forest with tall, slender trees, likely pines or firs, reaching towards a bright sky. The ground is covered with fallen branches and pine needles. The text is overlaid on the image.

**Fija Tarifas por Actuaciones
e Inspecciones de CONAF**

Decreto Supremo N° 66, de 1992, del Ministerio de Agricultura

Plantación de Pino Insigne (*Pinus radiata*)
Región del Bío-Bío

DECRETO SUPREMO N° 66, DE 1992, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**FIJA TARIFAS POR ACTUACIONES E INSPECCIONES QUE DEBA REALIZAR LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL¹**

Núm: 66.- Santiago, 6 de Abril de 1992².-
Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: lo solicitado por el oficio ordinario N° 323, de 1992, de la Corporación Nacional Forestal; lo dispuesto en los artículos 8° y siguientes del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; el artículo 10° de la ley N° 19.118, y el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase las tarifas que a continuación se indican, para las regiones que en cada caso se expresan por las actuaciones e inspecciones que deba realizar la Corporación Nacional Forestal, con motivo de las solicitudes de pago de bonificaciones forestales o de aprobación de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques:

**Regiones: I, de Tarapacá;
II, de Antofagasta y III, de Atacama.**

Tipo de Solicitud	Valor U.F. x Hás.
- Bonificación por Forestación	0,12 UF
- Corta o Explotación de Bosque Nativo para habilitación de terrenos Agrícolas	0,06 UF

- Corta o Explotación y Reforestación Bosque Nativo	0,15 UF
- Modificación de Planes de Manejo señalados	0,06 UF

**Regiones: IV, de Coquimbo;
V, de Valparaíso y
Región Metropolitana de Santiago.**

Tipo de Solicitud	Valor U.F. x Hás.
- Bonificación por Forestación	0,12 UF
- Bonificación por Poda	0,12 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Plantaciones (incluye Planes de Manejo de Registro).	0,15 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Bosque Nativo Tipo Esclerófilo.	0,15 UF
- Corta o Explotación de Bosque Nativo para habilitación de terrenos Agrícolas	0,15 UF
- Modificación de Planes de Manejo señalados	0,12 UF

1 Decreto modificado por el D.S. N° 83 exento, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 02.07.1999.

2 Promulgado el 06.04.1992 y publicado en el D.O. el 22.06.1992



Regiones: VI, del Libertador General Bernardo O'Higgins; VII, del Maule; VIII, del Bío-Bío; IX, de la Araucanía y X, de Los Lagos.

Tipo de Solicitud	Valor U.F. x Hás.
- Bonificación por Forestación.	0,20 UF
- Bonificación por Poda.	0,20 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Plantaciones (incluye Planes de Manejo de Registro).	0,20 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Bosque Nativo.	0,40 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Bosque Nativo Tipo Esclerófilo.	0,15 UF
- Corta o Explotación de Bosque Nativo para habilitación de terrenos agrícolas.	0,40 UF
- Extracción de maderas muertas.	0,24 UF
- Modificación de Planes de Manejo señalados.	0,20 UF

Región: XI, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Tipo de Solicitud	Valor U.F. x Hás.
- Bonificación por Forestación.	0,12 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Bosque Nativo	0,24 UF

- Corta o Explotación de Bosque Nativo para habilitación de terrenos agrícolas.	0,24 UF
- Modificación de Planes de Manejo señalados.	0,12 UF

Región: XII, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Tipo de Solicitud	Valor U.F. x Hás.
- Bonificación por Forestación.	0,12 UF
- Corta o Explotación y Reforestación de Bosque Nativo.	0,40 UF
- Corta o Explotación de Bosque Nativo para habilitación de terrenos agrícolas.	0,40 UF
- Modificación de Planes de Manejo señalados.	0,12 UF

Artículo 2º.- Las tarifas de que trata el presente decreto se pagarán al momento del ingreso de la solicitud correspondiente en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago que corresponda se podrá diferir hasta el momento de la presentación del aviso de ejecución de faenas a que se refieren los artículos 30 y 31 del decreto supremo N° 193, de 1998, Ministerio de Agricultura. En estos casos, la recepción del aviso de ejecución de faenas por parte de la Corporación estará condicionada al respectivo pago³.

³ Reemplazado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 83 exento, de 1999, del M. de Agricultura.



Las obligaciones contenidas en el inciso precedente, se entenderán para todos los efectos legales, parte integrante del conjunto de obligaciones contenidas en el plan de manejo⁴.

Cuando se hubiere rechazado una solicitud de aprobación de plan de manejo, el monto de la tarifa a pagar al momento del ingreso de la nueva solicitud, siempre que contemple idéntica superficie y sectores a los incluidos en la rechazada, será el 50% del valor de la indicada en el artículo 1º.

Artículo 3º.- No habrá lugar al cobro de tarifas respecto de las solicitudes de modificación de los planes de manejo, cuyo objeto sea únicamente rectificar el año de ejecución de las actividades previstas.

Artículo 4º.- Estarán exentas del pago de Tarifas las personas naturales propietarias de predios cuya superficie total no exceda de 200 hás. y cuya superficie arbolada total no exceda de 10 hás. Para los predios ubicados en las regiones I, II, III, IV, XI y XII, la superficie predial antes señalada se extenderá a 500 hás. Para los efectos de esta disposición, se considerarán como una sola persona natural los predios del dominio del cónyuge o de los hijos menores del solicitante, aun cuando existiere separación de bienes.

Respecto de estas circunstancias, el solicitante deberá presentar la correspondiente declaración jurada.

Artículo 5º.- Estarán exentas de cobro, igualmente, las actuaciones e inspecciones que la Corporación Nacional Forestal deba realizar, con motivo de las solicitudes de pago de bonificaciones o de planes de

manejo para tala o aprovechamiento de bosques presentadas por los pequeños propietarios forestales, definidos en el decreto ley N° 701, de 1974⁵.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.

4 Agregado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 83 exento, de 1999, del M. de Agricultura.

5 Modificado por el número 3 del artículo único del D.S. N° 83 exento, de 1999, del M. de Agricultura.



**Decreto Supremo N° 25, de 2011,
del Ministerio de Agricultura**



DECRETO SUPREMO N° 25, DE 2011, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

APRUEBA REGLAMENTO DE OPERADORES FORESTALES DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL, MODIFICADO POR LEY N° 20.488.

Núm. 25.- Santiago, 25 de mayo de 2011¹.-

Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y sus modificaciones; el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura y el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece los requisitos y obligaciones aplicables a personas naturales y jurídicas que se incorporen al Registro de Operadores Forestales de la Corporación Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y sus modificaciones.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- El Registro de Operadores que será gestionado por la Corporación Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del DL N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, será regulado por el presente Reglamento, que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas que integrarán el referido Registro.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) Operador Forestal: Persona natural o jurídica que realiza actividades forestales de aquellas contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva, tales como preparación de suelos, forestación, construcción de cercos, obras de recuperación de suelos, estabilización de dunas, podas, raleos, cortinas cortavientos, asistencia técnica en terreno y otras actividades complementarias a la bonificación forestal, tales como la captación de propietarios de terrenos forestales, la gestión de créditos de enlace ante entidades crediticias públicas y/o privadas y las gestiones necesarias para la ejecución de las faenas bonificables. Asimismo, podrán ser operadores forestales aquellos profesionales habilitados para firmar los estudios técnicos conducentes a la bonificación forestal, siempre y cuando se encuentren en el supuesto indicado precedentemente.

2) Operador Forestal Acreditado: El operador forestal que forma parte del Registro de Operadores Forestales que tendrá a su cargo la Corporación Nacional Forestal.

¹ Promulgado el 25.05.2011 y publicado en el D.O. el 16.12.2011.



3) Registro de Operadores Forestales:

Protocolo que contiene la nómina de las personas acreditadas e inscritas en el Registro que para estos efectos administrará la Corporación Nacional Forestal, el cual será de carácter público y estará disponible en la página web institucional.

El protocolo deberá contener, al menos, para cada operador la siguiente información: nombre, profesión, experiencia como operador, regiones donde se desempeñará, datos de contacto, especialidades.

No podrán ser operadores forestales los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal. Igual limitación regirá para las personas jurídicas que tengan como socios, trabajadores, directores, administradores o gerentes, a funcionarios de la Corporación Nacional Forestal.

La incorporación al Registro de Operadores Forestales será de carácter voluntario, con ello se obtendrá la inclusión del operador en la página web del servicio y en las nóminas que cada Dirección Regional y oficina de la Corporación Nacional Forestal tendrá a disposición de los interesados en seleccionar operadores acreditados.

TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES FORESTALES

Artículo 3º.- Podrán inscribirse en el Registro de Operadores Forestales y mantener su inscripción vigente, las personas naturales o jurídicas que junto a su solicitud escrita presenten los documentos y cumplan con los requisitos que a continuación se indican:

1. Personas naturales:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante Notario Público de su cédula nacional de identidad;
- b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono;
- c) acreditar idoneidad técnica y/o experiencia, mediante la presentación de los siguientes antecedentes: (i) título profesional o técnico en el ámbito forestal o especializado en dicho ámbito, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste (certificado otorgado por la entidad que lo emitió o fotocopia autorizada ante notario público). Si corresponde, especificar cursos de postgrado o de otra índole que den cuenta de su especialidad, acreditados con documentos originales o fotocopias autorizadas ante notario público. Si se trata de una persona natural extranjera, esta deberá acompañar los documentos debidamente legalizados; (ii) experiencia laboral comprobada para el desarrollo de las actividades bonificables contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva. Para comprobar la experiencia laboral se deberán acompañar las certificaciones correspondientes en original o en fotocopia autorizada ante notario público. Las referidas certificaciones deberán identificar las regiones donde posee tal experiencia, individualizando predios en los que ha trabajado, faenas que ha realizado, resultados obtenidos y otros antecedentes relevantes para acreditar experiencia;



- d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;
- e) acompañar declaración jurada ante notario público, indicando no haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones; y
- f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9° de este reglamento.
- b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono de la entidad y de sus representantes legales, si fueren distintos;
- c) acreditar la idoneidad técnica y/o experiencia respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella, en los mismos términos exigidos en el literal c) del numeral 1 precedente;
- d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;
- e) acompañar declaración jurada ante notario público en los mismos términos que los exigidos en el literal e) del numeral 1 precedente, respecto de la persona jurídica como de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella;

2. Personas jurídicas:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante notario público de: la escritura de constitución social y sus modificaciones posteriores, si correspondiere; la inscripción en el Registro de Comercio con certificado de vigencia no superior a ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; la publicación en el Diario Oficial del extracto de escritura de constitución social y de sus modificaciones, si correspondiere, y de la personería de sus representantes con certificación de vigencia, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Tratándose de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Justicia dentro de los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;
- f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9° de este reglamento, respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella.

Artículo 4°.- Los operadores forestales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° precedente, deberán solicitar formalmente a las Direcciones Regionales de la Corporación Nacional Forestal que correspondan a sus domicilios, su incorporación al Registro. Recibida una solicitud escrita de inscripción al Registro por parte del interesado, el Director Regional respectivo se pronunciará mediante resolución acerca de la procedencia o no de su inscripción en el Registro, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de



la solicitud, la que se notificará por carta certificada al domicilio que el interesado indique en su solicitud.

Artículo 5º.- La inscripción en el Registro de Operadores Forestales tendrá una vigencia de 3 años, contados desde la fecha de la resolución que la aprueba. El operador forestal podrá renovar la vigencia de su inscripción debiendo acompañar, dentro del plazo de 30 días corridos anteriores al término de la vigencia de su inscripción, todos los antecedentes, certificados o documentos que hubieren perdido vigencia o que fuere necesario actualizar, en conformidad a lo señalado en el artículo 3º del presente reglamento.

Una vez inscrito un operador en el Registro, éste podrá desempeñarse en todo el territorio nacional.

Cualquier operador acreditado podrá solicitar por escrito a la Corporación Nacional Forestal su eliminación del Registro, adjuntando una declaración jurada notarial indicando no haber sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL OPERADOR FORESTAL

Artículo 6º.- Las obligaciones de los operadores forestales inscritos serán las siguientes:

a) celebrar un contrato de prestación de servicios por escrito entre operador y propietario o el cesionario de las

bonificaciones, en el cual se detallarán las actividades a desarrollar y los derechos y obligaciones de ambas partes. Para estos efectos, la Corporación Nacional Forestal establecerá los contenidos mínimos del citado instrumento, los que serán publicados en la página web institucional y estarán disponibles en las Direcciones Regionales y oficinas de la Corporación. Asimismo, copia de este contrato deberá ser entregada en la Corporación Nacional Forestal, dentro de los treinta días corridos siguientes a su suscripción. En el caso de que el operador sea al mismo tiempo el dueño del predio forestal objeto del plan de manejo, esta obligación no será exigible;

- b) entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9º de este reglamento;
- c) concurrir a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal;
- d) entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- e) mantener al día sus antecedentes de contacto, y



- f) someterse a la evaluación de desempeño a que se refiere el artículo 9° de este reglamento.

TÍTULO IV

ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE OPERADORES FORESTALES

Artículo 7°.- Los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, podrán ser eliminados del mismo, por resolución del Director Regional respectivo, la que deberá contener la o las causales que hubieren existido para ello y sus fundamentos. Dicha resolución se notificará al afectado por carta certificada.

Las causales para la eliminación de un operador forestal del Registro, serán las siguientes:

- a) no haberse sometido el operador persona natural o los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica, al sistema de evaluación anual a que se refiere el artículo 9° de este reglamento;
- b) haber obtenido el operador persona natural o alguno de los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica en el referido sistema de evaluación anual, un rendimiento inferior al 70%;
- c) haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones;
- d) no haber enviado a la Corporación Nacional Forestal una copia del o los contratos respectivos suscritos con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 6° precedente;
- e) no entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario de las bonificaciones, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9° de este reglamento;
- f) no entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- g) no concurrir los operadores, sin causa justificada, a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal.

No obstante lo señalado anteriormente, en contra de la resolución que lo elimina del Registro, el operador forestal afectado podrá interponer todos los recursos que le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°.- El operador forestal que hubiese sido eliminado del Registro podrá optar a su reincorporación luego de un año contado desde su eliminación, siempre y cuando acredite formalmente haber subsanado las causales que dieron lugar a su eliminación.



TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL OPERADOR FORESTAL

Artículo 9º.- La gestión de los servicios prestados por los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, será objeto de una evaluación anual de desempeño.

El sistema de evaluación de desempeño estará basado en criterios de calidad y estándares técnicos relacionados con la ejecución de las actividades bonificables y respecto de la participación de los operadores en las capacitaciones y/o talleres que se dicten por la Corporación sobre temáticas atinentes a su labor.

El resultado de la evaluación, respecto de cada operador, quedará registrado y publicado anualmente en la página web de la Corporación.

Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro, un operador forestal deberá aprobar la evaluación a la que sea sometido, al menos con un mínimo de 70% de rendimiento.

Para ser evaluados, los operadores forestales deberán haber ejercido dicha función en, al menos, una temporada de forestación, y para el caso de la poda y/o raleo haber ejecutado dichas faenas durante un año calendario.

Artículo 10º.- Los criterios a utilizar y los indicadores de medición de la evaluación de desempeño a que será sometido cada operador forestal registrado, serán publicados en la página web de la Corporación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 11º.- Los operadores forestales que se encuentren en desacuerdo con los resultados de la evaluación de su gestión, podrán interponer los recursos que les confiere el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La Corporación Nacional Forestal deberá publicar el Registro de Operadores Forestales en su página web institucional en un plazo de 60 días hábiles, a contar de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- La Corporación efectuará la primera evaluación de desempeño durante el año 2013, respecto de aquellos operadores forestales que se hubieran inscrito desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
RODRIGO HINZPETER KIRBERG,
Vicepresidente de la República.- José
Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de
Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.





**Reglamento que establece
Normas Contables - D.L. N° 701**

**Decreto Supremo N° 1341,
de 1998, del Ministerio de Hacienda**

DECRETO SUPREMO N° 1341, DE 1998, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS CONTABLES APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES FORESTALES DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEY N°701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL

Núm. 1.341.- Santiago, 30 de septiembre de 1998¹.-

Visto: lo dispuesto en el decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979, y modificado por la ley N°19.561; en el DFL N°294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura y el N°8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al decreto ley N°701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N°2.565, de 1979, y modificado por la ley N°19.561:

TÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las normas contables para efectos de la determinación de las rentas provenientes de la explotación, posesión, tenencia y venta de bosques, para aquellos contribuyentes que realicen actividades forestales.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán, en lo que no sean contrarias a él, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se entenderá por:

- a) Actividad forestal:** Aquella que tiene por finalidad la obtención de productos forestales, como asimismo la explotación de bosques.
- b) Corporación:** La Corporación Nacional Forestal.
- c) Decreto Ley:** El decreto ley N°701, de 1974.
- d) Ejercicio comercial:** Período de doce meses que termina el 31 de diciembre del mismo año o a la fecha de término de giro.
- e) Explotación de bosques:** Acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o volteados.
- f) Primera rotación:** El número de años que transcurre desde el nacimiento de un bosque hasta su corta de cosecha o de regeneración.
- g) Terrenos calificados:** Aquellos calificados como de aptitud preferentemente forestal, en conformidad a las normas del decreto ley N°701, de 1974.

1 Promulgado el 30.09.1998 y publicado en el D.O. el 16.12.1998.



TÍTULO II

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 3º.- Los terrenos calificados en conformidad a las normas del decreto ley y que cuenten con plantaciones bonificadas, estarán exentos del Impuesto Territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto ley. Esta exención cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 4º.- Los terrenos calificados que cuenten con forestaciones no bonificadas, realizadas con anterioridad al 16 de mayo de 1998, mantendrán las exenciones del Impuesto Territorial hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

Artículo 5º.- Los terrenos cubiertos con bosques nativos o los terrenos cubiertos con bosques de protección estarán exentos del Impuesto Territorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley.

Artículo 6º.- Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuestos sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 del decreto ley.

Artículo 7º.- La Corporación, a petición de parte, deberá expedir un certificado, mediante el cual se acredite que los predios que se trate, reúnen los requisitos y condiciones para gozar de las exenciones de los impuestos señalados en los artículos anteriores. En dicho certificado se expresará la circunstancia de que el predio se encuentre cubierto ya sea por plantaciones forestales bonificadas, bosques nativos o bosques de protección.

Artículo 8º.- Los terrenos calificados con anterioridad al 16 de mayo de 1998, que no cuenten con plantaciones, bosques nativos ni bosques de protección, no gozarán de las exenciones del Impuesto Territorial ni del de Herencias, Asignaciones y Donaciones, a contar de la fecha de publicación de la ley N°19.561.

Para los efectos señalados, la Corporación comunicará al Servicio de Impuestos Internos la nómina de los predios que se encuentran en las situaciones precedentemente indicadas, para que dicho Servicio proceda a ordenar el término de las exenciones de los impuestos de que estuvieren gozando.

Artículo 9º.- Las forestaciones realizadas en terrenos que se hayan efectuado con anterioridad al 16 de mayo de 1998, y las rentas provenientes de su explotación, continuarán con el régimen tributario sobre exención del 50% del Impuesto Global Complementario a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 del decreto ley N°701, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio de la ley N°19.561.

TÍTULO III

NORMAS CONTABLES

Artículo 10º.- Los contribuyentes que realicen actividades forestales en predios calificados en conformidad a las normas del decreto ley, deberán determinar sus rentas efectivas o presuntas de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 11º.- El monto de las bonificaciones forestales establecidas en el decreto ley, percibidas o devengadas, se considerarán como ingresos diferidos en



el pasivo circulante de aquellos contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva a través de contabilidad, monto que no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Artículo 12°.- Los contribuyentes que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios del decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales, considerando estas ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecido en el inciso anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 unidades tributarias mensuales que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas.

Artículo 13°.- Los contribuyentes que, estando acogidos al sistema de renta presunta por sus actividades agrícolas según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que superen el límite de ventas netas

por los productos forestales, equivalentes a 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de 3 años. En consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos contenidos en el artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 14°.- Los contribuyentes que por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deban determinar sus rentas efectivas, estarán obligados a llevar contabilidad completa por las actividades forestales que realicen.

El sistema de contabilidad de las actividades forestales quedará sometido, en lo que fuere aplicable, a las normas establecidas en el Código de Comercio, en el Código Tributario, en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en otros cuerpos legales sobre la materia.

Artículo 15°.- Los pequeños propietarios forestales reconocidos como tales en conformidad a las normas del decreto ley, y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, tributarán, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16°.- El presente Reglamento comenzará a regir a contar del ejercicio comercial que se inicie el 1° de enero de 1998.

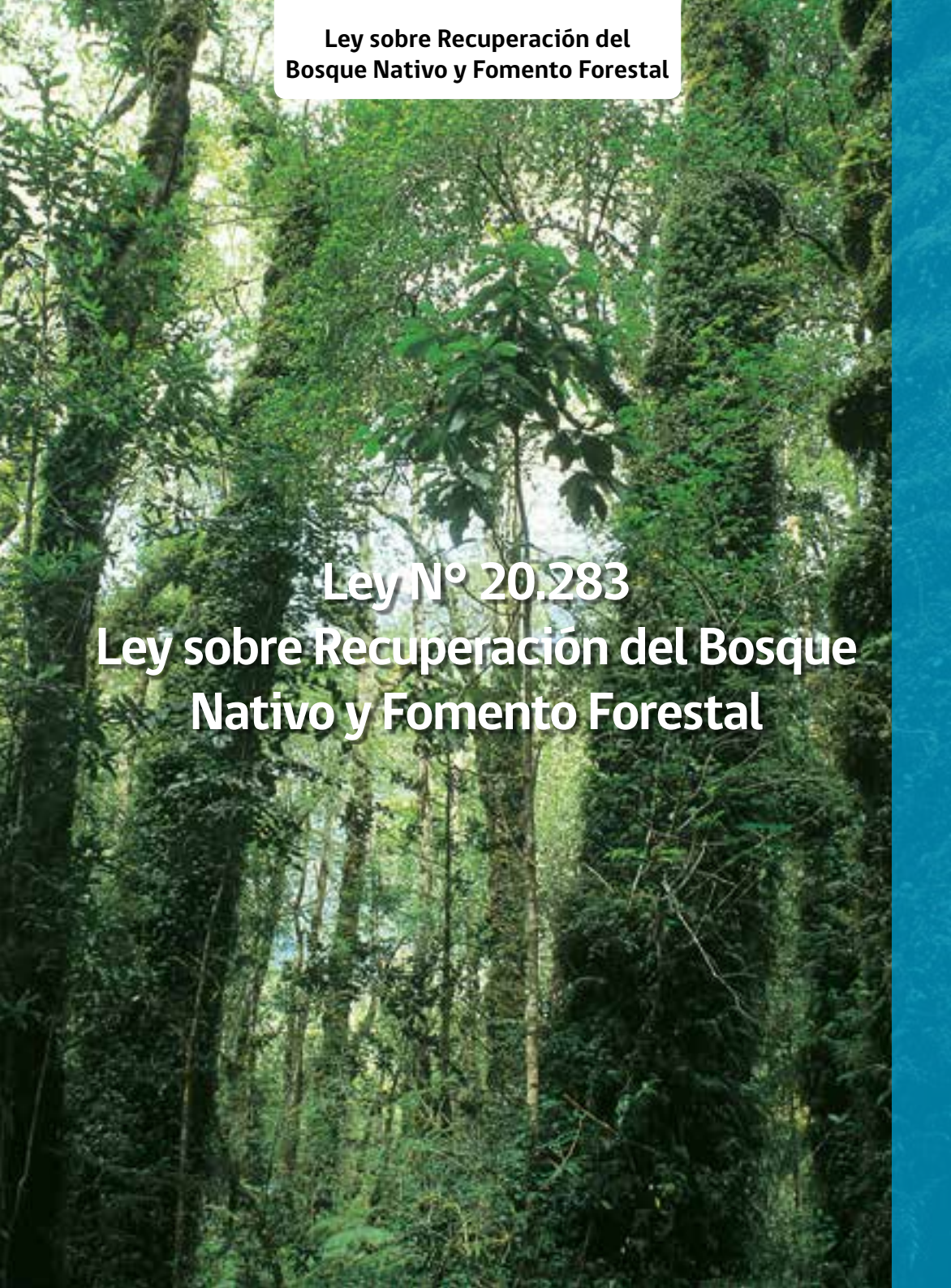


Artículo 17º.- Derógase el decreto supremo N°871 de 1981, del Ministerio de Hacienda.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Carlos Mladinic Alonso, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.





**Ley sobre Recuperación del
Bosque Nativo y Fomento Forestal**

Ley N° 20.283
**Ley sobre Recuperación del Bosque
Nativo y Fomento Forestal**

LEY Nº 20.283¹

LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.
- 2) **Bosque:** sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.
- 3) **Bosque nativo:** bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con

las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

- 4) **Bosque nativo de preservación:** aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

- 5) **Bosque nativo de conservación y protección:** aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

1 Publicada en D.O. el 30.07.2008. Promulgada el 11.07.2008.



- 6) Bosque nativo de uso múltiple:** aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.
- 7) Cauce:** curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.
- 8) Corporación:** la Corporación Nacional Forestal.
- 9) Corta de bosque:** acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que forman parte de un bosque.
- 10) Corta de cosecha:** corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo forestal.
- 11) Corta sanitaria:** corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.
- 12) Corta no autorizada:** corta de bosque efectuada sin plan de manejo aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.
- 13) Especie nativa o autóctona:** especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.
- 14) Formación xerofítica:** formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.
- 15) Interesado:** el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7º.
- 16) Ordenación forestal, en adelante "ordenación":** conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.
- 17) Pequeño propietario forestal:** la persona que tiene título de dominio sobre uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800



hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola o forestal y que trabaje directamente la tierra, en su predio o en otra propiedad de terceros. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Sólo para efecto de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 22 y en el inciso primero del artículo 25, se entenderá como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio

del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

18) Plan de Manejo: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Será plan de manejo de preservación cuando tenga como objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción.

Será plan de manejo forestal cuando su objetivo sea el aprovechamiento del bosque nativo para la obtención de bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica.

19) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel o con protección arbórea lateral que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

20) Productos no madereros del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque nativo a partir de

las especies nativas que lo componen. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; fauna silvestre; fibras vegetales, y servicios de turismo.

21) **Regeneración natural de bosque**

nativo: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles nativos del mismo rodal o de rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

22) **Renoval:** bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

23) **Servicios ambientales:** aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

24) **Quema controlada:** acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

25) **Incendio forestal:** toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente

y sin control en terrenos denominados forestales.

26) **Tipo forestal:** agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada Región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley considerará el



catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II DEL PLAN DE MANEJO

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.

Artículo 6º.- El plan de manejo deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Cuando se trate de un plan de manejo de preservación, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero en conservación de

recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional.

En todo caso, los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán haber cumplido un plan de estudio de al menos diez semestres, de una carrera impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Dicho plan deberá contar con la firma del interesado y del profesional que lo hubiere elaborado.

Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El plan de manejo podrá comprender varios predios y propietarios.



Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciare en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 17 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable.

Aprobado un plan de manejo, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10º.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo, se

estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, sin que este reclamo suspenda el cumplimiento de lo resuelto por la Corporación.

Artículo 11º.- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de carácter general y planes de manejo tipo, a los que podrán acogerse los propietarios. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal que se establece en esta ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento. Corresponderá a la Corporación fomentar y facilitar el uso de dichas normas de carácter general y planes de manejo tipo por parte de los pequeños propietarios forestales.

Tratándose de las exigencias de los artículos 7º y 19 de esta ley, no podrá sustituirse la obligación de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 12º.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación



de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no impliquen un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo 13º.- Aprobado el plan de manejo, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de

la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

Artículo 14º.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.



TÍTULO III DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 15°.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 16°.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5° requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente.

Artículo 17°.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.

El Reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, teniendo, a lo menos, los siguientes criterios centrales: la pendiente, la pluviometría, la fragilidad y erodabilidad de los suelos; el nivel de saturación de los mismos y la flotación de los equipos de maderero. En el caso de protección de

los cursos naturales de agua considerará además el tamaño de la cuenca, el caudal y su temporalidad.

De la misma forma, el Reglamento determinará la normativa para la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios señalados en el inciso anterior, así como también los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Asimismo dicha normativa deberá responder a las especificidades regionales.

En la elaboración de la mencionada normativa se aplicará lo dispuesto en la letra b), del inciso quinto, del artículo 33 de esta ley.

Artículo 18°.- Las normas señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19°.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o



mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.

Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.

Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.

Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado.

Artículo 20º.- El reglamento determinará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los

artículos 7º, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 21º.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV **DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO**

Artículo 22º.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

- a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta



5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

- b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y
- c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

Artículo 23°.- Se bonificará, además, la elaboración de los planes de manejo forestal concebidos bajo el criterio de ordenación, cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos a que se refiere el artículo siguiente. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades bonificables en el literal c) del artículo 22. Este incentivo se pagará una vez acreditada la ejecución de dichas actividades. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

Artículo 24°.- Los recursos del Fondo se adjudicarán por concurso público. Para postular, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañada de un proyecto de plan de manejo, que deberá detallar la o las actividades a realizar e identificar la superficie a intervenir. Un mismo interesado podrá participar en nuevos concursos, con el fin de obtener una bonificación, para una misma superficie, para realizar otras actividades forestales definidas en el reglamento y que correspondan a un mismo literal, siempre que el monto de la bonificación a la que se postula, en conjunto con el de las que se hayan obtenido en otros concursos, no supere el monto máximo bonificable por hectárea señalado en los literales del artículo 22.



No se admitirán a concurso solicitudes de bonificación de actividades comprendidas en distintos literales o en actividades bonificadas en concursos anteriores para la misma superficie.

Artículo 25°.– Los recursos del Fondo se asignarán por medio de dos concursos, uno de los cuales deberá ser destinado exclusivamente a pequeños propietarios forestales, definidos en el artículo 2° de esta ley.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán al Fondo. El porcentaje del Fondo que será asignado a cada concurso será determinado cada año por decreto del Ministerio de Agricultura, el cual deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda. En todo caso, el porcentaje asignado a cada concurso no podrá ser inferior a 25%.

Este decreto deberá ser publicado durante el mes de enero de cada año y regirá entre el 1 de febrero del mismo año y el 31 de enero del año siguiente. Si al 31 de enero de cada año no se ha determinado el porcentaje asignado a cada fondo, regirá para todos los efectos legales el decreto que se encuentre vigente del año anterior.

Artículo 26°.– El reglamento del Fondo establecerá las actividades bonificables que comprenderá cada uno de los literales señalados en el inciso primero del artículo 22, la periodicidad de los concursos y los requisitos para elaborar las bases.

El reglamento fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán comprender, entre

otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado; monto bonificable solicitado; parte del financiamiento de cargo del interesado, y, en el caso de las actividades bonificables a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 22, el aporte a la conservación de la diversidad ecológica del país.

Artículo 27°.– El Ministerio de Agricultura definirá los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental, previa consulta al Consejo Consultivo del Bosque Nativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 28°.– El reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales.

Las bases de los concursos deberán contener los criterios de evaluación técnica y ambiental y deberán promover aquellos proyectos cuyo objeto sea la recuperación, el mejoramiento y la preservación de los bosques nativos, según corresponda, o la recuperación y preservación de las formaciones xerofíticas; en ambos casos, cuando ellos presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Artículo 29°.– Sólo se podrán percibir las bonificaciones adjudicadas, previa acreditación de la ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado.



Las bonificaciones se pagarán previa presentación de los informes que correspondan, los cuales deberán ser aprobados por la Corporación.

Estos informes deberán ser elaborados por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de esta ley.

Si no se hubieren realizado todas las actividades comprometidas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas, siempre que no constituyan un incumplimiento del plan de manejo, de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Artículo 30°.– Si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requirieren recursos menores al monto consultado para el concurso correspondiente, éstos podrán asignarse directamente siempre que tales proyectos cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases, a menos que, por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, una vez adjudicados los proyectos el remanente de los recursos asignados a uno de los concursos se asignará al otro.

Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Artículo 31°.– El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración de los concursos en la Corporación Nacional Forestal.

Cada tres años, a lo menos, se realizará una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración, como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 32°.– El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que además deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el reglamento del Fondo, para lo cual solicitará la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 33°.– Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:

- a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;



- e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;
- f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada;
- g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;
- h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y
- j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.

Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Corresponderá al Consejo Consultivo:

- a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;
- b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
- c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y
- d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo.

Artículo 34°.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 22 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados

que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

Artículo 35°.- El beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el manejo de los bosques nativos incluidos en las partidas del activo.

Las utilidades derivadas de la explotación de bosques nativos obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y en esta

ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de esta ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1 de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva.

Los pequeños propietarios forestales estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo.

Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las



comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Los bosques nativos de que trata esta ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para hacer efectiva esta exención los propietarios de estos bosques nativos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque nativo, fundada en un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales a que se refiere el inciso primero del artículo 7º de esta ley, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, la que comenzará a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 36º.- La Ley de Presupuestos contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 37º.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.

Artículo 38º.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley, que estén inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público. La Corporación deberá publicar el referido registro en su página web.

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán contemplar en sus estatutos el giro de acreditación forestal. Además, el personal que estas entidades destinen a la realización de las actividades de acreditación forestal, deberá tener igual calidad profesional que aquélla señalada en el inciso precedente.

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

- a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y
- b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) del inciso precedente,



la Corporación evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.

Con la certificación a que alude la letra b) del inciso tercero de este artículo, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que correspondan, informando de ello al Servicio de Tesorerías, para que proceda al pago de las mismas.

Artículo 39°.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.

Artículo 40°.- El acreditador que certificare un hecho falso o inexistente será sancionado con la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

En el caso que el acreditador fuere una persona jurídica, se sancionará en la forma indicada en el inciso anterior a quienes hayan suministrado la información falsa o inexistente que sirvió de base para expedir el certificado falso y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los acreditadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo; si fuere condenado, quedará inhabilitado en forma perpetua para ejercer la actividad de acreditador

forestal. Para estos efectos, el juez de la causa notificará a la Corporación tales resoluciones, a fin de que proceda a tomar nota en el Registro de Acreditadores Forestales de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieron participación alguno de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales a que se refiere esta ley. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo siguiente.

Artículo 41°.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) suspensión por seis meses;
- b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y
- c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director



Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 701, de 1974.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 42°.- La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 43°.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
- b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y
- e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 44°.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.



TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 45°.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de policía local que fuere abogado, con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tenga un juez de policía local que sea abogado, serán resueltas, en primera instancia, por el juez de policía local con asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Los tribunales a que se refieren los incisos anteriores conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

La Corporación estará facultada para solicitar ante los Juzgados de Policía Local la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que

intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.

Los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 de esta ley serán de conocimiento de los Jueces de Garantía o de los Tribunales de Juicio Oral, según corresponda, con competencia en el territorio en el cual se hubiere cometido el hecho punible.

Artículo 46°.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 47°.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización



de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente.

Artículo 48°.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquellas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieren en curso.

Artículo 49°.- El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si quien hubiere presentado el plan basado en los certificados a que se refiere el inciso anterior, hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley, será condenado, además, al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 50°.- El que, con el propósito de acogerse a las bonificaciones establecidas en esta ley, hubiere presentado, a sabiendas, un plan de manejo basado en antecedentes falsos, distintos de los señalados en el artículo 49, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si se hubiere percibido una bonificación, se sancionará, además, con la pena de multa, la que será equivalente al doble del monto de la bonificación percibida, reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación dejará sin



efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en ella.

Artículo 51°.- Toda corta de bosque no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.

Artículo 52°.- La corta, eliminación, destrucción o descepa o otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley, será sancionada con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.

En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.

En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.

Artículo 53°.- La corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de la presente ley, hará incurrir al infractor en la multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.

Artículo 54°.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

- a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo;
- b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;
- c) el incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;



- d) no acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación, a que se refiere el artículo 58, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales;
- e) la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan, con una multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental, y
- f) el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación será sancionado con multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.

Artículo 55°.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 56°.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo forestal.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta

no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 54, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57°.- No obstante lo establecido en el artículo 5° de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 58°.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.



No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

Artículo 59°.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 60°.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 61°.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 62°.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 63°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio

Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 64°.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

- a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y
- c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

Artículo 65°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

- 1.- Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de bosques fiscales, la responsabilidad por el cumplimiento de los planes de manejo y de las demás obligaciones previstas en esta ley, corresponderá a los concesionarios o arrendatarios del inmueble fiscal, o a la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.



2.- Intercálase, en el artículo 24 bis A), entre la palabra “predio” y el punto final (.), el siguiente texto: “, salvo que se trate de bosques fiscales, caso en que responderá el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos predios”.

3.- Incorpórase, a continuación del artículo 24 bis B), el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 24 bis C).- Los planes de manejo relativos a bosques fiscales deberán suscribirse por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, o por la persona o entidad autorizada para realizar obras civiles en dichos terrenos. Se requerirá, además, que el plan de manejo sea suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, lo que será suficiente para acreditar que el forestador o solicitante tiene alguna de las calidades antes indicadas y que no hay oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Artículo 2º.- Las prohibiciones y demás regulaciones del artículo 19 de esta ley podrán aplicarse antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de aquellas especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado “Libro Rojo” de la Corporación Nacional Forestal.

Tratándose de ejemplares plantados por el hombre que pertenezcan a la respectiva especie, esta prohibición se aplicará únicamente a las plantaciones que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación.

Artículo 3º.- En el plazo que transcurra entre la aprobación de esta ley y el decreto supremo mencionado en el inciso primero del artículo 3º de la misma, se considerarán, como tales, los tipos forestales señalados en el artículo 19 del Reglamento Técnico del decreto ley Nº 701, de 1974, aprobado por decreto supremo Nº 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º.- En un plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.

Artículo 5º.- Los reglamentos de la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Las normas del Reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley, deberán dictarse en un plazo de dos años a contar de la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.



Artículo 7°.- Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 8°.- En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se prohíbe la corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la Corporación.

Prohíbese la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país de caudal medio anual mayor a 0,14 metros cúbicos por segundo: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas de caudal medio anual mayor a 0,08 metros cúbicos por segundo: 15 metros.

En los cauces a que se refieren los literales a) y b) cuyos caudales sean inferiores a los señalados en los mismos, habrá una zona de exclusión de 5 metros a cada lado del cauce, de la forma señalada en el inciso precedente de este artículo.

En el caso de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua no permanentes localizados en otras zonas del país, se establece una zona de protección de 5 metros a cada lado en los terrenos aledaños a éstos. En dicha zona de protección las intervenciones de corta deberán asegurar la mantención de un 60% de cobertura.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble o disminuir a la mitad las distancias señaladas en los literales a) y b), del inciso tercero de este artículo, en función de las condiciones pluviométricas, del tamaño de la cuenca, de la magnitud del caudal y de la fragilidad de los suelos.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces y cortas sanitarias.

Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos ubicados a 100 metros de los humedales declarados sitios Ramsar y de aquellos que hayan sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, medidas en proyección horizontal en el plano.

El plan de manejo deberá especificar tanto las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños



que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual, como los sistemas de maderero, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

De igual manera, determinará los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de maderero.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de julio de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Ana Lya Uriarte Rodríguez, Ministra Presidenta Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Reinaldo Ruiz Valdés, Subsecretario de Agricultura.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (Boletín N° 669-01).

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de

constitucionalidad respecto de los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60 y 64 permanentes y 4°, 7° y 8° transitorios del mismo, y que por sentencia de 1 de julio de dos mil ocho en los autos Rol N° 1.024-08-CPR.

Se declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son orgánicas y constitucionales:

Artículos 5°, 8°, incisos primero, segundo y tercero, 10, incisos primero y segundo, 11, 12, 13, inciso cuarto, 19, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, 38, incisos cuarto y quinto, 41, inciso segundo, 49, inciso tercero, 50, inciso segundo, 51 -sólo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, inciso segundo -sólo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 57, 58, 60 y 64 permanentes, y los artículos 4°, 7° y 8°, incisos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, transitorios.

2. Que los artículos 8°, inciso cuarto, 10, inciso tercero, 41, inciso cuarto, 45, 46, incisos primero y segundo, y 47, incisos segundo, tercero y cuarto, del proyecto son constitucionales.

3. Que el artículo 56, inciso segundo, del proyecto remitido es igualmente constitucional.

4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:



Artículos 4º, 8º, inciso quinto, 9º, 13, incisos primero, segundo y tercero, 17, 19, inciso primero, 22, 27, 31, 33, 34, 37, 38, incisos primero, segundo y tercero, 41, incisos primero y tercero, 44, 46, incisos tercero y cuarto, 47, inciso primero, 49, incisos primero y segundo, 50, inciso primero, 51 -salvo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, 52, incisos primero, segundo -salvo en cuanto faculta a Conaf para enajenar bienes caídos en comiso-, y tercero, y 59 permanentes y artículo 8º transitorio, incisos primero, cuarto, octavo y noveno.

5. Que, conforme a lo indicado en el considerando 24º de esta sentencia, esta Magistratura hace presente a los Poderes Colegisladores la inconveniencia de la mantención de situaciones constitucionalmente anómalas como las aludidas y, especialmente en el presente caso, exhorta a S.E. la Presidenta de la República para que regularice la naturaleza jurídica de la Conaf, procediendo a la dictación del decreto supremo a que se refiere el artículo 19 de la ley Nº 18.348, publicada el año 1984, o empleando otro medio constitucionalmente idóneo que el Gobierno estime adecuado.

Santiago, 2 de julio de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.





**Reglamento General
Ley N° 20.283**

Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 93, DE 2008, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY
SOBRE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL¹**

Núm. 93.- Santiago, 26 de noviembre de 2008².-

Visto: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, Ministerio de Hacienda, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 5 Transitorio de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, señala diversas materias con el objeto de que sean desarrolladas en reglamentos que permitan dar aplicación a la Ley;

Que la ley establece que un reglamento regulará y fijará, además, los procedimientos generales aplicables a los planes de manejo y planes de trabajo establecidos en la Ley, y;

Que el Reglamento General deberá determinar la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283:

**TÍTULO PRIMERO
DEFINICIONES**

Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Alteración de hábitat:** Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse.
- b) Bosque nativo de interés especial para la preservación:** Aquellas unidades de bosque nativo con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad³.
- c) Corporación:** Corporación Nacional Forestal.

1 Decreto modificado por el D.S. N° 26, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 10.03.2012.

2 Promulgado el 26.11.2008 y publicado en el D.O. el 05.10.2009.

3 Reemplazado por letra a) del N°1 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



d) Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad⁴.

e) Glaciar: Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.

f) Ley: Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

g) Plan de Manejo Forestal: Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

h) Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo.

i) Plan de Manejo de preservación: Instrumento que planifica la gestión del

patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

j) Plan de trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o descepa de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos⁵.

k) Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo: Situación en la cual, los individuos de especies exóticas generados naturalmente no superan el 50% del área basal total o el 50% de la cobertura de copa total del bosque⁶.

TÍTULO SEGUNDO PLANES DE MANEJO Y PLAN DE TRABAJO

Párrafo Primero Disposiciones comunes

Artículo 2°.- Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, se deberá contar con un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda. Asimismo, para obtener los beneficios que la Ley establece, se deberá contar con un plan de manejo aprobado por la Corporación. Para tales efectos, el interesado deberá

4 Reemplazado por letra b) del N°1 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura

5 Reemplazado por letra c) del N° 1 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

6 Reemplazado por letra d) del N° 1 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



presentar una solicitud ante la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio. Si el predio estuviere ubicado en más de una provincia, el interesado deberá hacerlo en cualquiera de las provincias en la que se encuentre inscrito el inmueble, salvo que los antecedentes del interesado ya se encontraren en alguna de las oficinas de la Corporación con jurisdicción en las provincias respectivas, caso en el cual deberá presentarse la solicitud en dicha oficina⁷.

Artículo 3°.- Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.

Tratándose de la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) superficie mayor o igual a una hectárea;
- b) un ancho mínimo de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del

río Elqui y de 40 metros para aquellas ubicadas al sur del señalado río;

- c) presencia de una o más especies nativas, de carácter xerofítico; y
- d) densidad mínima de individuos xerofíticos, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valparaíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de estas últimas regiones, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro.

En la zona comprendida desde el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas.

Cuando la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas sea realizado con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida, no se harán exigibles los artículos 6 y 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por decreto supremo N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura⁸.

Artículo 4°.- Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación.

7 Agregado por el N° 2 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

8 Sustituido por el N° 3 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



Artículo 5º.- En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.

Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar, con el fin de coordinar la acción de la autoridad para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque para lo cual la Corporación dispondrá de un procedimiento simplificado para cumplir con la obligación de presentar un plan de manejo⁹.

Artículo 6º.- La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de los planes de manejo, en todo o parte, en un plazo no superior a los 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Corporación. En el caso de los planes de trabajo, tal pronunciamiento deberá emitirse en un plazo no superior a los 45 días hábiles, contados de la misma forma antes referida¹⁰.

Si la Corporación objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo o plan de trabajo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar sólo la superficie objetada¹¹, mediante resolución.

Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo o plan de trabajo, deberá remitir

al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5º del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal o el plan de trabajo estarán vigentes hasta el término del período previsto para ejecutar las intervenciones de corta, o de corta, destrucción o descepa, respectivamente, conforme al calendario establecido en ellos.

El plan de manejo o el plan de trabajo aprobado podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud, acompañada de un estudio técnico que, en el caso del plan de manejo, deberá ser elaborado por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7º de la Ley. Las modificaciones propuestas requerirán para su ejecución de la aprobación de la Corporación, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

La propuesta de modificación de plan de manejo o plan de trabajo no podrá alterar el objetivo señalado en el plan original, a menos que el nuevo objetivo propuesto pueda ser alcanzado a partir de las condiciones del bosque o la formación xerofítica al momento de la proposición.

9 Sustituido por el N° 4 del artículo 1º del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

10 Sustituido por letra a) del N° 5 del artículo 1º del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

11 Modificado por letra b) del N° 5 del artículo 1º del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



Las solicitudes de modificación de plan de manejo o plan de trabajo deberán presentarse en los formatos dispuestos por la Corporación para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Ejecutada la corta, según el plan de manejo, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de regeneración o reforestación no podrá ser modificada¹².

Artículo 8°.- La postergación de las actividades de corta contempladas en un plan de manejo que no impliquen deterioro del bosque, sólo requerirá de una comunicación por parte del interesado¹³.

Dicha comunicación, que deberá ser presentada en el formato que para tal efecto elabore la Corporación, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Número de resolución aprobatoria del plan de manejo¹⁴;
- b) Actividad cuya postergación se solicita, indicando el año de intervención aprobado y el nuevo propuesto;
- c) Superficie involucrada; y
- d) Cartografía que identifique los sectores afectos a la postergación.

La Corporación, mediante resolución fundada, podrá objetar la postergación comunicada, en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 7° de este reglamento.

Artículo 9°.- El plan de manejo o plan de trabajo deberá contemplar una calendarización de las actividades y deberá señalar, en el caso de plan de manejo, los criterios de corta de los individuos, los que se utilizarán para orientar en terreno las actividades de corta. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de los parámetros de desarrollo específico que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. Aprobado dicho plan, el interesado deberá dar aviso escrito a la Corporación con antelación a la ejecución de las faenas aprobadas. Dicho aviso deberá ser presentado en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos.

Cumplido un año de iniciada la ejecución de las actividades, el interesado deberá acreditar anualmente el grado de avance del plan respectivo, a través de un informe que señale las actividades ejecutadas y el cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en dicho plan, acompañado de la cartografía señalada en el artículo 14 letra i) de este reglamento que fuere presentada con antelación. Este informe deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes de cumplida la anualidad respectiva¹⁵.

Artículo 10°.- En caso que un plan de manejo o plan de trabajo comprenda bosques o formaciones xerofíticas incluidos en varios predios contiguos se podrá presentar una sola solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de cada uno de los interesados de los predios involucrados,

12 Sustituido por el N° 6 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

13 Sustituido por el N° 7 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

14 Sustituido por el N° 7 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

15 Modificado por el N° 8 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Artículo 11º.- Derogado¹⁶.

Artículo 12º.- La Corporación podrá elaborar planes de manejo o planes de trabajo tipo y normas de manejo para determinadas condiciones, áreas, tipos forestales o formaciones xerofíticas, a los cuales podrán adherirse los interesados¹⁷.

Los interesados que, cumpliendo las condiciones y requisitos contenidos en las normas y planes señalados en el inciso anterior, se adhieran a alguna de estas alternativas, tendrán por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal o plan de trabajo.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, los interesados no podrán acogerse a normas de manejo o planes de manejo o planes de trabajo tipo, cuando la corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea con motivo de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Construcción de caminos;
- b) Ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, según corresponda;
- c) Bosques fiscales;
- d) Intervención o alteración del hábitat de los individuos de especies vegetales

señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley; y

- e) Intervención o alteración de bosque nativo de preservación.

Párrafo Segundo De los planes de manejo y planes de trabajo

Artículo 13º.- Corresponderá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Corresponderá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

Artículo 14º.- Los planes de manejo forestal y los planes de trabajo, señalados en el artículo 2º de este reglamento, deberán presentarse en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos, debiendo incluir lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir;
- d) Definición de los objetivos de manejo;
- e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- f) Calendarización y/o programación de acuerdo a los parámetros silvícolas de las actividades a ejecutar¹⁸;

¹⁶ Derogado por el Nº 9 del artículo 1º del D.S. Nº 26, de 2012, del M. de Agricultura.

¹⁷ Modificado por el Nº 10 del artículo 1º del D.S. Nº 26, de 2012, del M. de Agricultura.

¹⁸ Sustituido por letra a) del Nº 11 del artículo 1º del D.S. Nº 26, de 2012, del M. de Agricultura.



- g) Prescripciones técnicas;
- h) Medidas de protección ambiental y de protección contra plagas y enfermedades forestales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos¹⁹;
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 15°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, cuando se presente un plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, éste deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Diagnóstico del medio natural;
- b) Programa de intervenciones, según objetivos;
- c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y
- d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 16°.- Corresponderá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:

- a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepa-

do, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y

- b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepa-
- do, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

Artículo 17°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico a preservar²⁰;
- b) Caracterización detallada del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico a preservar²¹;
- c) Definición de los objetivos de preservación;
- d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y

¹⁹ Sustituido por letra b) del N° 11 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

²⁰ Sustituido por letra a) del N° 12 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

²¹ Sustituido por letra b) del N° 12 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque.

Artículo 18°.- Tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la ley, que formen parte de un bosque nativo, se deberá presentar un plan de manejo de conformidad a lo establecido en el DL 701, de 1974, cuando el interesado acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación, dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente²².

Artículo 19°.- Cuando se trate de corta de bosques nativos por motivos de cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, se requerirá la

aprobación de un plan de manejo. Dicho instrumento deberá incluir²³:

- a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Objetivos y calendarización de la corta;
- d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda;
- e) Descripción del área a intervenir;
- f) Descripción de la vegetación a eliminar;
- g) Programa de reforestación, el cual deberá realizarse con especies, preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido²⁴;
- h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 20°.- Si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.

22 Sustituido por el N° 13 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

23 Reemplazado por letra a) del N° 14 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

24 Sustituido por letra b) del N° 14 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



Párrafo Tercero De los Procedimientos

Artículo 21°.- El plan de manejo deberá ser firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado. El plan de trabajo podrá ser firmado sólo por el interesado.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

Cuando se trate de corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas para los fines señalados en el artículo 19 de este reglamento, el plan de manejo o plan de trabajo correspondiente deberá ser presentado por el interesado²⁵, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Artículo 22°.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta.

Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

a) Plan de manejo o plan de manejo tipo;

- b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
- c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario;
- d) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio²⁶.
- e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- f) Cuando el interesado sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales de haberse iniciado formalmente el trámite de regularización de conformidad con el DL N° 2.695 ante dicha Secretaría de Estado, de una

²⁵ Modificado por el N° 15 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

²⁶ Sustituido por letra a) del N° 16 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura



antigüedad no superior a 120 días hábiles. Esta certificación será exigible cuando el interesado postule a las bonificaciones señaladas en el artículo 22 de la ley²⁷.

- g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley; y
- h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales.
- i) Declaración jurada que acredite su condición de pequeño propietario forestal, sólo para el caso en que el plan de manejo contemple actividades bonificables previamente adjudicadas en el respectivo concurso de conformidad con el N° 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283 y adjunte copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda con una antigüedad no superior a 120 días hábiles²⁸.

Artículo 23°.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo en las que el interesado sea persona jurídica, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del RUT de la persona jurídica y de su representante legal; y,

- b) Copia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.

En presentaciones posteriores, para efectos de acreditar la vigencia de la persona jurídica o de la personería de su representante legal, bastarán los certificados de vigencia respectivos, emitidos con no más de 60 días corridos de anticipación a la fecha de ingreso de la nueva presentación.

Artículo 24°.- Los interesados que deseen adherirse a planes de manejo tipo deberán presentar una solicitud que indique, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización del propietario;
- b) La identificación del predio;
- c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;
- d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúe el interesado ante la Corporación. Para las siguientes

27 Sustituido por letra b) del N° 16 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

28 Agregado por letra c) del N° 16 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura



presentaciones bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado, firmada ante Notario Público, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio²⁹;

e) Cartografía digital georreferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos, salvo tratándose de normas de manejo, en cuyo caso podrá reemplazarse por otro tipo de cartografía³⁰.

Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 de este reglamento.

En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo tipo y norma de manejo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal³¹.

Artículo 25°.- El interesado, una vez realizadas la totalidad de las actividades contenidas en un plan de manejo, podrá solicitar, a su costo, que la Corporación extienda un certificado de cumplimiento de éste e informe al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien, con su sólo mérito, procederá a cancelar la anotación al margen de la inscripción de dominio, relativa a dicho plan de manejo.

Artículo 26°.- Las solicitudes de aprobación de planes de trabajo deberán presentarse en los formularios que para estos

efectos disponga la Corporación y acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo;
- b) La singularización del interesado o su representante legal;
- c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta;
- d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra e).

Párrafo cuarto **Autorización Simple de Corta**

Artículo 27°.- El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales. Las autorizaciones anuales no podrán superar un total de 50 árboles por predio, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte, o de 100 árboles por predio, de la Región del Maule al sur. En todo caso, el total de tales autorizaciones no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio.

El interesado estará obligado a reponer o regenerar el bosque intervenido durante la misma temporada, o a más tardar al año siguiente de efectuada la corta, al menos con 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado a cortar, según lo autorice la Corporación. Excepcionalmente, la Corporación podrá eximir al interesado de la obligación de reponer o regenerar, cuan-

29 Sustituido por letra a) del N° 17 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

30 Sustituido por letra b) del N° 17 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

31 Sustituido por letra c) del N° 17 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



do se constate que existe un nivel de regeneración de especies arbóreas o arbustivas de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, que lo hacen innecesario.

Las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la ley y sus reglamentos³².

Artículo 28º.– La solicitud de autorización simple de corta deberá ser presentada en el formulario que la Corporación destine al respecto, y que en todo caso incluirá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal;
- c) Acreditación de la calidad de interesado, mediante copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia, de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado, firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio³³;

- d) El objetivo de la corta;
- e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar;
- f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar; y
- g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corta anteriores para el mismo predio.
- h) Declaración jurada simple que señale que la cantidad de árboles nativos a cortar no superan el 20% del total de los árboles con diámetro superior a 10 cm existente en el predio; e
- i) Declaración jurada simple de haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en ambos incisos del artículo 27 de este reglamento, cuando se trate de predios con autorizaciones simples de corta anteriores³⁴.

Sólo podrán solicitar nuevas autorizaciones simples de corta, respecto del mismo predio, aquellos interesados que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a las obligaciones en conformidad al artículo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la Corporación para verificar esta circunstancia.

La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de las solicitudes de autorizaciones simples de corta, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud³⁵.

32 El N° 18 del artículo 1° del D.S. N° 26, del M. de Agricultura, publicado en el D.O. el 10.03.2012, sustituyó el inciso segundo original por dos nuevos incisos.

33 Sustituido por letra a) del N° 19 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

34 Letras h) e i) agregadas por letra b) del N° 19 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

35 Incisos segundo y tercero, agregados por letra c) del N° 17 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



Párrafo quinto**Registro Público de Planes de Manejo³⁶**

Artículo 29°.- La Corporación mantendrá en su página web, un registro público de planes de manejo aprobados que contendrá, a lo menos, la siguiente información³⁷:

- a) Región;
- b) Provincia;
- c) Comuna;
- d) Tipo de plan de manejo³⁸;
- e) Nombre del predio;
- f) Rol de avalúo fiscal;
- g) Inscripción de dominio;
- h) Propietario del predio;
- i) Superficie afecta;
- j) Tipo forestal³⁹;
- k) Vigencia del plan; y
- l) Resolución del plan de manejo⁴⁰.

Los planes de manejo estarán⁴¹ disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, se mantendrá un sistema de información consolidado por provincias.

TÍTULO TERCERO

**DE LAS ACTIVIDADES EXCEPCIONALES
DE INTERVENCIÓN DE LAS ESPECIES
CLASIFICADAS EN CATEGORÍAS
SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4)
DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 20.283,
O ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT⁴²**

Artículo 30°.- Quien requiera⁴³ en realizar alguna de las actividades excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que la Corporación pondrá a su disposición para dichos efectos.

Dicha solicitud, deberá contener, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del solicitante⁴⁴;
- b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies:
 - i. esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley⁴⁵; o
 - ii. tiene por objeto la realización de investigaciones científicas; o
 - iii. tiene fines sanitarios;

36 Modificado por el N° 20 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

37 Modificado por letra a) del N° 21 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

38 Modificado por letra b) del N° 21 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

39 Modificado por letra c) del N° 21 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

40 Modificado por letra d) del N° 21 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

41 Modificado por letra e) del N° 21 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

42 Modificado por el N° 22 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

43 Modificado por letra a) del N° 23 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

44 Modificado por letra b) del N° 23 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

45 Modificado por letra c) del N° 23 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



- c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;
- d) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
- e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y
- f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.

Artículo 31°.- Con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueren recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que la apruebe o rechace, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma y la notificará al solicitante por carta certificada. En el caso de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros, se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la Corporación⁴⁶.

Una vez emitida la resolución fundada que apruebe la corta o alteración, el solicitante, previo a la intervención o alteración, deberá contar con un plan de manejo de

preservación aprobado por la Corporación, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, las medidas señaladas en la referida resolución⁴⁷.

TÍTULO CUARTO GUÍAS DE LIBRE TRÁNSITO

Artículo 32°.- Las guías de libre tránsito son el instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una corta autorizada por la Corporación⁴⁸.

Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la Ley o Carabineros de Chile, serán los encargados de exigir esta acreditación.

Artículo 33°.- La Corporación autorizará a los interesados, guías de libre tránsito que éstos le presenten para dichos efectos, que correspondan al plan de manejo que les haya sido aprobado, para el solo efecto de la acreditación a que se refiere el artículo precedente. No obstante, en casos calificados, tales como planes de manejo de pequeños propietarios forestales, la Corporación pondrá a disposición de los interesados este instrumento debidamente autorizado. La Corporación elaborará un formato tipo para estas guías de libre tránsito, que será publicado en la página web institucional⁴⁹.

El formato de las guías indicadas deberá contener⁵⁰, al menos, lo siguiente:

46 Modificado por letra a) del N° 24 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

47 Modificado por letra b) del N° 24 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

48 Modificado por el N° 25 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

49 Modificado por letra a) del N° 26 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

50 Modificado por letra b) del N° 26 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



- a) Número del plan de manejo aprobado⁵¹;
- b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;
- c) Individualización del solicitante;
- d) Lugar de origen del producto;
- e) Lugar de destino del producto;
- f) Productos que se acreditan;
- g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación; y
- h) ELIMINADO⁵².

Cada guía de libre tránsito podrá ser utilizada sólo en una ocasión, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.

Artículo 34°.- Para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación autorizará guías de libre tránsito, para efectos de acreditación del origen legal de tales productos obtenidos bajo estas circunstancias y que serán transportados. No obstante, en casos calificados, la Corporación pondrá a disposición del interesado este instrumento. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud. El inte-

resado deberá presentar conjuntamente con la solicitud un certificado de dominio vigente de la propiedad de que se trate o una declaración jurada en caso de siguientes presentaciones.

Para el caso del transporte de productos primarios provenientes de las autorizaciones simples de corta, la Corporación autorizará al interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere lo establecido por la Corporación en cada caso en que se conceda la autorización simple de corta, previa determinación, por parte de la Corporación, del volumen en pie de los árboles a cortar. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la que, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud⁵³.

Artículo 35°.- La Corporación publicará en su página web el listado de productos del bosque nativo que se considerarán productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen⁵⁴.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 36°.- La fiscalización del cumplimiento de los planes de manejo y planes de trabajo y demás normas contenidas en la Ley, corresponderá a la Corporación.

Artículo 37°.- El acta a que se refiere el artículo 46 de la Ley deberá ser firmada

51 Modificado por letra c) del N° 26 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

52 Eliminado por letra c) del N° 26 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

53 Artículo sustituido por el N° 27 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

54 Modificado por el N° 28 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



por el presunto infractor y el funcionario de la Corporación que tenga el carácter de ministro de fe o Carabineros de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley. Si el presunto infractor no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 38°.- Los funcionarios de la Corporación que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 39°.- En los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos⁵⁵, o la circunstancia de no tener valor comercial. Esta última información deberá constar, además, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 40°.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar

al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare necesario.

Artículo 41°.- Si la infracción consistiere en incumplimiento de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la Ley, la Corporación estimará el costo de tales actividades, de lo cual dejará constancia en la respectiva denuncia.

Artículo 42°.- Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 y 50 de la Ley, la Corporación solicitará al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la Corporación.

Artículo 43°.- Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, el Tribunal decretará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos que se hubieren utilizado para cometerlo, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.

La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la Corporación determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente ingresar al patrimonio de la Corporación. En los casos de maderas o productos provenien-

55 Modificado por el N° 29 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura



tes de especies vegetales declaradas monumento natural o de las especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la Corporación solicitará al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia.

Artículo 44°.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Para estos efectos, la Corporación podrá solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas⁵⁶, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

Cuando se trate de corta, destrucción o descepaado en formaciones xerofíticas sin plan de trabajo o en contravención a lo establecido en éste, la Corporación podrá solicitar al Tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de trabajo que permita corregir las infracciones sancionadas⁵⁷.

Artículo 45°.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta Ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor, de conformidad con el artículo 47 de la ley⁵⁸. La designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de

fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes.

TÍTULO SEXTO ACREDITADORES

Párrafo primero De los Acreditadores y su Registro

Artículo 46°.- Los acreditadores forestales son personas naturales o jurídicas, que colaboran con la Corporación, estando habilitados para certificar:

- Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad; y
- La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de la Ley y el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974.

Artículo 47°.- Podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público.

Quienes deseen inscribirse en el registro señalado en el inciso anterior, deberán acreditar estar en posesión de algún título profesional de los que se señala a continuación:

- Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas

⁵⁶ Modificado por letra a) del N° 30 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

⁵⁷ Modificado por letra b) del N° 30 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

⁵⁸ Modificado por el N° 31 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



ciencias, cuando se trate de un plan de manejo forestal; y

- b) Ingeniero forestal, ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de un plan de manejo de preservación.

Artículo 48°.- El Registro de Acreditadores Forestales deberá estar publicado en la página web de la Corporación y contendrá, respecto de las personas naturales, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre completo;
 - b) Cédula nacional de identidad;
 - c) Domicilio;
 - d) Título profesional y especialización, en el caso que corresponda;
 - e) Dirección electrónica;
 - f) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; y
 - g) Circunstancia de encontrarse afecta a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.
- c) Inscripción en el registro de comercio o certificado de personalidad jurídica vigente, según sea el caso;
 - d) Individualización del representante legal;
 - e) Domicilio;
 - f) Personal destinado a la realización de actividades de acreditación indicando para cada uno de ellos título profesional y especialización, en el caso que corresponda;
 - g) Dirección electrónica o página web, si existe;
 - h) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; e
 - i) Circunstancia de encontrarse cualquiera de los integrantes del personal habilitado para la realización de actividades de acreditación de la entidad afecto a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 50°.- Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las personas naturales deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:

Artículo 49°.- Tratándose de personas jurídicas, el Registro de Acreditadores Forestales deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
 - b) RUT;
- a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad;
 - b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda;
 - c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o



suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiere el ejercicio de esta actividad; y

- d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad.

Artículo 51°.- Tratándose de personas jurídicas, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar:

- a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si correspondiere. Además deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;
- b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personería;
- c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;
- d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;
- e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;
- f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de

inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiere el ejercicio de la actividad; y

- g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.

Artículo 52°.- Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la Corporación para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente.

Artículo 53°.- La solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en la oficina regional de la Corporación correspondiente al domicilio del peticionario.

Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, mediante Resolución, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud de inscripción en el Registro.

La resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta



días hábiles para resolver la reclamación, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.

Artículo 54°.- Una vez aprobada la solicitud de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la Corporación otorgará un certificado que deberá contener el número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.

Los acreditadores forestales que sean personas jurídicas entregarán a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.

Artículo 55°.- Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales, sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes.

Párrafo Segundo Actividad de los Acreditadores

Artículo 56°.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:

a) Respecto del plan de manejo forestal:

i. Antecedentes del interesado;

ii. Antecedentes del predio;

iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir;

iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y

v. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

b) Respecto del plan de manejo de preservación:

i. Antecedentes del interesado;

ii. Antecedentes del predio;

iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;

iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan;

v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando:

vi. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares, y

vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31 de este reglamento.



- c) Respecto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Información del medio natural;
 - iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
 - v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y
 - vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.
- h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico⁵⁹ sobre el cual se solicita la bonificación;
 - i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas;
 - j) Año de ejecución de las actividades; y
 - k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Artículo 58°.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda;
- d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas;
- e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación;
- f) Fecha de comprobación del prendimiento; y,
- g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

59 Modificado por el N° 32 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



Artículo 59°.- Los certificados que emitan los acreditadores forestales tendrán una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 60°.- Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la Ley, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la Corporación, el certificado correspondiente.

Artículo 61°.- Los certificados a que alude este Título deberán ser presentados en los formatos y estándares que para tales efectos determine la Corporación, los que se encontrarán disponibles en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. En el caso de acreditadores que sean personas naturales, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean personas jurídicas, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración.

Artículo 62°.- La Corporación podrá implementar un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los acreditadores forestales, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.

La Corporación podrá formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren a una persona en particular, o a

través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico.

Párrafo Tercero Incompatibilidades

Artículo 63°.- Los acreditadores forestales que sean personas naturales estarán impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, cuando hayan participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.

Artículo 64°.- Tratándose de personas jurídicas, la incompatibilidad señalada en el artículo precedente será extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales.

Párrafo Cuarto Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas

Artículo 65°.- La Corporación deberá, en forma previa a la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la Ley, requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre los hechos cuestionados. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de hasta⁶⁰ 15 días corridos, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista.

60 Modificado por el N° 33 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66°.- Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria.

Artículo 67°.- Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección;
- b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283; y⁶¹
- c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único: DEROGADO⁶².

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la Republica.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Reinaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.

61 Modificado por el N° 34 del artículo 1° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.

62 Derogado por el artículo 2° del D.S. N° 26, de 2012, del M. de Agricultura.



**Decreto Supremo N° 82, de 2010,
del Ministerio de Agricultura**

Parque Nacional Queulat
Provincia de Aysén
Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

DECRETO SUPREMO Nº 82, DE 2010, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**APRUEBA REGLAMENTO DE SUELOS, AGUAS Y HUMEDALES**

Núm. 82.- Santiago, 20 de julio de 2010¹.-

Visto: El DFL Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 17 y 6 transitorio de la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; el decreto Nº 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura; el artículo 32 Nº 6, de la Constitución Política de la República y la resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, señala diversas materias con el objeto de que sean desarrolladas en reglamentos que permitan dar aplicación a dicho cuerpo legal.

Que el artículo 17 de la ley Nº 20.283, establece que un reglamento normará la protección de suelos, cuerpos y cursos naturales de agua y los criterios que deben contener, así como la normativa para la protección de los humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, debiendo considerar los criterios aplicables a los suelos, cuerpos y cursos naturales de agua, así como los requerimientos de protección de las especies que lo habitan.

Que por acuerdo de Consejo de 12 de julio de 2010, se dio por concluida la discusión, observaciones y pronunciamiento del Consejo Consultivo respecto del

Reglamento de suelos, aguas y humedales. Discusión que consta en actas de 28 de octubre de 2009, 29 de enero de 2010 y 16 de junio de 2010,

Decreto:

Apruébase el siguiente texto del reglamento de suelos, aguas y humedales, de la ley Nº 20.283:

REGLAMENTO DE SUELOS, AGUAS Y HUMEDALES DE LA LEY Nº 20.283**TÍTULO PRELIMINAR
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- Para dar cumplimiento a las obligaciones que señala la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2º de la ley, así como la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley Nº 701, de 1974, que se realicen de acuerdo a un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda, deberán cumplir con las prescripciones establecidas en este Reglamento, con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación, por la Comisión Nacional del Medioambiente, o

1 Promulgado el 20.07.2010 y publicado en el D.O. el 11.02.2011.



sitios Ramsar, en adelante “humedales”, evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas.

Artículo 2º.– Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Área afecta:** Superficie de un predio sujeta a acciones de corta o aprovechamiento, según lo definido en el plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta.
- b) Área alterada:** Superficie del área afecta que, durante o al término de las actividades de intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas, presenta:
 - i) Huellas visibles o remoción de suelo, con una profundidad superior a los 15 centímetros, originada por arrastre de trozas y por tránsito de maquinarias, caballos y bueyes.
 - ii) Suelo mineral a la vista.
- c) Área ocupada por estructuras:** Superficie del área afecta de un predio que, durante o al término de las actividades de intervención, se encuentra ocupada por obras necesarias para el desarrollo de dichas actividades, que hayan implicado ahuellamiento o remoción igual o superior a 25 centímetros de profundidad del suelo, tales como caminos, vías de saca, canchas de acopio, pozos de lastre, campamentos, entre otros. Sólo para calcular el porcentaje establecido en el artículo 15 de este Reglamento, el área ocupada no considera las obras que existan en el predio, con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, salvo que ellas sean reutilizadas.
- d) Caminos:** Rutas que permiten el tránsito al interior del área afecta, como así también aquellas de acceso, que unen dichas áreas con caminos públicos. Pueden tener obras civiles o de arte y haber significado movimiento de tierra.
- e) Cauce:** Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente.
- f) Cobertura:** Porcentaje promedio del área afecta de un terreno que está cubierta por la proyección vertical uniforme de las copas de árboles y arbustos, si se trata de bosque nativo, o la proyección vertical de las copas de árboles, arbustos y suculentas, cuando se trata de formaciones xerofíticas.
- g) Corporación:** La Corporación Nacional Forestal.
- h) Cuerpos de agua:** Lagos y lagunas naturales, delimitados por el nivel máximo que alcanzan las aguas.
- i) Erosión moderada:** Aquella en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre laminar o de manto de nivel medio, o en surcos, o de canalículos, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
 - i) presencia del subsuelo en un área menor al 15% de la superficie;
 - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 15% de la superficie;



- iii) pérdida de suelo original entre el 20 y 60%;
- iv) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0,5 metros; y
- v) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánico-mineral).

j) Erosión severa: Aquella en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto intensiva, o de zanjas o cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:

- i) presencia del subsuelo en un área entre 15 y 60% de la superficie;
- ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15 y 60% de la superficie;
- iii) pérdida del suelo original entre el 60 y 80%;
- iv) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0,5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
- v) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.

k) Erosión muy severa: Aquella en que los suelos presentan un proceso muy acelerado de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto, o de cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:

- i) se presenta a la vista el subsuelo y se encuentra visible el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;

ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;

iii) pérdida de suelo original en más del 80% y hasta 100%;

iv) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y

v) pérdida de más del 30% del horizonte B.

l) Humedales: Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática.

m) Ley: Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

n) Maquinarias y equipos: Aquellos con los que se realiza actividades de corta, destrucción, eliminación o extracción en bosque nativo o formaciones xerofíticas y construcción de caminos.

o) Vegetación hidrófila: Vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua.



p) Zona de protección de exclusión de intervención: Corresponde a los 5 metros aledaños a ambos lados de cursos naturales de agua, cuya sección de cauce, delimitada por la marca evidente de la crecida regular, es superior a 0,2 metros cuadrados e inferior a 0,5 metros cuadrados.

Tratándose de manantiales y cuerpos naturales de agua, esta zona tendrá un ancho de 10 metros. En cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados, el ancho de esta zona será de 10 metros a ambos lados de éste.

Las distancias previamente señaladas se miden en proyección horizontal en el plano, desde el borde del cauce, cuerpo de agua, o manantial y perpendicular al eje, o a la línea de borde de éstos.

q) Zona de protección de manejo limitado: Corresponde al área contigua a la zona de exclusión de intervención de cuerpo de agua, manantial y cursos naturales de agua de sección de cauce mayor a 0,5 metros cuadrados. Esta zona de manejo tiene un ancho de 10 metros para pendientes entre 30 y 45% y de 20 metros para pendientes superiores a 45%.

Las distancias previamente indicadas, se miden en proyección horizontal en el plano desde el borde de la zona de exclusión y perpendicular a su eje.

TÍTULO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS, LAS AGUAS Y LOS HUMEDALES

Artículo 3º.- En la zona de protección de exclusión de intervención, excepto lo

establecido en el artículo 17 letras f) y g) de este Reglamento, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561 y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2º de la ley, así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha.

Se excluye de esta restricción la corta en bosque nativo, si en el total del área afecta se realiza raleo o acciones de aprovechamiento con los métodos de regeneración corta de selección y/o corta de protección, debiendo dejar una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.

Para la cosecha de los productos maderables en esta zona sólo se permite la utilización de cables o huinche de madereo.

Artículo 4º.- En la zona de protección de manejo limitado, salvo lo establecido en el artículo 17 letras f y g de este Reglamento, se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de al menos un 50%. Sin embargo, no está permitido al interior de esta zona, la construcción de estructuras, vías de saca y el depósito de desechos de cosecha.

Para la cosecha de los productos maderables sólo se permite la utilización de cables o huinche de madereo.



Artículo 5°.- Lo indicado en los artículos 3° y 4° precedentes, se aplica a manantiales, cuerpos de agua, y cursos naturales de agua permanentes y no permanentes en la Región de Arica y Parinacota, hasta la Región del Bío Bío y sólo para los permanentes entre las Regiones de la Araucanía y la de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 6°.- Entre la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese el descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%.

Artículo 7°.- Una vez realizadas las actividades de intervención en formaciones xerofíticas y bosque nativo de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena ubicados en pendientes inferiores a 45%, se debe dejar una cobertura arbórea y arbustiva mínima de 20%. En aquellas zonas con pendiente igual o superiores a 45%, esta cobertura arbórea y arbustiva será de 40%, excepto en suelos graníticos en que dicha cobertura será de 60%.

Los residuos leñosos de diámetro inferior a 3 cm no podrán ser retirados del área afecta.

Artículo 8°.- Una vez realizadas las actividades de intervención, en bosque nativo distinto de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena ubicados en pendientes inferiores a 45%, se debe dejar una cobertura arbórea y arbustiva mínima de 30%.

En aquellas zonas con pendiente igual o superiores a 45% se debe mantener una cobertura arbórea y arbustiva mínima de 40%. Excepto la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en suelos con pendientes sobre 60% o precipitaciones sobre 1.500 milímetros anuales, la cobertura arbórea y arbustiva mínima exigida será 60%.

Los residuos leñosos de diámetro inferior a 3 cm no podrán ser retirados del área afecta.

Artículo 9°.- En suelos con profundidad menor a 20 centímetros se prohíbe la corta de bosques nativos. Excepto para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, esta restricción regirá para suelos cuya profundidad sea menor a 10 cm o cuando los bosque de Lenga y Coigüe en estado adulto no superen los 8 metros de altura.

Artículo 10°.- En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.

Artículo 11°.- Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales y en las zonas de protección definidas en los literales p) y q) del artículo 1° de este Reglamento.



Artículo 12°.- La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.

Artículo 13°.- En humedales, manantiales y cauces naturales de agua, prohíbese su utilización como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares.

Artículo 14°.- En cuerpos de agua, humedales, manantiales y cauces naturales de agua, prohíbese el depósito de desechos de explotación.

Artículo 15°.- Durante el desarrollo o al término de las actividades de intervención en el área afecta, ya sea en bosque nativo o en formaciones xerofíticas y en plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561, la suma del área alterada y el área ocupada por estructuras no podrá superar un 18%, ambos valores como promedio por hectárea.

Artículo 16°.- En cárcavas que presenten una profundidad mayor a 0,5 metros y un largo mínimo de 10 metros, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos en bosque nativo, al interior y en los 5 metros aledaños del borde y cabecera de la cárcava, medidos en proyección horizontal en el plano.

TÍTULO SEGUNDO DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y DESACTIVACIÓN DE CAMINOS

Artículo 17°.- La construcción de caminos en el área afecta se realizará cumpliendo con los siguientes requerimientos:

- a) Cuando se trate de caminos de fondo natural, la red de caminos deberá ser construida con una pendiente longitudinal máxima del 12%. No obstante, dicha pendiente podrá ser superada en un 20% de la extensión de la red. El propietario podrá construir nuevos tramos con pendiente superior al 12%, siempre y cuando éstos cuenten con estabilizados granulares, o cuando el fondo natural corresponda a material rocoso;
- b) El material de derrame del trazado del camino no podrá ser vertido en: manantiales; humedales; cauces; cuerpos naturales de aguas; zona de protección de exclusión de intervención y la zona de protección de manejo limitado;
- c) La construcción de caminos no debe obstruir el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas y manantiales. Tratándose de humedales, no debe obstruir además el libre escurrimiento del agua subsuperficial;
- d) Incorporar obras de drenaje que aseguren la canalización de las aguas de escorrentía superficial;
- e) La descarga proveniente de alcantarillas y cunetas debe ser dispersada antes de su ingreso en las zonas de protección de exclusión de intervención y las zonas de protección de manejo limitado;



- f) El cruce de cauces por caminos debe considerar obras de arte tales como: puentes, alcantarillas y vados estabilizados;
 - g) El cruce de cauce en la zona de protección de exclusión de intervención y zona de protección de manejo limitado no podrá exceder en un 20% del trazado del camino;
 - h) En el caso de las vías de saca, una vez finalizado el tránsito, se deben cortar los flujos de escorrentía superficial.
 - i) La construcción de caminos en las zonas de protección de exclusión de intervención o en la zona de protección de manejo limitado, podrá ser autorizada excepcionalmente por la Corporación, mediante resolución fundada, previa presentación de antecedentes que demuestren la complejidad de construir el camino fuera de las zonas de protección.
- curso naturales de agua y humedales, por arrastre desde las áreas intervenidas;
 - c) que en el área intervenida se desarrollen condiciones bajo las cuales se generen flujos relevantes de agua superficial que puedan arrastrar volúmenes significativos de sedimentos en dirección a los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales; y
 - d) la alteración de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, y humedales, protegiéndolos de acciones de intervención o transformación que no sean imprescindibles para la ejecución de los proyectos o actividades, para las cuales se solicita la resolución fundada de la Corporación a que alude la letra i) del artículo 17 precedente.
- Anótese, tómese razón y publíquese.-
Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

TÍTULO FINAL

DE LOS PLANES DE MANEJO Y PLANES DE TRABAJO

Artículo 18°.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del Título Segundo del decreto N° 93, del 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el plan de manejo o plan de trabajo, deberá al menos contemplar especificaciones orientadas a evitar o minimizar:

- a) la erosión y generación de sedimentos;
- b) la incorporación de sedimentos y otras sustancias a los manantiales, cuerpos y

Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.



The background of the entire page is a photograph of a forest. The trees are mostly bare, with some yellow leaves visible in the upper canopy, suggesting an autumn setting. The ground is covered with fallen brown leaves and some green moss. On the right side of the image, there is a solid green vertical bar that runs from the top to the bottom.

**Reglamento del Fondo de
Conservación - Ley N° 20.283**

Decreto Supremo N° 95, de 2008, del Ministerio de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 95, DE 2008, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**REGLAMENTO DEL FONDO DE CONSERVACION,
RECUPERACION Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO¹**

Núm. 95.- Santiago, 26 de noviembre de 2008².- Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, de 1960, del M. de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 5 Transitorio de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, crea un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo a través del cual se otorgarán bonificaciones para contribuir a solventar los costos de actividades inherentes a los objetivos de la creación de ese fondo;

Que el artículo 26 de la ley N° 20.283, establece que un reglamento deberá fijar las actividades que podrán obtener la bonificación;

Que la ley establece que un reglamento regulará y fijará, además, los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, y

Que el reglamento del Fondo deberá contemplar los mecanismos que permitan

alcanzar condiciones de igualdad en la participación en los concursos del Fondo, debiendo fijar un procedimiento simplificado de postulación para los pequeños propietarios forestales,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, creado por la Ley N° 20.283:

**TÍTULO PRELIMINAR
DEFINICIONES**

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país:** Mejora-miento en la situación de vulnerabi-lidad de las especies clasificadas en las categorías indicadas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley y/o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico y bosques nativos de preservación identificados en el Catastro Forestal a que se refiere el artículo 4° de la Ley.
- b) Corporación:** Corporación Nacional Forestal.
- c) Enriquecimiento ecológico:** La in-corporación de plantas de especies nativas o autóctonas a un predio. Las plantas a incorporar de las especies a establecer, deben provenir de semillas

¹ Decreto modificado por el D.S. N° 11, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 18.08.2011.

² Promulgado el 26.11.2008 y publicado en el D.O. el 05.10.2009.



o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.

d) Especies vegetales exóticas invasoras: Especies, subespecies o taxón inferior introducidas fuera de su distribución natural, que perturban o amenazan el equilibrio ecológico o la diversidad biológica natural del país.

e) Establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación: La acción de repoblar con vegetación nativa o autóctona, mediante manejo de la regeneración natural, siembra o plantación, una franja de terreno ubicado entre dos áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o dos áreas de bosques nativos de preservación de manera tal que las especies, composición, estructura y densidad tienda a ser similar o cercana a la que existiría entre las áreas a unir. Tratándose de siembra o plantación se deben utilizar semillas o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.

f) Ley: Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

g) Pueblos Indígenas: Las etnias señaladas en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.253.

h) Recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación: Situación en que éstas formaciones alcancen, tras una perturbación o alteración, una unidad ecológica estructurada y funcional y autosostenida.

i) Regeneración Establecida: Aquella en que las especies arbóreas, arbustivas, suculentas, u otras a reestablecer se encuentran sanas y vitales, presentando tejidos fotosintéticos activos y turgentes en el período de crecimiento respectivo, al cabo de dos temporadas estivales.

j) Revegetación: La acción de repoblar con vegetación nativa o autóctona, mediante manejo de la regeneración natural, siembra o plantación, un terreno. Tratándose de siembra o plantación se deben utilizar semillas o propágulos de las poblaciones silvestres más próximas al área a manejar.

TÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES BONIFICABLES

Artículo 2°.- Se considerarán bonificables las siguientes actividades que favorezcan la regeneración, protección o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación:

- a. Revegetación;
- b. Enriquecimiento ecológico;
- c. Control o eliminación de especies vegetales exóticas invasoras que amenacen las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación;
- d. Exclusión de animales herbívoros y de otras actividades de impacto negativo para formaciones xerofíticas y para bosque nativo;



- e. Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a controlar procesos erosivos que amenacen o afecten la integridad y/o estabilidad del área bajo manejo;
- f. Establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o entre bosques nativos de preservación;
- g. Protección fitosanitaria;
- h. Construcción de senderos para vigilancia y educación ambiental; e,
- i. Protección contra incendios.

Artículo 3°.- Se considerarán bonificables las siguientes actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros:

- a. Plantación suplementaria;
- b. Protección mediante cercos;
- c. Ejecución de clareos;
- d. Ejecución de raleos;
- e. Ejecución de podas;
- f. Limpias posteriores a siembra, plantación o regeneración natural establecida;
- g. Actividades culturales para el establecimiento de la regeneración;
- h. Protección fitosanitaria;
- i. Construcción de senderos para recreación y turismo;

- j. Habilitación de áreas para recreación y turismo;
- k. Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,
- l. Protección contra incendios.

Artículo 4°.- Se considerarán bonificables las siguientes actividades silviculturales destinadas al manejo y recuperación de bosques nativos para fines de producción maderera:

- a) Plantación suplementaria;
- b) Protección mediante cercos;
- c) Ejecución de clareos;
- d) Ejecución de raleos;
- e) Ejecución de podas;
- f) Ejecución de cortas de liberación;
- g) Actividades de establecimiento de la regeneración;
- h) Limpias y actividades culturales posteriores a la siembra, plantación o regeneración natural establecida;
- i) Protección fitosanitaria;
- j) Establecimiento de obras de control de escurrimiento e infiltración dirigidas a facilitar el establecimiento de la plantación suplementaria y de la regeneración en zonas áridas y semiáridas; y,
- k) Protección contra incendios.

Artículo 5º.- El monto máximo a bonificar por actividad, expresado en unidades tributarias mensuales, se establecerá en una Tabla de Valores de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el monto máximo a bonificar por literal, señalado en el Artículo 22 de la Ley, así como los montos establecidos en la Tabla de Valores de las actividades bonificables, se incrementará en un 15 %.

Artículo 6º.- Las actividades bonificables a que se refiere el presente título podrán considerar prácticas complementarias y modalidades de ejecución que respondan a los usos y costumbres propios de los pueblos indígenas.

TÍTULO II DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 7º.- Los recursos del fondo, se asignarán por concursos públicos que se regirán por las normas que a continuación se señalan.

Artículo 8º.- Anualmente deberán efectuarse, a lo menos, dos concursos públicos, uno para pequeños propietarios forestales y otro para los demás interesados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.283.

Para efectos de la realización de los concursos señalados en el inciso anterior, la Corporación deberá confeccionar cada año y en cada ocasión, las bases de postulación sobre las cuales se procederá a seleccionar a los beneficiarios de las bonificaciones contenidas en la ley³.

Artículo 9º.- La Corporación efectuará la primera convocatoria a cada concurso público durante el primer trimestre de cada año. Publicada la primera convocatoria, los interesados contarán con un plazo de 60 días hábiles para postular. Para los pequeños propietarios existirán formularios tipo para facilitar su postulación.

La Corporación, luego de efectuada la adjudicación, podrá efectuar una segunda convocatoria, en el evento que como resultado final de la primera convocatoria a los concursos para pequeños propietarios forestales y/o para los otros interesados, existiese un remanente de recursos disponible no utilizado en uno o ambos concursos. El llamado a esta nueva convocatoria se realizará en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la publicación de los resultados de la primera convocatoria. El plazo de postulación será el que se determine en las respectivas bases, no pudiendo ser menor a 30 días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de este Reglamento, podrá habilitarse un sistema web de postulación, debiendo la Corporación garantizar el adecuado y normal funcionamiento de este sistema web durante todo el período de postulación, y en la eventualidad de producirse fallas en el mismo, deberá tomar las medidas necesarias para subsanarlas, tales como la ampliación del plazo de postulación, el que en caso alguno podrá ser inferior al período de tiempo por el que se haya extendido la deficiencia en el funcionamiento en el referido sistema.

³ Artículo modificado por letra a) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.



Para el caso de postulaciones realizadas a través del sistema web, las bases de cada concurso podrán ampliar el plazo de postulación, en un máximo de 10 días hábiles. De igual manera, las bases deberán considerar para quienes opten por este sistema condiciones iguales que las que rigen para las postulaciones que no sean electrónicas⁴.

TÍTULO III DE LAS BASES DE LOS CONCURSOS

Artículo 10°.- Las bases de los concursos a que se refiere la Ley, deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- a) Los procedimientos de postulación;
- b) La ponderación de las variables de priorización de terrenos;
- c) La ponderación de las variables del interesado;
- d) La ponderación de las características de los proyectos;
- e) Los criterios de evaluación técnica y ambiental; y
- f) El procedimiento de selección de los proyectos de planes de manejo.

En el caso del concurso para los pequeños propietarios forestales, las bases de postulación deberán considerar un procedimiento simplificado de postulación.

Artículo 11°.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a los terrenos, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Tipo forestal;
- b) Estado de desarrollo del bosque;
- c) Estatus de Área Silvestre Protegida Privada;
- d) Aporte a la conservación de la diversidad biológica del país; y
- e) Tipo de producción no maderera.

Artículo 12°.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a los interesados, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Tamaño del predio, considerando los otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que le pertenezcan. En el caso de las comunidades o sociedades a que se refiere el artículo 2° N° 17 de la Ley, el tamaño del predio se considerará dividiendo la superficie total del predio por el número de integrantes que participan de ellas; y,
- b) Pertenencia a pueblos indígenas, en caso de tratarse de una persona natural o ser el interesado una comunidad indígena.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, estos criterios de priorización podrán incluir entre otras, las siguientes variables:

- a) Ficha de protección social del Ministerio de Planificación y Cooperación, y
- b) Naturaleza colectiva de la postulación.

Artículo 13°.- La priorización de los proyectos, en lo que se refiere a las

⁴ Artículo modificado por letra b) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.

características de éstos, se establecerá de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Beneficio social y de urgencia;
- b) Monto de bonificación solicitado;
- c) Parte del financiamiento de cargo del interesado; y
- d) Propuesta de actividades que sean secuenciales o complementarias con otras ya bonificadas por la Ley.

Artículo 14°.- La definición de los criterios a que se refiere el artículo 27 de la Ley se realizará mediante Resolución del Ministerio de Agricultura, la que deberá ser considerada en la elaboración de las Bases.

Artículo 15 °.- La Corporación deberá publicar la convocatoria al concurso, las bases respectivas y su resultado en su página web. La circunstancia de encontrarse esta información en la página web institucional se dará a conocer en medios de comunicación nacional y regional. Además, deberá considerar estrategias y medios de comunicación pertinentes al mundo rural.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, resultados del concurso deberán ser notificados por carta certificada dirigida al domicilio hayan identificado los participantes en su postulación, pudiendo además, notificarlos por correo electrónico⁵.

Con el objeto de favorecer la participación de mujeres y pueblos indígenas en los concursos, se realizarán comunicaciones focalizadas a estos segmentos, debiendo

en todo caso comunicarse la convocatoria a concurso al Servicio Nacional de la Mujer, a la Corporación de Desarrollo Indígena y al Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 16 °.- Los interesados deberán postular a los concursos presentando una solicitud de bonificación acompañada de un proyecto de plan de manejo de preservación, si se postula a las actividades bonificables señaladas en el artículo 2º de este reglamento, o un proyecto de plan de manejo forestal, en el caso de las actividades bonificables señaladas en los artículos 3º y 4º de este reglamento. Dichos proyectos deberán elaborarse de acuerdo a las bases, en formularios u otra modalidad que la Corporación determine, debiendo contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del interesado;
- b) Identificación del predio con indicación de la superficie total de éste;
- c) Otros inmuebles de carácter silvoagropecuario que pertenezcan al interesado, con sus respectivas superficies;
- d) Superficie afecta a las actividades a desarrollar y sus coordenadas geográficas;
- e) Actividades bonificables a que se postula y el literal del artículo 22 de la Ley al que corresponden;
- f) Tipo forestal en que se realizarán las actividades bonificables a que se postula, indicando el estado de desarrollo del bosque, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal;

⁵ Letra c) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura, sustituyó el primer inciso por dos nuevos.



- g) Especie(s) vegetal(es) a manejar, tratándose de un proyecto de plan de manejo forestal dirigido a producción no maderera;
- h) Identificación de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de los bosques nativos de preservación, según el catastro forestal, respecto de los cuales se realizarán las actividades bonificables, si se trata de un proyecto de plan de manejo de preservación;
- i) Monto de bonificación solicitado;
- j) Aporte de financiamiento de cargo del interesado;
- k) Período que comprenderán las actividades a ejecutar y año de ejecución; y
- l) Los demás requisitos que contemplen las bases.

En el caso de proyectos de planes de manejo forestal dirigidos a la obtención de productos madereros, se deberá indicar si el futuro plan se elaborará bajo el criterio de ordenación, de acuerdo a los requisitos que para tal fin se establecen en el Reglamento General de la Ley.

Tratándose de pequeños propietarios forestales interesados en postular a los concursos mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones, deberán, en los casos de los literales a) y b) precedentes, individualizar a todos los interesados, así como los predios y superficies que se postulan a los incentivos que establece la Ley.

Artículo 17°.- Una vez efectuada la evaluación de los proyectos postulados se les asignará un puntaje individual que determinará su orden de prelación en el respectivo concurso. Este puntaje se obtendrá a partir de la ponderación de los criterios que contendrán las bases de cada concurso.

Artículo 18°.- La publicación de los resultados de los concursos se realizará dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha de cierre de las postulaciones que se hayan efectuado a través del sistema web⁶.

Artículo 19°.- Los interesados cuyos proyectos de planes de manejo hayan sido seleccionados en los concursos, deberán ingresar a la Corporación la correspondiente solicitud de aprobación de plan de manejo dentro de un plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de los resultados del concurso. Si no se presentare el plan de manejo en el plazo señalado, se perderá el derecho a percibir la bonificación.

En caso que el proyecto de plan de manejo seleccionado comprenda actividades bonificables que sean secuenciales o complementarias para una misma superficie, de otras previamente bonificadas y que se encuentren comprendidas en un plan de manejo aprobado, no se requerirá que el interesado presente un nuevo plan de manejo, bastando con que éste obtenga de la Corporación una certificación de la vigencia de dicho instrumento para la ejecución de las nuevas actividades bonificables. La Corporación podrá exigir las adecuaciones técnicas que estime convenientes.

6 Modificado por letra d) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.



Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en su Reglamento General.

Artículo 20°.- La Corporación deberá rechazar un plan de manejo por no ajustarse al tipo de proyecto adjudicado, según sea el literal que corresponda, o a las normas establecidas en el Reglamento General de la ley. En este caso, el interesado podrá presentar, dentro del plazo de 3 meses, un nuevo plan de manejo que subsane los aspectos observados. Si así no lo hiciere, o el plan de manejo fuere nuevamente denegado, se perderá el derecho a percibir la bonificación.

Si la Corporación constatare diferencias entre lo estipulado en el proyecto de plan de manejo y el plan de manejo, excepcionalmente, podrá aprobarlo, en el caso de que el interesado las justifique a través de motivos fundados. Con todo, el monto total de la bonificación a percibir no podrá exceder del monto adjudicado⁷.

Artículo 21°.- Los derechos que correspondan al propietario de un predio cuyo proyecto de plan de manejo haya sido seleccionado en un concurso, podrán ser ejercidos por un nuevo propietario adquirente del respectivo predio, siempre y cuando el nuevo propietario cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento y bases del concurso respectivo.

Artículo 22°.- Una vez aprobado un plan de manejo correspondiente a un proyecto seleccionado en alguno de los concursos del Fondo, la Corporación a solicitud del interesado, extenderá un certificado de futura bonificación.

Artículo 23°.- Cuando el conjunto de los proyectos presentados a un concurso requirieren recursos menores al monto total considerado para el respectivo concurso, se podrá proceder a asignar dichos recursos directamente, siempre que los proyectos cumplan con los requisitos que se hayan establecido en la Ley, en sus reglamentos y en las correspondientes bases.

TÍTULO IV PEQUEÑOS PROPIETARIOS FORESTALES

Artículo 24°.- Quienes invoquen la calidad de pequeño propietario forestal, deberán acreditarlo mediante una declaración jurada de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2° N° 17 de la Ley, sin perjuicio de los antecedentes que pueda recabar la Corporación para corroborar la veracidad de dicha declaración.

Los interesados que invoquen la calidad de poseedor regular, deberán acreditarlo mediante copia de la inscripción de la resolución que otorga la posesión regular del predio, según lo dispuesto en el D.L. 2.695, de 1979, emitida por el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Respecto de quienes invoquen alguna de las siguientes calidades, deberán acreditarlas, según corresponda, mediante la presentación de los siguientes certificados:

- a) Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la inscripción de dominio del predio en común, para el caso de comunidades agrícolas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

⁷ Artículo modificado por letra e) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.



b) Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero, que acredite que se trate de:

1. Comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria; o
2. Sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.247, de 1978; o
3. Las sociedades a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 19.118.

Tratándose de estas dos últimas formas de sociedades, el Servicio deberá certificar que a lo menos el 60 % del capital social de tales sociedades se encuentra en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales; y,

c) Certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que acredite que se trata de comunidades indígenas regidas por la Ley N° 19.253.

TÍTULO V

PAGO DE BONIFICACIONES DE BOSQUE NATIVO

Artículo 25°.- Los beneficiarios de la bonificación de bosque nativo establecida en la Ley serán:

- a) El propietario del predio;
- b) El poseedor regular en trámite de saneamiento de título; o
- c) El cesionario que acredite la transferencia de la bonificación de bosque nativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 26°.- Para solicitar las bonificaciones, una vez que se hayan ejecutado las actividades bonificables contempladas en el plan de manejo, el titular del proyecto adjudicado, o cesionario, deberá presentar a la Corporación una solicitud de pago, acompañando el respectivo informe de ejecución de actividades bonificables, elaborado por uno de los profesionales que señala el Artículo 7° de la Ley.

El trámite señalado en el inciso anterior deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contados desde la ejecución de las actividades bonificables consignadas en el plan de manejo.

En todo caso, cuando la actividad bonificable se refiera a revegetación, enriquecimiento ecológico, establecimiento de conexiones entre áreas de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o bosques nativos de preservación y plantación suplementaria, la solicitud de pago deberá presentarse en el período comprendido entre el segundo y cuarto año, contados desde la ejecución de la actividad.

Artículo 27°.- La solicitud de pago de bonificación de bosque nativo deberá ser presentada en la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio, en formularios u otra modalidad que ésta determine.

La referida solicitud deberá indicar la individualización del titular del proyecto adjudicado o cesionario de la bonificación, cuando corresponda, la identificación del predio, la superficie por la que se solicita bonificación, el monto monetario de la bonificación solicitada y la firma del requirente.

A la solicitud se deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- a) El informe de ejecución de actividades bonificables que acredite el cumplimiento de éstas, suscrito por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de Ley;
- b) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del certificado de título profesional, y, si fuere el caso, certificado de estar en posesión de un postítulo o postgrado que lo habilite para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- c) Copia del Rol Único Tributario del titular del proyecto adjudicado o cesionario;
- d) Instrumento público o privado en que conste la transferencia de la bonificación, cuando corresponda;
- e) Acreditar inscripción vigente en el registro de personas jurídicas a que se refiere la Ley N° 19.862, cuando corresponda;
- f) Acreditar inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, cuando corresponda.

Si el requirente presentare un certificado de correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones, elaborado por un acreditador forestal inscrito en los registros que para tal efecto lleva la Corporación, sólo se requerirá acompañar a la solicitud los antecedentes señalados en las letras c) y d) precedentes.

La Corporación no ingresará a trámite las solicitudes incompletas, las solicitudes

enmendadas o aquellas a las cuales no se acompañen los antecedentes mencionados en este artículo.

El solicitante o cesionario declarará, bajo juramento, que los datos proporcionados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 28°.- El informe de ejecución de actividades bonificables de bosque nativo deberá incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de elaboración del informe;
- b) Superficie adjudicada en el concurso;
- c) Superficie incluida en el plan de manejo;
- d) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
- e) Actividad ejecutada y superficie asociada;
- f) Parámetros técnicos que justifiquen la correcta ejecución de la actividad;
- g) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica sobre el cual se solicita la bonificación;
- h) Año o período de ejecución de las actividades;
- i) Metodología utilizada para verificar la correcta ejecución de las actividades a bonificar; y
- j) Cartografía digital georeferenciada que cumpla con los requisitos exigidos por la Corporación.

Artículo 29°.- La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud de pago de la bonificación de bosque nativo, aprobándola



o rechazándola, dentro del plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud. Si la Corporación no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

El pago de la bonificación sólo se efectuará cuando se verifique el cumplimiento de las actividades comprometidas en el plan de manejo aprobado⁸.

Inciso eliminado⁹.

Artículo 30°.- Para el pago de bonificaciones por parte de la Tesorería General de la República, la Corporación emitirá un Informe de Bonificación de Bosque Nativo, que llevará la firma del Director Regional o Jefe Provincial respectivo. Este informe deberá consignar que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos para percibir las bonificaciones de bosque nativo.

Artículo 31°.- La bonificación se pagará mediante la entrega del Certificado de Bonificación de Bosque Nativo que emitirá la Tesorería General de la República a la orden del beneficiario.

Artículo 32°.- Tratándose del incumplimiento de planes de manejo que hubieren sido beneficiados por las bonificaciones a que se refiere la Ley, los infractores, además de las multas establecidas en el artículo 54 de la misma, deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado. Para tales efectos, la Corporación informará a la Tesorería General de la República a fin de que se inicien los procesos de reintegro.

Artículo 33°.- La solicitud de desistimiento de un plan de manejo aprobado deberá acompañarse con los antecedentes que acrediten el reintegro en arcas fiscales de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por la Ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9° de la Ley, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En tanto no se hayan definido las áreas de alto valor ecológico en el catastro forestal, estas serán definidas anualmente en las bases de los concursos.

Artículo 2°.- Excepcionalmente, y por el período de dos años desde la publicación de la Ley N° 20.283, los proyectos de planes de manejo que se adjudiquen las bonificaciones a través de concursos, y cuyos interesados cuenten con planes de manejo de bosque nativo aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley, podrán adaptarlos a las nuevas normas y prescripciones técnicas actualmente

⁸ Sustituido por acápite i), letra f) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.

⁹ Eliminado por acápite ii), letra f) del N° 1 del D.S. N° 11, de 2011, del M. de Agricultura.

vigentes de la Ley, siempre que consideren las mismas actividades por las que se adjudicó el concurso.

Artículo 3º.- En el llamado a concurso a efectuarse con cargo a la Ley de Presupuestos vigente para el año 2009, no se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 9º de este reglamento.

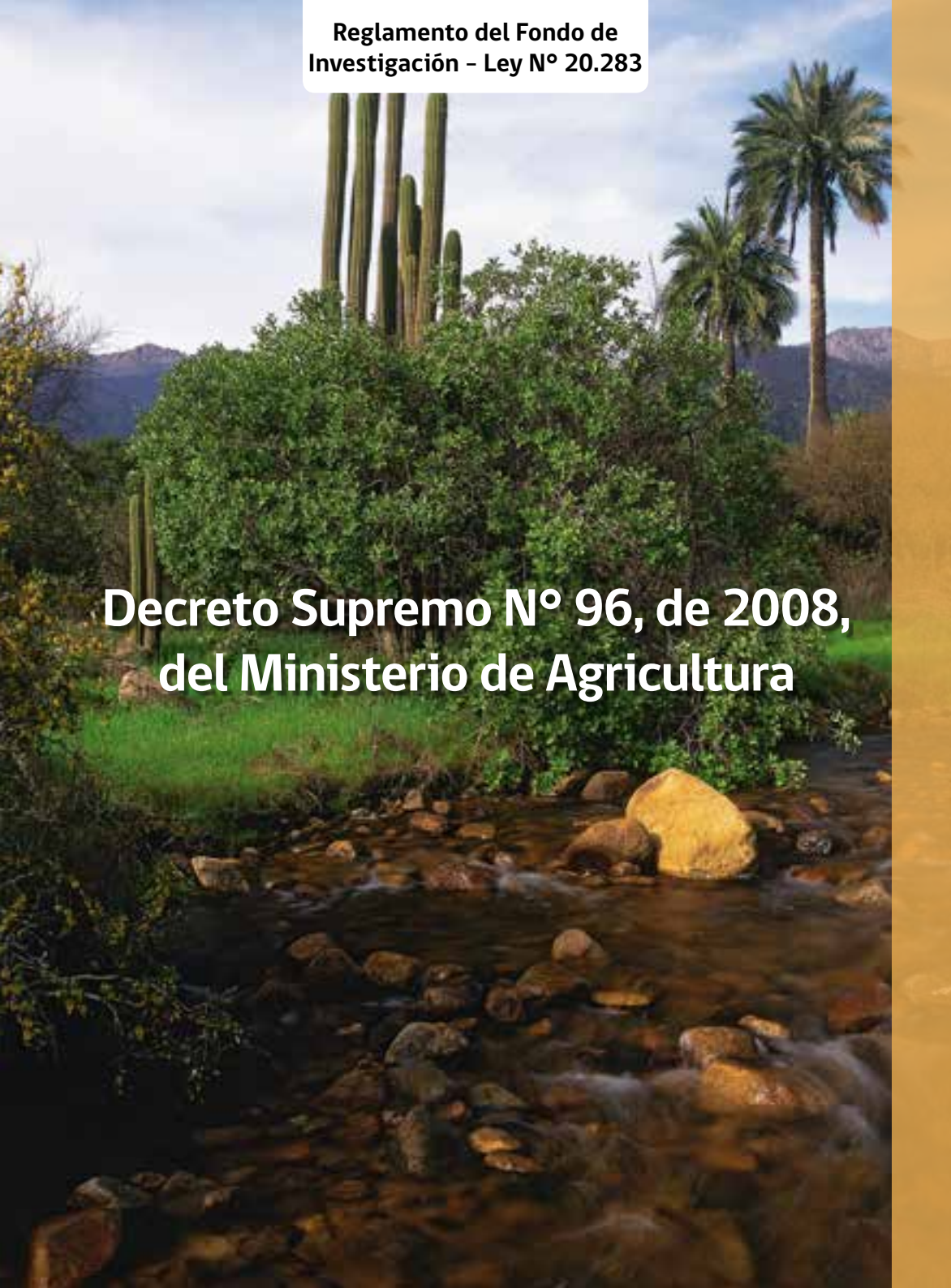
La Corporación podrá llamar a concurso público, durante el segundo semestre del año 2009, cuya convocatoria se publicará con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la Republica.-
Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.-
Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.,
Reinaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.



Decreto Supremo N° 96, de 2008, del Ministerio de Agricultura



DECRETO SUPREMO N° 96, DE 2008, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTA LOS RECURSOS DESTINADOS A LA INVESTIGACION DEL BOSQUE NATIVO¹

Núm. 96.- Santiago, 26 de noviembre de 2008².- Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el título VI de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto N° 80 de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en adelante la Ley, establece que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Que el artículo 43 de la Ley establece los fines a los cuales se deben destinar los recursos destinados a la investigación del bosque nativo.

Que la asignación de dichos recursos se deberá efectuar por concurso público y

que un reglamento deberá fijar las normas respecto de la administración y destino de los fondos, así como también los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas financiados.

Que el artículo 44 de la Ley establece que las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de los Recursos destinados a la Investigación del Bosque Nativo:

TÍTULO I DE LOS RECURSOS DE INVESTIGACION

Artículo 1°.- Los recursos destinados a la investigación del bosque nativo, en adelante "fondos", estarán constituidos por aquellos que para estos efectos considere anualmente la ley de presupuestos del sector público, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Artículo 2°.- Los fondos estarán destinados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) La investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

1 Decreto modificado por el D.S. N° 28, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 19.10.2013.

2 Promulgado el 26.11.2008 y publicado en el D.O. el 05.10.2009

- b) La investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna, y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) La creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) La evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a la Ley 20.283, en adelante la Ley, y
- e) El desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de la Ley.

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura definirá las políticas e impartirá las instrucciones para la utilización de los fondos a proposición del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

Estos recursos podrán financiar hasta el 100 % de los recursos solicitados en un determinado proyecto, en conformidad a los montos máximos por proyecto que se definan en las bases del concurso.

Artículo 4º.- Los recursos, así como los concursos para su asignación, serán administrados por la Corporación Nacional Forestal, en adelante la Corporación. Para estos efectos, dicha entidad tendrá a su

cargo la convocatoria, la elaboración y aprobación de las bases, la evaluación, selección y adjudicación de los proyectos, la supervisión técnico-financiera y el cierre o término de los mismos.

Artículo 5º.- Los fondos deberán orientarse a proyectos relacionados con las actividades y programas descritos en el artículo 2º de este Reglamento y en especial al financiamiento de proyectos referidos al bosque nativo, sus productos y/o a los bienes y servicios generados por estas formaciones vegetales.

TÍTULO II DE LOS CONCURSOS

Artículo 6º.- La Corporación convocará a un concurso público, el cual se deberá llevar a cabo durante el segundo semestre de cada año, para asignar los fondos contemplados en la ley de presupuestos³.

La convocatoria se publicará en un medio de comunicación de cobertura nacional y en las páginas Web de la Corporación y del Ministerio de Agricultura, con una anticipación de, a lo menos, sesenta días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

Podrá convocarse a concursos extraordinarios cuando circunstancias especiales así lo justifiquen, de lo que se dejará constancia en las respectivas bases.

Artículo 7º.- Los concursos se regirán por lo establecido en este Reglamento y por las bases, las que deberán considerar, al menos, las siguientes materias:

- a) Las formalidades para la presentación de los proyectos;

3 Reemplazado por el Nº 1 del Nº1 del D.S. Nº 28, de 2013, del M. de Agricultura.



- b) Los montos máximos a financiar por proyecto;
- c) Las líneas⁴ de investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y difusión en que se emplearán los recursos de acuerdo a lo que define el artículo 43 de la Ley;
- d) Fechas de apertura, de cierre de los concursos y de comunicación de los resultados;
- e) Los criterios de selección y adjudicación, y
- f) Informes a presentar durante la ejecución del proyecto.

Artículo 8°.-⁵ Los proyectos, que deberán guardar coherencia con las líneas de investigación, capacitación, educación, transferencia tecnológica y/o difusión que se definan en cada convocatoria, serán evaluados y seleccionados, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

- a) Contribución al conocimiento y generación de capacidades en las materias indicadas en el artículo 2° del presente Reglamento;
- b) Factibilidad técnica de ejecución de la propuesta;
- c) Aporte financiero del proponente;
- d) Consistencia de la estructura de costos con los objetivos y metodología del proyecto, y

- e) Capacidades y competencias del proponente y su equipo de trabajo para el desarrollo del proyecto y la difusión de sus resultados finales.

Artículo 9°.-⁶ La evaluación de los proyectos será realizada por la Corporación, la que para tales efectos podrá contratar la asesoría de evaluadores externos.

Efectuada la evaluación y definidos los proyectos que se proponga financiar, éstos serán presentados al Consejo Consultivo del Bosque Nativo, para que ese Consejo formule sus observaciones.

La Corporación podrá recomendar una lista de espera para proyectos que no hayan sido seleccionados, a fin de que sean financiados en caso que se liberasen recursos asignados.

La modalidad y condiciones para la asignación de proyectos en lista de espera deberán ser especificadas en las respectivas bases de los concursos.

Artículo 10°.-⁷ La Corporación emitirá una resolución con la lista de los proyectos adjudicados que será publicada en su página web, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las postulaciones.

Los resultados de los concursos serán puestos en conocimiento de los participantes mediante carta certificada y por comunicación electrónica que se realizará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente.

4 Reemplazado por el N° 2 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.

5 Reemplazado por el N° 3 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.

6 Reemplazado por el N° 4 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.

7 Reemplazado por el N° 5 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.

Artículo 11°.-⁸ La Corporación podrá requerir a los interesados ajustes o modificaciones a los proyectos adjudicados, circunstancia que se informará en la notificación a la que se refiere el artículo 10 de este instrumento.

Si se solicitaren modificaciones, la adjudicación final del proyecto estará sujeta a la aprobación de las adecuaciones requeridas. En tales circunstancias, la resolución a que se refiere el artículo 10 establecerá que tales proyectos estarán adjudicados con condiciones.

La Corporación no podrá exigir modificaciones o ajustes a los interesados que signifiquen una alteración significativa del proyecto original o desnaturalicen el fin del proyecto presentado a evaluación. Se entenderá por alteración significativa aquella que altere el presupuesto presentado en más de un 60% respecto del original o que signifique alterar de forma trascendental el fin del proyecto.

El interesado tendrá un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de la notificación, para adecuar su proyecto a los ajustes o modificaciones exigidos por la Corporación. Transcurrido este plazo, si no se efectuaren las modificaciones o ajustes requeridos, se entenderá que el interesado desiste de su postulación al concurso.

La Corporación deberá aprobar o rechazar las modificaciones o ajustes a que se refieren el presente artículo, notificando por carta certificada a los interesados y publicando en su página web la lista definitiva de los proyectos adjudicados, con indicación del monto de financiamiento asignado.

Artículo 12°.-⁹ Practicada la notificación del proyecto adjudicado, la persona o institución beneficiada deberá celebrar con la Corporación un convenio para la ejecución del proyecto, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de la notificación por carta certificada indicada en el artículo 10 de este Reglamento. Si el convenio no fuere suscrito en dicho plazo por causas imputables a la persona o institución beneficiada, se le considerará desistida de su postulación.

Artículo 13°.- Los interesados no podrán postular proyectos que contengan los mismos objetivos, productos y resultados que hayan sido beneficiados por otros fondos públicos cuyo objeto sea el mismo que el establecido en la Ley.

Artículo 14°.- Los recursos que sean asignados por la Corporación a la persona o institución beneficiada deberán ser utilizados única y exclusivamente en el financiamiento de las actividades consideradas en el respectivo proyecto que haya sido seleccionado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único: En el llamado a concurso a efectuarse con cargo a la ley de Presupuestos vigente para el año 2009, no se aplicarán los plazos establecidos en los artículos 6° y 10 de este Reglamento.

La Corporación podrá llamar a concurso público, durante el segundo semestre del año 2009, cuya convocatoria se publicará con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de cierre de recepción de proyectos.

⁸ Reemplazado por el N° 6 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.

⁹ Reemplazado por el N° 7 del N°1 del D.S. N° 28, de 2013, del M. de Agricultura.



Los resultados del concurso del año 2009, serán puestos en conocimiento de los participantes mediante comunicación electrónica, que se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución correspondiente, publicándose además en las páginas web de la Corporación y del Ministerio de Agricultura. En el caso de los participantes cuyos proyectos hayan sido adjudicados serán notificados, además, por carta certificada.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.-
Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.,
Reinaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.



**Decreto Supremo N° 80, de 2008,
del Ministerio de Agricultura**

Roble de Santiago (*Nothofagus macrocarpa*)
Reserva Natural Altos de Cantillana
Región Metropolitana.

DECRETO SUPREMO Nº 80, DE 2008, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO

Núm. 80.- Santiago, 29 de agosto de 2008¹.- Hoy se decretó lo que sigue:

TÍTULO I DE LA COMPOSICIÓN

Visto: el DFL Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 33 de la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la ley Nº 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su artículo 33, crea el Consejo del Bosque Nativo, designa su presidente, sus integrantes, la forma de su designación y funciones.

Que el inciso segundo del artículo 5 transitorio de la referida ley establece que la designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguiente a contar de la fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Que es necesario fijar las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que le permitan constituirse e iniciar sus actividades.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo:

Artículo 1º.- El Consejo Consultivo del Bosque Nativo creado en la ley 20.283, en adelante el Consejo, estará integrado por 15 personas representativas del ámbito de que proceden:

- a) El Ministro de Agricultura, quien será su Presidente;
- b) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos, quien actuará como Secretario Ejecutivo;
- c) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su subrogante legal;
- d) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. o la persona que éste designe en su representación;
- e) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile o la persona que éste designe en su representación;
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos;
- g) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología, que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;

¹ Promulgado el 29.08.2008 y publicado en el D.O. el 11.02.2009.

- h) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- i) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- j) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo, y
- k) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Agricultura, éste será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Los consejeros no percibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 2º.- Para la designación de los consejeros a que se refiere la letra g) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministro de Agricultura podrá solicitar a las universidades chilenas la proposición de nombres de académicos que cumplan con los requisitos necesarios para integrar el Consejo. Los nombres de los candidatos deberán ser remitidos dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

En caso que las entidades pertinentes no propongan candidatos en el plazo señalado precedentemente, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas que determine el Ministro de Agricultura, las que no obstante

deberán ser representativas del sector académico.

Artículo 3º.- Para la designación de los consejeros referidos en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura publicará un aviso en un diario de circulación nacional, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de los consejeros, mediante la presentación de ternas de personas representativas del ámbito de que procedan.

La convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio de Agricultura.

En el caso de las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, las entidades que presenten postulantes a integrar el Consejo deberán adjuntar a la presentación los antecedentes que acrediten la trayectoria organizacional y temática de las entidades, la que no podrá ser inferior a dos años. Tratándose de las organizaciones a que se refieren las letras i), j) y k), deberán acreditar, además, el porcentaje de sus asociados que sean propietarios de predios con bosque nativo o que sean propietarios de predios con Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, según corresponda. En el caso de representar áreas en las que existan pueblos originarios, tales organizaciones deberán señalar el número de asociados de la respectiva etnia.

En caso que las entidades pertinentes no propongan las ternas en los plazos señalados en este instrumento, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas que determine el Ministerio de Agricultura, las que no



obstante deberán ser representativas de los sectores indicados en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento.

Los nombres de los candidatos y los antecedentes de la(s) organización(es) que los postulen deberán ser remitidos dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del aviso.

Artículo 4°.- La idoneidad de las organizaciones para proponer a las personas a que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, será determinada por el Ministerio de Agricultura en base a los antecedentes que se acompañen en la respuesta a la respectiva convocatoria.

Artículo 5°.- Las designaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento se efectuarán, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes de la recepción de las proposiciones. Los consejeros asumirán sus funciones a contar de la fecha de su designación, sin perjuicio de la total tramitación del acto administrativo que dé cuenta de ella.

Artículo 6°.- Los consejeros designados por el Ministro de Agricultura durarán 3 años en sus funciones.

Cuando un consejero, de aquellos a que se refieren las letras g), h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, se ausentare sin justificación, a tres o más de las sesiones citadas, o se viere impedido para ejercer sus funciones en forma definitiva, el Ministerio de Agricultura dejará sin efecto la designación del consejero de que se trate, procediendo a la designación de un nuevo consejero, en la misma forma y por el mismo plazo señalado en este Reglamento.

TÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 7°.- Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a. Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la ley 20.283, en adelante la ley;
- b. Pronunciarse previamente sobre los proyectos de Reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
- c. Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y
- d. Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en la ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

Los Consejeros deberán abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones que afecten proyectos presentados por personas jurídicas de las cuales ellos sean representativos, circunstancia de la cual quedará constancia en las actas de las sesiones que corresponda.

El Consejo deberá emitir sus opiniones, pronunciamientos, observaciones y proposiciones en un plazo máximo de 30 días corridos desde que sea requerido, salvo



que el Ministro de Agricultura, expresamente, le asigne urgencia.

Los pronunciamientos, observaciones, proposiciones y opiniones que emita el Consejo, no serán vinculantes, ni obligatorios para el Ministro de Agricultura quien, en todo caso, deberá fundar las decisiones que sean contrarias a los acuerdos adoptados por el Consejo.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá su asiento en el Ministerio de Agricultura y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, tres veces en el año, en las fechas que determine el Presidente del Consejo.

Artículo 9º.- El Ministro de Agricultura, en su calidad de Presidente del Consejo, podrá convocar a sesiones extraordinarias. En cada convocatoria se señalarán las materias específicas que se tratarán.

Artículo 10º.- El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de ocho de sus integrantes. Si no se reuniera este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso que en esta nueva reunión no se alcanzare el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan.

Artículo 11º.- Los resultados de las discusiones del Consejo deberán constar en las actas de las respectivas sesiones,

consignándose las diversas posiciones manifestadas e individualizando a los Consejeros que las sustentan.

Artículo 12º.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Citar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias, en las fechas y el lugar que determine el Presidente del Consejo, fijando y sistematizando las materias a tratar;
- b) Organizar y planificar las sesiones del Consejo, siendo de cargo del Ministerio de Agricultura los costos de funcionamiento y de sus sesiones, entre los que se podrá incluir traslados, alojamiento y alimentación de los Consejeros que lo requieran;
- c) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse a disposición de los consejeros y de los interesados;
- d) Otorgar las copias fidedignas de las actas a quien lo solicite;
- e) Publicar las actas en la página web del Ministerio de Agricultura;
- f) Participar como ministro de fe en las reuniones que se celebren, y
- g) Las demás funciones específicas de carácter administrativo que determine el Presidente del Consejo, para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13º.- En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, los acuerdos adoptados



y sus fundamentos, así como las opiniones divergentes, siempre que lo solicite el o los consejeros que las hayan emitido. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- En la designación del primer Consejo no será exigible a las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, la acreditación de dos años de trayectoria organizacional y temática señalada en el inciso segundo del artículo 3 de este instrumento.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Marígen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Reinaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.



An aerial photograph of a coastline. The top left shows a deep blue body of water with white foam from breaking waves. A narrow strip of beach separates the water from a dense forest. The forest is a mix of evergreen trees in the foreground and deciduous trees with vibrant autumn foliage in shades of yellow, orange, and red further back. The text is overlaid on the image.

**Convención para la Protección de la
Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas**

**Decreto Supremo N° 531,
de 1967, del Ministerio
de Relaciones Exteriores**

**DECRETO SUPREMO Nº531, DE 1967,
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA,
LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE AMÉRICA**

Núm. 531.- Santiago, 23 de Agosto de 1967¹.- Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA,

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, se firmó en Washington, el 12 de Octubre de 1940 una Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE AMÉRICA".

Los Gobiernos Americanos desearios de proteger y conservar en su medio ambiente naturales ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre, y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna y

las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO I
DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS Y
EXPRESIONES EMPLEADOS EN ESTA
CONVENCIÓN.**

- 1.- Se entenderá por **PARQUES NACIONALES**: Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.
- 2.- Se entenderá por **RESERVAS NACIONALES**: Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.
- 3.- Se entenderá por **MONUMENTOS NATURALES**: Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural

1 Promulgado el 23.08.1967 y publicado en el D.O. el 04.10.1967.



inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.- Se entenderá por **RESERVAS DE REGIONES VIRGENES**: Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.- Se entenderá por **AVES MIGRATORIAS**: Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: *Charadriidae*, *Scolopacidae*, *Caprimulgidae*, *Hirundinidae*.

ARTÍCULO II

- 1.- Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.
- 2.- Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes

no fuera factible en la actualidad, se seleccionará a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

- 3.- Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTÍCULO III

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.



ARTÍCULO IV

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

ARTÍCULO V

1.- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.- Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico.

ARTÍCULO VI

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros

para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas Americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTÍCULO VII

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

ARTÍCULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean

necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTÍCULO IX

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

- 1.- Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.
- 2.- Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

ARTÍCULO X

- 1.- Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.
- 2.- La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTÍCULO XI

- 1.- El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de Octubre de 1940.
- 2.- La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.
- 3.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.
- 4.- Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTÍCULO XII

- 1.- Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco días después de entrar en vigor la presente Convención.
- 2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a



menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.- La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.- Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C. en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Octubre, 12, 1940

(SELLO)

POR BOLIVIA:(F) Luis Guachalla

POR CUBA: (F) Pedro Martínez Fraga

POR EL SALVADOR: (F) Héctor David Castro

POR NICARAGUA: (F) León De Bayle

POR PERU: (F) M. de Freyre S.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA

POR VENEZUELA

POR ECUADOR

POR COSTA RICA

POR MEXICO

POR URUGUAY

PELO BRASIL

POR COLOMBIA

POR CHILE

POR GUATEMALA

POR HAITI

POR LA REPUBLICA ARGENTINA.

Y POR CUANTO, el H. Congreso Nacional ha aprobado la mencionada Convención según consta en el Oficio N° 2.814 de 3 de Agosto de 1967 del Honorable Senado, vengo en aceptarla y ratificarla

Y POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16 del Artículo 72° de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los 23 días del mes de Agosto del año un mil novecientos sesenta y siete.- E. FREI M.- Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Mario Silva Concha, Director de los Servicios Centrales.



**Declara Monumento
Natural - Alerce**

**Decreto Supremo N° 490, de 1976,
del Ministerio de Agricultura**



DECRETO SUPREMO Nº490, DE 1976, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ESPECIE FORESTAL ALERCE¹

Núm. 490.- Santiago, 1º de Octubre de 1976².- Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: Lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 531, de 23 de Agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de Octubre del mismo año, que previa aprobación del Congreso Nacional ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de Octubre de 1940; los decretos de Agricultura Nºs. 318 y 393, de 1969 y 1970, respectivamente; el DFL. Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la ley Nº 16.640; los decretos leyes Nºs. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

Que la presencia del Alerce en ambas cordilleras, en la zona sur del país, constituye un extraordinario atractivo y recursos botánico, científico y turístico de renombre internacional que se hace necesario conservar;

Que la citada especie forestal es una de las más longevas del reino vegetal, siendo su reproducción natural muy escasa y difícil por tratarse de un verdadero relicto florístico;

Que es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada.

Considerando:

Que la especie forestal Alerce constituye uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional; tanto en lo científico, como en lo histórico y cultural;

Que el Alerce, debido a sus características silvícolas especiales, es una de las pocas especies nativas que pueden crecer en los terrenos cordilleranos pobres y pantanosos del sur de Chile;

Que este singular árbol nativo ha sido objeto en las últimas décadas, de una explotación intensa e irracional, la que de continuar significará, a breve plazo, la extinción de los últimos montes de Alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América;

Decreto:

Primero: Declárase Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de *Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional.

Segundo: Apartir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, declárase inviolable y prohíbese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización

1 Decreto modificado por el Decreto Nº 161, del Ministerio de Agricultura, publicado en el D.O. el 08.05.2003.

2 Promulgado el 01.10.1976 y publicado en el D.O. el 05.09.1977.



expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.

Tercero: No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, las personas que, poseyendo o no una autorización para explotar Alerce a la fecha de publicación del presente decreto, tuvieren maderas volteadas, procesadas o sin procesar, deberán dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha antes señalada, declarar por escrito ante la Oficina Regional de la Corporación Nacional Forestal que corresponda, el volumen de existencia de maderas de Alerce volteadas, trozadas, aserradas o labradas, indicando el lugar donde se encuentran ubicadas o depositadas.

Igualmente, las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y, en general, las personas que se dedican al comercio de Alerce o de productos confeccionados de Alerce, deberán suscribir dentro del mismo plazo una declaración de existencias similar a la de los productores.

Si transcurrido el plazo antes señalado el interesado no hubiere efectuado la declaración indicada en los incisos primero y segundo del presente artículo, o la presentada haya sido en términos manifiestamente falsos, las maderas o productos que se encuentren en la condición antes indicada caerán en comiso.

Cuarto: Las maderas o productos declarados en conformidad al procedimiento establecido en el artículo tercero podrán ser procesadas y movilizadas para su comercialización, debiendo el interesado para estos efectos obtener una autorización de la Corporación Nacional Forestal y solicitar la correspondiente Guía de Libre Tránsito.

Quinto: Cuando se trate de árboles o bosques muertos de alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados y no obstante lo estipulado en el artículo segundo, podrá permitirse su aprovechamiento comercial mediante autorización expresa de la Corporación Nacional Forestal sin necesidad de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974, y su Reglamento. Sin embargo, para ser autorizado, el interesado deberá previamente presentar ante la Corporación Nacional Forestal un Plan de Trabajo especial que abarque toda el área a explotar. De todas maneras las faenas sólo las podrá iniciar una vez que haya aprobado el mencionado Plan de Trabajo especial.

Además, y con el fin de ordenar los aprovechamientos de maderas muertas y evitar futuras depredaciones en los bosques de alerce, la Corporación Nacional Forestal determinará los sectores, dentro de la X Región, donde se podrá llevar a cabo estas explotaciones o faenas.

Sexto: Para controlar la comercialización de las maderas de alerce explotadas en conformidad a las normas establecidas en el presente decreto, las oficinas de la Corporación Nacional Forestal que correspondan abrirán Registros de Productores, anotándose las entradas, salidas y saldos de maderas de cada interesado.



Asimismo, cada productor deberá registrar ante la Corporación Nacional Forestal una marca propia, la que deberá ser estampada en las maderas o productos que venda al mercado.

Por otra parte, los barraqueros, intermediarios o comerciantes de alerce en general y transportistas deberán en todo momento poder acreditar el origen legal de las maderas o productos puestos a la venta o transportados, de lo contrario caerán en infracción y procederá al decomiso del producto.

El empleo de Guías de Libre Tránsito para movilizar las maderas y productos de alerce será obligatorio, debiendo el interesado solicitar la correspondiente guía a la Corporación Nacional Forestal con 10 días de anticipación a lo menos.

La Corporación Nacional Forestal podrá adoptar otras medidas complementarias para hacer más expeditos y efectivos los controles establecidos en el presente decreto.

Séptimo: La Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido infracción a las disposiciones del presente decreto.

Octavo: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y en sus reglamentos complementarios³.

Noveno: Deróganse a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los decretos N° 318, de Septiembre de 1969, y N° 393, de 27 de Octubre de 1970, ambos del Ministerio de Agricultura.

Artículo transitorio

Artículo único.- Lo dispuesto en el artículo segundo no será aplicable a los alerces ubicados en las áreas que se determinarán por una sola vez mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá dictarse dentro del plazo de 90 días a contar de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General Inspector de Carabineros, Ministro de Agricultura.- César Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Sergio Romero Pizarro, Subsecretario de Agricultura.

3 Reemplazado por artículo único del Decreto N° 161 Exento, de 2003, del M. de Agricultura.



**Declara Monumento
Natural - Araucaria**

**Decreto Supremo N° 43, de 1990,
del Ministerio de Agricultura**



Araucaria (*Araucaria araucana*)
Parque Nacional Nahuelbuta
Provincia de Malleco
Región de La Araucanía

DECRETO SUPREMO N°43, DE 1990, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECLARA MONUMENTO NATURAL A LA ARAUCARIA ARAUCANA

Núm. 43.- Santiago, 19 de Marzo de 1990¹.- Hoy se decretó lo que sigue:

Visto: El DFL. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 531, de 23 de Agosto de 1967, publicado en el Diario Oficial del 4 de Octubre del mismo año, que, previa aprobación del Congreso Nacional, ordenó cumplir como Ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en la ciudad de Washington, el 12 de Octubre de 1940; el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley N° 2.565, de 1979; el decreto N° 259, de Agricultura, de 1980, y

Considerando:

Que es deber constitucional del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual, previa aprobación del Congreso Nacional, se ordenó cumplir y llevar a efecto en nuestro país, en todas sus partes, como Ley de la República, a través del decreto supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que los propósitos del referido tratado internacional, dicen relación con el deseo de los gobiernos americanos de proteger y conservar en su medio ambiente natural,

ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a dichos propósitos, sucesivos decretos de los años 1974, 1976 y 1987, con distintos alcances, declararon Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la Convención Internacional mencionada, a la especie *Araucaria araucana*, determinando la inviolabilidad y prohibición absoluta de corta de los ejemplares de la especie afectada por la declaración, salvo los casos excepcionales que el propio Tratado contempla.

Que la *Araucaria araucana* se encuentra declarada actualmente como Monumento Natural por decreto supremo N° 141, de 1987, de Agricultura, únicamente respecto de los pies o individuos existentes en parques nacionales o en otros lugares que el decreto señala, permitiéndose su corta o explotación, en los terrenos donde la especie no está amparada por la declaración, en las condiciones que el decreto fija.

Que las actuales disposiciones sobre corta o explotación de araucaria, en los sectores donde no constituye Monumento Natural, han sido seriamente cuestionadas por vastos sectores sociales, debido al deterioro experimentado por la especie.

Que la comunidad científica especializada, ha reconocido que la *Araucaria araucana* es una especie vulnerable a la extinción,

1 Promulgado el 19.03.1990 y publicado en el D.O. el 03.04.1990.

lo cual obliga a actuar con la máxima premura, a fin de detener el proceso de deterioro que la afecta.

Que la referida especie está íntimamente ligada a valores y principios que conforman el patrimonio histórico, social y cultural del pueblo mapuche y de la nación toda.

Decreto:

1º.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la “Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América”, a la especie vegetal de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino Chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de *Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2º.- A partir de la publicación del presente decreto, en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada, por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3º.- El aprovechamiento de árboles muertos de araucaria, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado

por la Corporación Nacional Forestal, el cual contemplará que la reforestación se efectúe a más tardar en la temporada de plantación inmediatamente siguiente a la del aprovechamiento, a una densidad mínima de mil plántulas de araucaria por hectárea.

Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de araucaria muerta por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

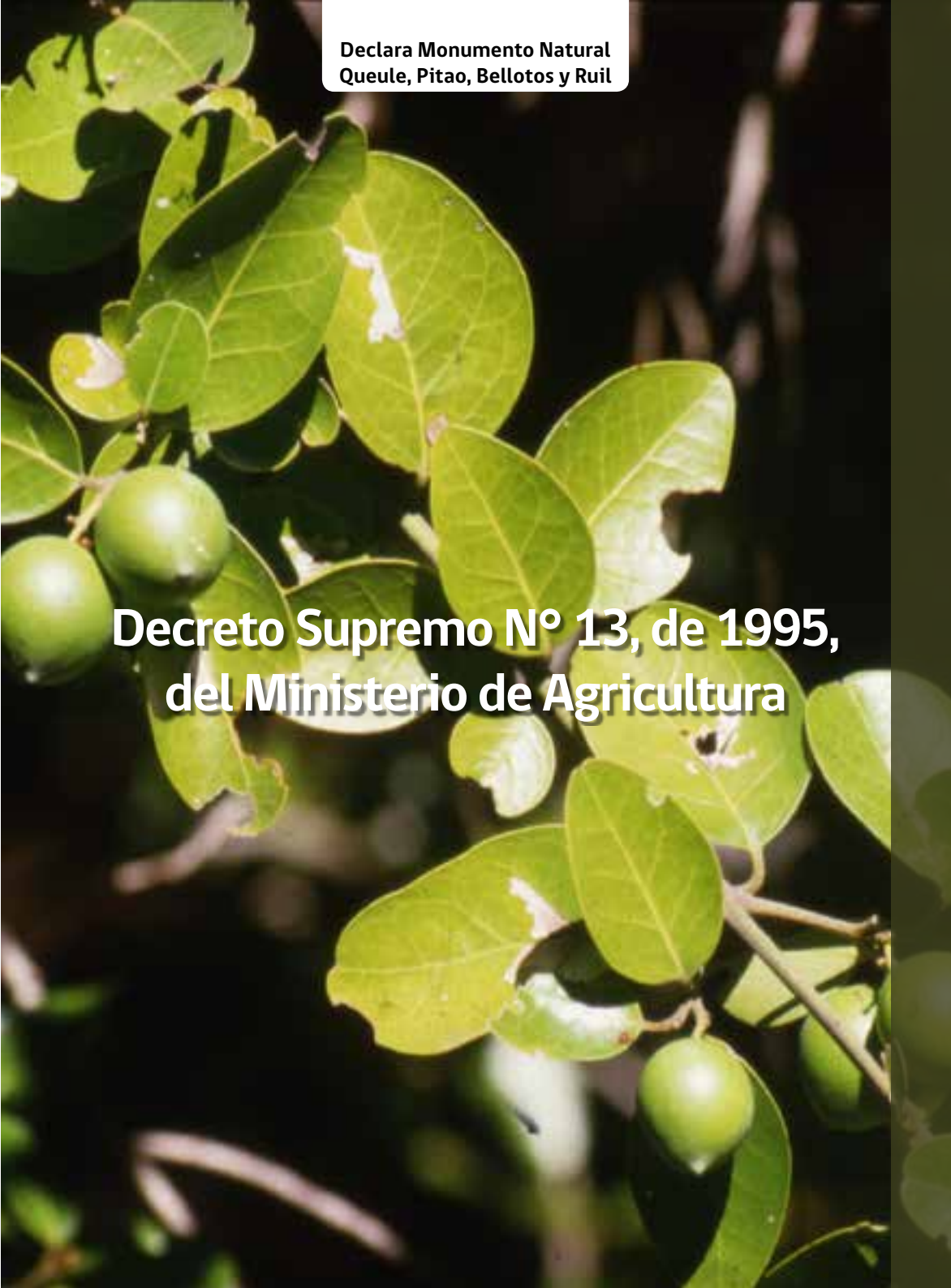
4º.- Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974, y sus reglamentos complementarios.

5º.- Derógase el decreto supremo N° 141, de 1987, del Ministerio de Agricultura.

Anótese, tómesese razón y publíquese.-
PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.- Patricio Rojas Saavedra, Ministro de Defensa Nacional.- Luis Alvarado Constela, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.



A close-up photograph of a plant branch with several green, oval-shaped leaves and small, round green fruits. The leaves show significant damage from insects, with many holes and irregular white patches where the tissue has been eaten. The background is dark and out of focus.

**Declara Monumento Natural
Queule, Pitao, Bellotos y Ruil**

**Decreto Supremo N° 13, de 1995,
del Ministerio de Agricultura**

Hoja y fruto de Belloto del Sur (*Beilschmiedia berteriana*)

DECRETO SUPREMO N°13, DE 1995, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECLARA MONUMENTO NATURAL LAS ESPECIES FORESTALES QUEULE, PITAO, BELLOTO DEL SUR, BELLOTO DEL NORTE Y RUIL

Núm. 13.- Santiago, 14 de Marzo de 1995¹.-

Visto: lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; en el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ordenó cumplir como ley de la República la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América; el decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores; los decretos N°s. 259, de 1980, y 186, de 1994, ambos del Ministerio de Agricultura, y

Considerando:

Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza.

Que en el año 1940 se suscribió, en la ciudad de Washington, la Convención para la Protección de la Fauna y Flora y las Bellezas Escénicas Naturales de América, la cual se ordenó cumplir y llevar a efecto como Ley de la República mediante el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el propósito del referido tratado es manifestar la voluntad de los estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural ejemplares de las especies de su flora y fauna indígenas, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que las

especies Queule (*Gomortega keule*), Pitao (*Pitavia punctata*), Belloto del Sur (*Beilschmiedia berteriana*) y Ruil (*Nothofagus alessandrii*) son especies en peligro de extinción, y que la especie Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*) es una especie vulnerable a la extinción,

Decreto:

1.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la definición de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, las siguientes especies de carácter forestal.

- Queule o keule, de nombre científico *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima y Octava.

- Pitao, de nombre científico *Pitavia punctata* Mol. que se distribuye, principalmente, en la zona costera de las regiones Séptima, Octava y Novena.

- Belloto del Sur, de nombre científico *Beilschmiedia berteriana* (Gay.) Kostern. que se distribuye, principalmente, en la zona pre andina y depresión central de las regiones Séptima y Octava.

- Ruil, de nombre científico *Nothofagus alessandrii* Espinosa que se distribuye, principalmente, en la zona costera de la Séptima Región.

1 Promulgado el 14.03.1995 y publicado en el D.O. el 03.04.1995.

- Belloto del Norte, de nombre científico *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern. que se distribuye, principalmente, en la cordillera de la costa de las regiones Quinta y Metropolitana.

Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional.

2.- A partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal, o su sucesor legal, sólo podrá autorizar la corta o explotación de las especies citadas, cuando estas acciones tengan por objeto llevar a cabo las siguientes actividades:

- Desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas.

- Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional.

- Desarrollar planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con este decreto.

La autorización para realizar las actividades mencionadas, se otorgará, necesariamente, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3.- El aprovechamiento de árboles muertos de las especies citadas en el número 1 del presente decreto sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de especímenes muertos por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

4.- Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 y sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.



**Decreto Ley N° 873, de 1975, del
Ministerio de Relaciones Exteriores**

Parque Nacional Conguillío
Provincia de Malleco
Región de La Araucanía.

DECRETO LEY N° 873, DE 1975, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**APRUEBA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Núm. 873.- Santiago, 20 de Enero de 1975¹.-

Vistos:

1º.- Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 247 y 527, del año en curso;

2º.- La necesidad de ratificar diversos acuerdos internacionales suscritos por nuestro país que tiendan a fomentar la protección de los recursos naturales renovables;

3º.- Lo solicitado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Decreto ley:

Artículo único.- Apruébase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Washington, el 3 de Marzo de 1973; suscrita por Chile el 16 de Septiembre de 1974.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la

Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Claudio Collados Núñez, Capitán de Navío (IM), Subsecretario de Relaciones Exteriores.

**CONVENCIÓN SOBRE
EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973
Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979
Enmendada en Gaborone, el 30 de abril de 1983

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

1 Promulgado el 20.01.1975 y publicado en el D.O. el 28.01.1975.



Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) **"Especie"** significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) **"Especimen"** significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

- c) **"Comercio"** significa exportación, re-exportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) **"Reexportación"** significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) **"Introducción procedente del mar"** significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) **"Autoridad Científica"** significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) **"Autoridad Administrativa"** significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) **"Parte"** significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTÍCULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una



reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

- b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO III REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

- d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.



4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO IV **REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos



especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie

incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO V REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación



de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO VI PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.



ARTÍCULO VII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
- b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.



7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO VIII **MEDIDAS QUE DEBERÁN TOMAR LAS PARTES**

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime

necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con



el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible

al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTÍCULO IX **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS**

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTÍCULO X **COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCIÓN**

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente



Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

ARTÍCULO XI CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes pre-

sentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objetan por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autori-



zados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTÍCULO XII **LA SECRETARÍA**

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información

adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTÍCULO XIII **MEDIDAS INTERNACIONALES**

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.



2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTÍCULO XIV EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de

un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las dispo-



siciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTÍCULO XV

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.
- b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes"

significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

- c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
- b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.



- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
 - d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
 - e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
 - f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
 - g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.
 - h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
 - i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
 - j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.
 - k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.
 - l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.
3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTÍCULO XVI APÉNDICE III Y SUS ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de



su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Se-

cretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTÍCULO XVII ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTÍCULO XVIII ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las



disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTÍCULO XIX **FIRMA**

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTÍCULO XX **RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN**

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXI **ADHESIÓN**

1. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer

aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

3. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

4. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

5. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

6. Cualquier referencia a una Parte, en el sentido del párrafo h) del Artículo I de la presente Convención, a Estado/Estados o a Estado Parte/Estados Partes de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organiza-



ción de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.

ARTÍCULO XXII ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO XXIII RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTÍCULO XXIV DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXV DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro



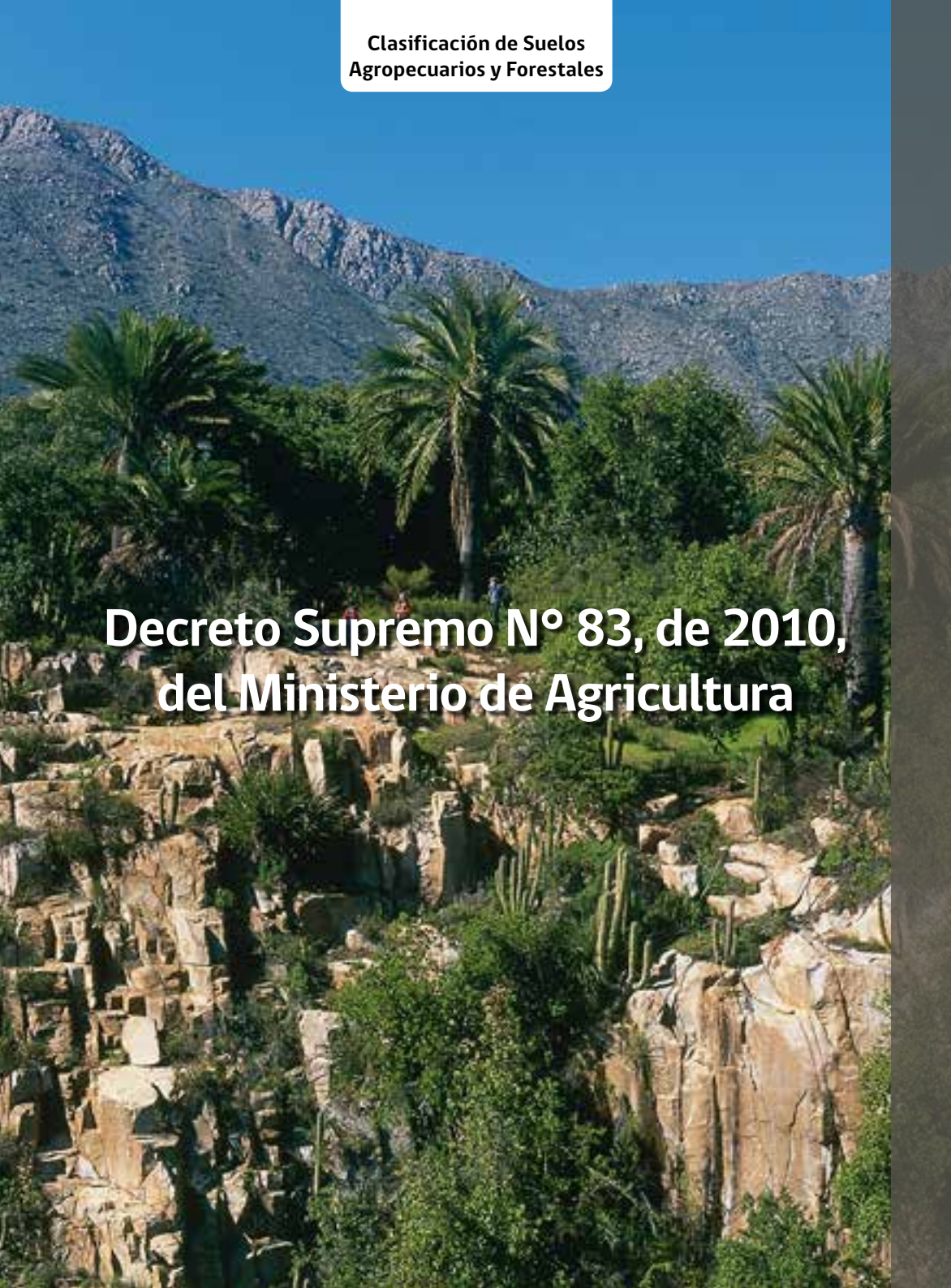
y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.



Decreto Supremo N° 83, de 2010, del Ministerio de Agricultura



Parque Nacional La Campana
Provincia de Quillota y Marga Marga
Región de Valparaíso.

DECRETO SUPREMO N°83, DE 2010, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECLARA CLASIFICACIÓN DE SUELOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES EN TODO EL PAÍS, LOS QUE INDICA**Núm. 83.- Santiago, 5 de agosto de 2010¹.-**Decreto:**

Visto: Lo establecido en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; lo prescrito en la Ley 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario; ley N° 20.412, de 2010, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios; lo establecido en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; el DS N° 59, de 2010, del Ministerio de Agricultura y la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la ley N° 20.412 estableció un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.

Que esta norma en su artículo 2° transitorio prescribe que por decreto del Ministerio de Agricultura se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país.

Que para dar cumplimiento a dicho artículo, se utilizará como antecedente la clasificación contenida en la resolución exenta N° 57, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos, que ordena los terrenos o suelos agrícolas en atención a su capacidad potencial de uso actual,

1.- Declárese, para los efectos de la aplicabilidad del Programa Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios, como Sistema de Clasificación de Capacidad de Uso de Suelos en todo el país el que a continuación se indica:

- I) Todas las regiones, con excepción de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

a) Suelos Regados

. Clase 1R: Son suelos sin limitaciones en su uso y con muy buena capacidad productiva. Suelos planos o con pendientes suaves (hasta un 1,5%) que no presentan dificultades para el regadío de tipo gravitacional, profundos. Permiten el desarrollo sin limitaciones de todos los cultivos y plantaciones de la región; los rendimientos son altos o muy altos en relación con los de la zona. La fertilidad natural del terreno es buena; las condiciones de textura, permeabilidad y aireación son muy favorables. No hay problemas de pedregosidad, erosión, salinidad o mal drenaje.

. Clase 2R: Son suelos que presentan sólo ligeras limitaciones en su uso y de buena capacidad productiva. Suelos planos o con ligeras pendientes (hasta un 3%), de profundidad media, pueden requerir

1 Promulgado el 05.08.2010 y publicado en el D.O. el 01.12.2010



cuidados especiales al aplicar sistemas de riego gravitacionales. Rendimientos satisfactorios o altos, siempre que se ejecute un buen manejo y fertilización del terreno. Puede haber presencia de piedras superficiales, pero en ningún caso éstas van a limitar los cultivos o el uso de la maquinaria agrícola. No presentan problemas de drenaje ni de salinidad; sin embargo su permeabilidad es más lenta que los suelos de Clase 1R.

. Clase 3R: Son suelos que presentan moderadas limitaciones de uso y con capacidad productiva regular, aun cuando puede ser buena para ciertos cultivos específicos. Suelos delgados, presentan topografía plana o moderadamente inclinada (pendiente hasta un 5%); en estos últimos casos el riego de tipo gravitacional se dificulta seriamente. Se pueden practicar todos los cultivos propios de la zona en que se encuentran, pero debido a limitaciones de pendiente, de erosión, de drenaje, de permeabilidad u otras, los rendimientos en general son regulares a bajos.

. Clase 4R: Son suelos que presentan serias limitaciones para los cultivos de la región; considerados sólo para cultivos ocasionales y más adaptados a la producción de pastos y plantaciones de viñas. Las limitaciones pueden ser debidas a pendiente que dificultan seriamente el riego gravitacional (superior a un 5%); a la presencia de suelos muy delgados para cultivarlos; excesiva pedregosidad que afecta al cultivo del suelo y a la fertilidad; napa de agua superficial; alto riesgo de inundaciones que pueden impedir el uso del suelo en algunos períodos del año; texturas muy arenosas o muy arcillosas; salinidad alta; suelos erosionados; riesgo de inundaciones.

En esta clase también se incluyen aquellos suelos de secano no arable que son puestos bajo riego por la implementación de sistemas de riego tecnificado.

b) Suelos de Secano

b.1) Grupo de terrenos arables

. Clase 1: Son terrenos que pueden ser cultivados sin riesgo con los sistemas corrientes. Suelos planos o ligeramente inclinados, profundos, regularmente bien dotados de elementos nutritivos; de buena textura y permeabilidad; no erosionables y sin ninguna otra limitación que afecte el uso del suelo. Capacidad productiva buena a muy buena. Bien adaptados tanto a cultivos de cereales como de chacras por no tener períodos de sequía que impidan su cultivo; se adaptan a todos los cultivos propios de la región, además de empastadas artificiales, obteniéndose muy buenos rendimientos mediante un manejo y fertilización normal.

. Clase 2: Terrenos levemente inclinados, de lomajes y pendiente suave; pueden ser cultivados con métodos de protección de fácil aplicación; sujetos a moderadas limitaciones de uso y moderados riesgos para los cultivos por daños de heladas o sequías. Sin grandes riesgos de erosión; de profundidad mediana, de buena textura y permeabilidad, y pocas restricciones de cultivo; puede haber presencia de piedras, pero sin que éstas dificulten el cultivo. Suelos aptos para el cultivo de empastadas artificiales, cereales, viñas y chacras, pero estas últimas con limitaciones, por la presencia de heladas o sequías.



. Clase 3: Terrenos que presentan factores limitantes que restringen su uso; pueden ser usados con cereales en rotación con pastos naturales o artificiales; rendimientos regulares. La fertilidad natural de estos suelos hace indispensable el empleo de fertilizantes para asegurar rendimientos medios. La topografía dominante es de lomajes con pendientes moderadas; erosionables, pero no al punto de haber afectado ya la productividad del suelo; profundidad media; puede tener un nivel de agua subterránea que afecta al desarrollo de las raíces; suelos arenosos y gravosos, de baja retención de humedad.

. Clase 4: Terrenos con limitaciones de pendiente, alta susceptibilidad a la erosión, de mucha pedregosidad, de drenaje pobre; su uso se limita a cultivos ocasionales de cereales y pastos bajo manejo cuidadoso, con bajos rendimientos. En general son suelos que no están adaptados a producción regular de cultivo escardados. Cuando la pendiente no es una limitante importante, pueden presentar nivel freático muy cerca de la superficie, son suelos delgados sujetos a inundaciones, de baja fertilidad.

b.2) Grupo de terrenos no arables

. Clase 5: Terrenos planos; muy buenos para pastoreo o forestales; las limitaciones que impiden el cultivo pueden ser por falta de drenaje, inundaciones frecuentes durante el año, excesiva pedregosidad, salinidad, etc.; todas posibles de ser resueltas usando técnicas adecuadas. También se consideran en esta clase los terrenos planos o suavemente inclinados pero que por factores climáticos no tienen posibilidad de ser cultivados.

. Clase 6: Terrenos buenos para pastoreo y forestación y que no son arables a causa de lo escarpado de sus pendientes; con alta susceptibilidad a la erosión; delgadez de los suelos, alcalinidad u otras condiciones desfavorables que impiden su cultivo; variables que no pueden ser modificadas. Si el régimen de lluvias es favorable pueden ser utilizados en la explotación forestal o ganadero-forestal.

. Clase 7: Terrenos regularmente adaptados para uso forestal o ganadero, pero que tienen mayores riesgos o limitaciones para su uso debido a su suelo principalmente de pendientes muy escarpadas, delgados, secantes, de excesiva erosión o condiciones de alcalinidad severas. No tienen posibilidad de que sea económico introducir prácticas que mejoren la producción de pasto natural. Debido al clima es preferible su utilización conservando el bosque natural.

. Clase 8: Comprende todos los terrenos adaptados solamente para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas debido a sus serias limitaciones en cuanto a su topografía, pendientes, erosión, etc.; corresponden a suelos tales como: Roqueríos, nevados y glaciares, pantanos no drenables; dunas; terrenos destruidos por la erosión; suelos inundados permanentemente; etc.

II) XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

a) Terrenos agrícolas

Terreno susceptible de aprovechamiento agrícola, no ganadero ni ocupados por bosques, hasta 200 há. de superficie (Hijuelas).



a.1) Terrenos Agrícolas de la comuna de Natales

. Clase 20: Ubicados hasta 10 Km. desde el límite urbano de Puerto Natales.

. Clase 21: Ubicados a más de 10 Km. hasta 20 Km. desde el límite urbano de Puerto Natales.

. Clase 22: Ubicados a más de 20 Km. desde el límite urbano de Puerto Natales.

a.2) Terrenos Agrícolas de la comuna de Punta Arenas

. Clase 20: Ubicados hasta 10 Km. desde el límite urbano de Punta Arenas.

. Clase 21: Ubicados a más de 10 Km. hasta 20 Km. desde el límite urbano de Punta Arenas.

. Clase 22: Ubicados a más de 20 Km. desde el límite urbano de Punta Arenas.

a.3) Terrenos Agrícolas de la comuna de Porvenir

. Clase 21: Ubicados hasta 5 Km. desde el límite urbano de Porvenir.

. Clase 22: Ubicados a más de 5 Km. desde el límite urbano de Porvenir.

a.4) Terrenos Agrícolas del resto de las comunas

. Clase 22: Ubicados al interior de los límites comunales.

b) Terrenos ganaderos

Estas definiciones son comunes para todos los suelos ganaderos de la XII Región.

. Clase 23: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 1,8 ovinos.

. Clase 24: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 1,5 y menor a 1,8 ovinos.

. Clase 25: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 1,3 y menor a 1,5 ovinos.

. Clase 26: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor a 1,0 y menor a 1,3 ovinos.

. Clase 27: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a 1,0 ovino.

. Clase 28: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 0,8 y menor a 1,0 ovino.

. Clase 29: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 0,6 y menor a 0,8 ovinos.

. Clase 30: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 0,4 y menor a 0,6 ovinos.



. Clase 31: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor a 0,1 y menor a 0,4 ovinos.

. Clase 32: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a 0,1 ovino.

. Clase 33: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 0,08 y menor a 0,1 ovinos.

. Clase 34: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor o igual a 0,05 y menor a 0,08 ovinos.

. Clase 35: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad mayor a 0,01 y menor a 0,05 ovinos.

. Clase 36: Valor de la hectárea de terreno ganadero que mantiene anualmente a una cantidad menor o igual a 0,01 ovino.

. Clase 8: Comprende todos los terrenos adaptados solamente para la vida silvestre, recreación o protección de hoyas hidrográficas debido a sus serias limitaciones en cuanto a su topografía, pendientes, erosión, etc.; corresponden a suelos tales como: roqueríos, nevados y glaciares, pantanos no drenables; dunas; terrenos destruidos por la erosión; suelos inundados permanentemente; etc.

2.- Considérense como suelos agropecuarios, entre las regiones de Arica y Parinacota y Aysén los suelos clasificados, en los términos señalados en el numeral anterior, los suelos de las clases I a IV de riego y los de las clases I a VI de secano, incluyendo las laderas de secano con potencial productivo agropecuario de la clase VII, como así también los suelos planos de clase VII con potencial agropecuario en la Región de Aysén.

3.- Considérense como suelos agropecuarios en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, en los términos ya indicados, los terrenos agrícolas de la clase 20 a la 22 y los terrenos ganaderos de la clase 23 a la 36.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHE-
NIQUE, Presidente de la República.- José
Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de
Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro
Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.



Ley N° 19.880
Establece Bases de los
Procedimientos Administrativos
que rigen los Actos de los Órganos
de la Administración del Estado

Parque Nacional Conguillío
Provincia de Malleco
Región de La Araucanía.

LEY N° 19.880**ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO¹**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.

La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.

Artículo 3º.- Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

¹ Promulgada el 22.05.2003 y publicada en el D.O. el 29.05.2003



Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Artículo 4º.- Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

Artículo 5º.- Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Artículo 6º.- Principio de gratuidad. En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7º.- Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo

expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8º.- Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

Artículo 9º.- Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

Artículo 10º.- Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir



alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11º.- Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Artículo 12º.- Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir

en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.



La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Artículo 13º.- Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Artículo 14º.- Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Artículo 15º.- Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo.

Artículo 16º.- Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y



documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación².

Artículo 17º.- Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Párrafo 1º

Normas básicas

Artículo 18º.- Definición. El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros

² Reemplazado por artículo tercero de la Ley N° 20.285.

órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Artículo 19°.- Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Artículo 20°.- Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Artículo 21°.- Interesados. Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo 22°.- Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.

Artículo 23°.- Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.

Artículo 24°.- El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente



a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.

Artículo 25º.- Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 26º.- Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una

ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Artículo 27º.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Párrafo 2º

Iniciación del procedimiento

Artículo 28º.- Inicio. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Artículo 29º.- Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 30º.- Inicio a solicitud de parte. En caso que el procedimiento se inicie a petición de parte interesada, la solicitud que se formule deberá contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como



la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

- b) Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
- e) Órgano administrativo al que se dirige.

Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas, tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Artículo 31º.- Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Artículo 32º.- Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.



No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 33º.- Acumulación o desaccumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desaccumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo 3º

Instrucción del procedimiento

Artículo 34º.- Actos de instrucción. Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 35º.- Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 36º.- Momento de la prueba. La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

Artículo 37º.- Informes. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Artículo 38º.- Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.



Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 39º.- Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública.

Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días.

La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

Párrafo 4º

Finalización del procedimiento

Artículo 40º.- Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento

la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

Artículo 41º.- Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.



En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Artículo 42º.- Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Artículo 43º.- Abandono. Cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.

El abandono no producirá por sí solo la prescripción de las acciones del particular

o de la Administración. En todo caso, los procedimientos abandonados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 44º.- Excepción del abandono. La Administración podrá no declarar el abandono, cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente continuarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO III PUBLICIDAD Y EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Párrafo 1º Notificación

Artículo 45º.- Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 46º.- Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de



un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 47º.- Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Párrafo 2º **Publicación**

Artículo 48º.- Obligación de publicar. Deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- b) Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45;
- d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y

- e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

Tratándose de los actos a que se refiere la letra c), la publicación deberá efectuarse los días 1º ó 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Artículo 49º.- Autenticación. Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia.

Párrafo 3º **Ejecución**

Artículo 50º.- Título. La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo 51º.- Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

Artículo 52º.- Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto re-



troactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

CAPÍTULO IV REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Párrafo 1º

Principios generales

Artículo 53º.- Invalidez. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidez de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidez parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnado ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 54º.- Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteadas las reclamaciones se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el

interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Artículo 55º.- Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Artículo 56º.- La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.

Artículo 57º.- Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

Artículo 58º.- Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1º o 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.

Párrafo 2º

De los recursos de reposición y jerárquico

Artículo 59º.- Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo



de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Párrafo 3º

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 60º.- En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse

el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.



Párrafo 4º

De la revisión de oficio de la Administración

Artículo 61º.- Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Artículo 62º.- Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63º.- Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 64º.- Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

Artículo 65º.- Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado



en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.

Artículo 66º.- Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 67º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Ministro de Vivienda y Urbanismo, del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministro del Interior, reduzca los plazos de los procedimientos administrativos que rigen el otorgamiento de las patentes municipales señaladas en el decreto ley Nº 3.063, de 1979; y los permisos, estudios de impacto vial, certificados y recepción de obras de construcción y urbanismo que se indican en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado cumplimiento de esta obligación, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que éstos puedan durar más de noventa días ni que se amplíen los ya existentes. En ningún caso, se podrán establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley.

Artículo 68º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Salud, y con la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, determine las materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Sanitario, requieren de autorización sanitaria expresa y de los elementos centrales de procedimiento de tramitación de la misma, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación.

Artículo 69º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modifique el sistema destinado a calificar ambientalmente un estudio o una declaración de impacto ambiental de la ley Nº 19.300, con el propósito de simplificarlo y reducir sus plazos de tramitación. En ningún caso, el plazo total de tramitación podrá exceder de noventa días.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.



Santiago, 22 de mayo de 2003.-RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Huenchumilla Jaramillo, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.





Ministerio de
Agricultura

Gobierno de Chile

TODOS
POR
CHILE

CONAF

Corporación Nacional Forestal
Paseo Bulnes 285
Santiago, Chile

www.conaf.cl

